



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

CUARTO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 865

**Quito, miércoles 19 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 3,75 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
132 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

178-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Germán Flores Meza y otro.....	2
179-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Juan Carlos Rivera Jarrín.....	10
180-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jaime Astudillo Romero.....	22
181-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla.....	29
182-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Gabriel Alberto Rivas Valencia.....	34
183-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Rosa Olimpia Balseca Brito y otro.....	40
184-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el economista Ramiro Oswaldo Ordoñez Ochoa.....	47
185-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre.....	57
186-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez.....	61
187-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Julio César Córdova Yáñez.....	69
188-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jaime Astudillo Romero.....	76

	Págs.	
189-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Vicente Enrique Pignataro Echanique	84	El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
190-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Alfonso Fonte Cuascota y otro	92	La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 4 de septiembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1379-13-EP.
191-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta	98	Mediante providencia del 27 de noviembre de 2013, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 25 de septiembre de 2013, en sesión ordinaria, avocó conocimiento de la causa N.º 1379-13-EP.
192-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa	108	
193-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Jaime Astudillo Romero	115	El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.
195-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Oscar Emilio Loor Oporto	122	

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 178-16-SEP-CC

CASO N.º 1379-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Segundo Germán Flores Meza y el doctor Fernando Elías Barrera Rea en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1379-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes señalan que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera sus derechos constitucionales, puesto que los jueces que sustanciaron la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013 –tanto en primera como en segunda instancia–, no observaron que la misma, no contenía una pretensión de naturaleza constitucional, toda vez que la finalidad que tenía era dejar sin efecto la reforma realizada a la Resolución N.º 1985-27-05-08 dictada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza.

Indican que mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, el Concejo Municipal declaró de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, a favor de la municipalidad, los inmuebles afectados por el proyecto de nuevas zonas destinadas para viviendas de 48 familias.

Consideran que la resolución reformativa constituye un acto administrativo “completamente legítimo”, en virtud del cual se levantó el gravamen que pesaba sobre 16 inmuebles de diferentes propietarios, dejando sin efecto la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación.

Manifiestan que la reforma a la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al habérsela realizado con observancia a la Constitución y a la ley, no vulneró ningún derecho constitucional, menos aún el derecho a la propiedad, “como erróneamente se hace constar en la sentencia de primer y segundo nivel”, pues exponen que la reforma en cuestión, está sustentada en informes técnicos y debidamente motivados.

Finalmente, los accionantes consideran que los argumentos que sustentaron el recurso de apelación no fueron analizados por los jueces *ad quem*, por cuanto, únicamente, reprodujeron la sentencia emitida por el juez *a quo*; lo cual, a su criterio, evidencia que los juzgadores no observaron el debido proceso que incluye el estricto apego a las normas constitucionales.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los legitimados activos consideran vulnerados son aquellos referentes al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y por conexidad de los derechos establecidos en los artículos 1, 11 numerales 2 y 9, 66 numeral 4, 75 y 82 *ibidem*.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a esta Corte, lo siguiente:

- a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- b) Declarar que los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al dictar la sentencia de 21 de Mayo de 2013, a las 12h36, dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada, violó los derechos reconocidos por la Constitución de la República: la tutela judicial efectiva (artículo 11, numeral 9); el derecho a la defensa Art. 76 numeral 7 literales: a), c), h) de la Constitución de la República; el derecho a un debido proceso Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho a no quedar en indefensión Art. 75 de la Constitución de la República; se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República. El derecho a la igualdad y no discriminación garantizado por el numeral 4 del Art. 66 y concomitantemente por el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
- c) Que disponga la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto la sentencia de 21 de Mayo de 2013, a las 12h36, dictada dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la cual confirma la sentencia de primer nivel...

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA.
- **SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL.** Pastaza, martes 21 de mayo del 2013, las 12h36. **VISTOS (...)** Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, como es el caso que nos ocupa que una resolución no podrá ir en contra de los derechos fundamentales que tienen las personas, como ya hemos enunciado anteriormente, y cuando hablamos de supremacía de

la Constitución, se manifiesta que la Constitución es superior a toda otra manifestación de autoridad ... Es la Constitución la que crea y constituye dichas autoridades (poder constituido), de igual manera la supremacía Constitucional es la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra su superior vigencia sobre ellos, como así lo tenemos en el Art. 425 de la Constitución en la aplicación del orden jerárquico de las normas, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución Política del Ecuador a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con estos antecedentes y el análisis de la prueba se ha demostrado haberse violado el derecho constitucional, la seguridad jurídica, el debido proceso y la legítima defensa, es decir, los legitimados pasivos no han justificado el contenido de la demanda de acción de protección, y más al contrario los legitimados activos han demostrado con prueba documentada la violación a los actos administrativos, por el análisis y las consideraciones expuestas de conformidad a lo que dispone el Art. 40 numeral uno, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Única Sala, considerando lo manifestado en la audiencia pública resuelve; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos, Germán Flores Meza y Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Alcalde y Procurador Síndico Del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza; en consecuencia admitiendo la acción de protección, se confirma la sentencia constitucional venida en grado en todas sus partes, dictada por la señora Jueza Constitucional Primera de Garantías Penales y Transito de Pastaza. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, se enviara copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento al quinto ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en su escrito presentado ante esta Corte, el 10 de diciembre de 2013, (fs. 17-18 y vta.), luego de narrar los antecedentes del caso, se ratificaron en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la sentencia, materia de esta acción.

Manifiestan los comparecientes que dentro de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, se vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad privada, puesto que aun cuando fue declarada la utilidad pública sobre sus predios –mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008–, la Municipalidad de Pastaza no les pagó el precio justo por ellos, sino que en su lugar, reformó dicha resolución, dejando sin efecto tal declaratoria, incumpliendo con ello la norma prevista en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Por consiguiente, consideran que al haberse vulnerado el derecho a la propiedad privada con la emisión del acto

administrativo antes mencionado, era obligación de los jueces de instancia ordenar que se pague el justo precio por el daño ocasionado a los propietarios de los inmuebles declarados de utilidad pública.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 21-22), consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, a más de señalar casilla constitucional para las notificaciones correspondientes, expuso lo siguiente:

Que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza “han rebasado los límites de su jurisdicción y competencia como jueces de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales”, puesto que conocieron sobre un caso que debió ser resuelto en la justicia ordinaria, razón por la que, a su criterio, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta.

Por tanto, en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo, por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto de dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la

reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces; por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Análisis constitucional

En este sentido, a la Corte Constitucional le corresponde conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.

Por consiguiente, este Organismo procederá a efectuar el análisis de fondo del caso *sub judice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el derecho al debido proceso, las mismas que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión. En este sentido, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya vulneración se acusa y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Dentro de aquellas garantías básicas se encuentra la motivación, determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

Del análisis de la referida norma, se colige que la motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente, las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

En armonía con la norma constitucional *supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
10. Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En este contexto, resulta claro que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las decisiones que adopten en los casos puestos en su conocimiento, materializando a su vez el derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, brindándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juzgador a tomar la decisión, y de conocer las normas jurídicas que la sustentan.

En atención a este marco jurídico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado tres parámetros para la existencia de una debida motivación, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Así, una decisión será razonable, si está sustentada en las normas que integran el sistema jurídico pertinentes a la acción; será lógica, si guarda coherencia entre las premisas y la conclusión y por último, gozará de comprensibilidad, si su lenguaje no es ambiguo o confuso, puesto que su

claridad y sencillez permitirá que el auditorio social o la colectividad, pueda fácilmente entender las razones que llevó al juzgador a dictar un determinado fallo³.

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus múltiples fallos⁴, al referirse a la motivación, ha puntualizado lo siguiente:

... la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

De la cita jurisprudencial que precede, se confirma que únicamente cuando se motiva una decisión aquella queda justificada. Por tanto, el deber de motivar los fallos constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, puesto que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales. Entonces, “... todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”⁵.

En observancia a los criterios mencionados, esta Corte verificará si la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Conforme ha señalado esta Corte en varios de sus fallos, uno de los elementos que debe contener una

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-15-SEP-CC, caso N.º 0445-14-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrs. 77-78; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 107; caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrs. 152 y 153.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 33.

decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que además, sean pertinentes al caso concreto⁶.

En este sentido, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional observa que en el considerando tercero, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, radicaron su competencia en legal y debida forma, en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando cuarto, hicieron referencia a la normativa que regula la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, acción de protección:

Los Arts. 86, 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan de lo sustancial del amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución y, cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce, o ejercicio de los derechos Constitucionales y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o concesión o discriminación...

De la transcripción que precede se advierte que los jueces de la Sala en mención, citaron los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; así como los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.

De igual forma, los jueces de la referida Sala, hicieron referencia a los requisitos de procedencia de la acción de protección, señalando lo siguiente:

De conformidad con el Art. 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional procede contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De las transcripciones realizadas, la Corte Constitucional observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza determinó con claridad y de manera pertinente las fuentes normativas en las que radicó su competencia, así como también aquellas disposiciones

normativas referentes a la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento y por tal, coherentes con la misma, por lo que este Organismo concluye que ha tenido lugar la observancia del requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.⁷

En aquel sentido, este Organismo constitucional ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas, guarden coherencia y consistencia entre sí⁸, esto es una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto de la conclusión.

En armonía con lo expuesto, se advierte que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en el considerando cuarto del fallo demandado, hicieron referencia a que la acción de protección persigue "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución, cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...".

En el considerando quinto, la Sala hizo referencia a la pretensión de la acción de protección, en los siguientes términos:

Dentro de esta acción de protección los accionantes reclaman que se deje sin efecto la resolución de la sesión ordinaria realizada el 11 de enero del 2013 (...) y como tal se disponga al Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Pastaza nos indemnice el valor que nos adeuda como justo precio por la declaratoria de utilidad pública de nuestras propiedades, conforme lo determina actualmente el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización...

Mientras que en el considerando sexto, los jueces de instancia afirmaron lo siguiente:

La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución (...). Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez (...); b) Informalidad (...); c) Especificidad (...); e) Preferencia (...); f) Sumariedad...

De los fragmentos de sentencia que preceden, se advierte que los jueces de instancia, aun cuando identificaron el objetivo y la naturaleza de la acción de protección,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

no examinaron si la pretensión de la acción debía ser analizada en la esfera constitucional, es decir no efectuaron la correspondiente verificación de si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos con relación a los hechos fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto.

Sumado a ello, los jueces de apelación, al sustentar su decisión en lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaban en la obligación de presentar una argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que efectivamente, existió la vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado.

Continuando con el análisis, resalta del contenido del considerando octavo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

Por aquello los accionantes reclaman su derecho, por cuanto en el libelo de su demanda manifiesta que se ha violado el debido proceso y han probado con prueba documentada el contenido de la demanda con la resolución No. 1983-27-05-08 del consejo en sesión ordinaria realizada el 27 de mayo del 2008, que por unanimidad resuelve, declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del Cantón Pastaza los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda (...) el Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza, en sesión ordinaria de consejo, realizada el día 11 de enero del 2013, reformar la resolución de 1985-27-05-08 (...) es decir, el mismo Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza, incumplió en lo que manifiesta en sus considerandos quinto de dicha resolución...

Como se puede apreciar, los razonamientos realizados por los jueces de instancia con respecto al caso concreto, hacen relación al incumplimiento de una resolución cuyo análisis no debe ser abordado mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En aquel contexto, este Organismo constitucional considera que los argumentos que sustentan la sentencia demandada, no guardan la debida relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional en cuestión, pues la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una acción de protección debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, más no respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública respecto de asuntos derivados de aplicación o interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales así como el incumplimiento de una resolución, como ha ocurrido en este caso.

En aquel sentido, es importante recordar a los juzgadores que es su obligación observar y aplicar las reglas vinculantes establecidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, cuyo texto pertinente es el siguiente:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulátenos para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria...

De lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al conocer y resolver la acción de protección N.º 0092-2013, sin motivar la procedencia de la misma, de acuerdo a su naturaleza jurídica como garantía jurisdiccional, contraria lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo expresado en varios fallos por esta Corte⁹, puesto que el objeto de análisis es verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, no cumple con el parámetro de la lógica, puesto que carece de congruencia entre elementos fácticos y jurídicos, a partir de lo cual se establezcan conclusiones que guarden coherencia con la naturaleza de la acción de protección, y que de este análisis, al final se establezca una decisión acertada.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁰. Respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹¹.

Aquella norma ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corte; así, mediante la sentencia N.º 219-15-SEP-CC dentro del caso N.º 286-14-EP, ratificó que “...

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1424-11-EP; sentencia N.º 131-14-SEP-CC caso N.º 0383-10-EP, sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP; sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP; sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución”.

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que dentro del fallo demandado, los juzgadores no explicaron las razones que los llevan a considerar que existía una vulneración de derechos constitucionales, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. Aquello, se puede advertir en el siguiente fragmento de la sentencia:

El acto administrativo es la decisión general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas (...) adjuntan al libelo de esta demanda una resolución emitida por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con fecha Quito 04 de diciembre del 2012, en lo que exponen los legitimados activos haciendo conocer a dicha institución que el alcalde anterior Osear Ledesma y en forma conjunta sus concejales declararon en utilidad pública los terrenos de su propiedad (...) pese a existir dicha resolución se hizo caso omiso, procediendo el Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza; en sesión ordinaria de consejo, realizada día 11 de enero de 2013 a reformar la resolución de 1985-27-05-08 (...) excluyendo de la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la municipalidad del Cantón Pastaza (...)

Del párrafo transcrito, se desprende que los argumentos de la Sala de apelación no estaban direccionados al análisis de vulneración a derechos constitucionales o de normas constitucionales, que corresponde abordar en la garantía jurisdiccional de acción de protección, lo cual contraría las normas constitucionales que regulan dicha acción.

Por tanto, la Corte Constitucional considera que la sentencia demandada es incomprensible, puesto que está estructurada por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta, pues aun cuando cumple con el parámetro de razonabilidad, no observó el parámetro de lógica analizado *supra*.

En conclusión se desprende que la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, carece de los parámetros de lógica y comprensibilidad y por tanto, vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte

El presente análisis se encasilla dentro de las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte; pues, al ser el máximo órgano de control constitucional, de interpretación

constitucional y de administración de justicia en esta materia, está en la obligación de garantizar a los justiciables sus derechos, para lo cual es fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de su pretensión constante en la garantía constitucional presentada. Al respecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹². En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de apelación]¹³.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar si con la emisión del acto administrativo impugnado, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, se vulneraron derechos de los legitimados activos que pudieran ser tutelables mediante esta garantía jurisdiccional. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

El contenido de la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la propiedad?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

En este sentido, los señores Mario Oswaldo Freire Porras, Carmen del Rosario Sánchez Rodríguez y otros, plantearon una acción de protección en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013 (fs. 19-20).

La acción referida fue sustanciada en primera instancia por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-EP.

y Tránsito de Pastaza, quien al considerar que el acto administrativo impugnado, vulneraba derechos constitucionales, aceptó la referida acción. Ante ello, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, recayendo el mismo en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, cuyos jueces en la sentencia del 21 de mayo de 2013, rechazaron el recurso interpuesto y confirmaron en todas sus partes la sentencia recurrida.

En tales circunstancias, el presente caso llega a conocimiento de esta Corte mediante acción extraordinaria de protección, propuesta por el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por considerar que la misma había vulnerado derechos constitucionales de su representada, al declarar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado.

Una vez determinados los antecedentes del caso, corresponde desarrollar el problema jurídico *supra*, a fin de determinar si el contenido de la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013 –acto impugnado dentro la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013–, vulneró el derecho constitucional de los legitimados activos a la propiedad.

De la revisión del proceso ordinario de primera instancia (fs. 7-9), se advierte que mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, el Concejo Municipal del cantón Pastaza resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza, los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda, aproximadamente para 48 familias, en el sector denominado PINDO GRANDE...”.

Del texto que precede se colige que la referida resolución contiene la declaratoria de “utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza”, de los inmuebles que fueron requeridos para llevar a efecto un proyecto de vivienda familiar en el sector denominado Pindo Grande-Pastaza, dentro de los cuales se encontraban los inmuebles de los legitimados activos de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013.

Asimismo, consta en el proceso ordinario (fs. 19) la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. 1985-27-05-08 emitida en sesión ordinaria realizada el 27 de Mayo del 2008 de la siguiente manera:

I.- Excluir de la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza, los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda aproximadamente para 48 familias, en el sector denominado PINDO GRANDE...

Del análisis del texto que precede, esta Corte encuentra que la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, que declaraba de utilidad pública los inmuebles de los legitimados activos (acción de protección) a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, fue reformada por la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, excluyendo de la referida declaratoria sus inmuebles.

En este punto, es importante puntualizar que si bien la declaratoria de utilidad pública sobre la propiedad privada, al implicar una limitación del derecho a la propiedad, conlleva al pago de una justa indemnización, también se debe tener presente que dicha indemnización únicamente opera cuando ha concluido el proceso de expropiación, en virtud del cual el inmueble expropiado pasa a ser propiedad del Estado, con la finalidad de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo¹⁴.

En el presente caso, la declaratoria de utilidad pública sobre los inmuebles de los accionantes, contenida en la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al haber sido reformada por un acto administrativo posterior, esto es por la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, constituye una ventaja para los propietarios de los inmuebles, en la medida en que libera de gravamen a sus bienes. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reforma de actos administrativos obedece a razones de orden público e interés colectivo.

En efecto, de la revisión del proceso de instancia, se observa que la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, fue emitida por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia¹⁵, lo cual genera la certeza que no constituye un acto arbitrario de la administración pública, sino que en su emisión se observó el debido proceso y la seguridad jurídica que deben caracterizar las actuaciones del poder público.

Con sustento en los referidos criterios, esta Corte concluye que los legitimados activos de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, no fueron privados del derecho a la propiedad de sus inmuebles, pues siempre tuvieron la

¹⁴ Constitución de la República, art. 323.

¹⁵ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. “**Artículo 367.- De la extinción o reforma.-** Los actos administrativos se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”.

titularidad de los mismos al no haberse perfeccionado la declaratoria de utilidad pública; razón por la cual no se advierte vulneraciones de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2013, emitida por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0016-2013.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1379-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 179-16-SEP-CC

CASO N.º 2212-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Juan Carlos Rivera Jarrín, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 28 de noviembre de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 1 de noviembre 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 2212-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2212-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez,

fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional en la primera renovación de este Organismo.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2016, el juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 2212-13-EP.

Decisión judicial impugnada

Auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N.º 17123-2013-0298.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES. Quito, viernes 1 de noviembre de 2013 (...) VISTOS: En la causa 298-2013. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y Fiscalía General del Estado en contra de Juan Carlos Jarrín y otras. Constituida la Sala en audiencia para resolver el recurso de nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio interpuesto por Juan Carlos Rivera Jarrín, Magaly del Carmen Guerra Zambrano, Blanca Leticia Soria Guadalupe al auto de llamamiento a juicio dictado el 12 de julio de 2013, las 15h23, por el señor Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que sigue en su contra por el delito de peculado tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala es competente para resolver el recurso mencionado en virtud del sorteo de ley, y conforme lo previsto en el Art. 332 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA (...) 4.2. (...) El sobreseimiento emitido por el juzgado décimo quinto de garantías penales el 22 de noviembre de 2012 a las 16h23, en definitiva dice relación con el acto investigado de utilización de medios electrónicos para posibles ilícitos aplicable al artículo 553.1 (AGREGADO) del Código Penal, en donde efectivamente la autoridad judicial determina la no participación del procesado Juan Carlos Rivera Jarrín en la acción informática de acción indebida. En la presente causa, los procesados que incluye el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en el marco del respeto a los derechos constitucionales y legales, se hallan vinculados en la investigación de un tipo penal diferente al antes referido, estipulado en el artículo 257 del Código Penal, aclarándose que el informe de Contraloría constituye un indicio principal, quedándole facultado al Fiscal conforme al artículo 195 de la Constitución de la República, sobrelevar la investigación en su calidad de titular de la acción penal, respecto de particulares que presuntamente tengan participación (...) 4.3.- Por otro lado, la Sala no ha determinado que estén viciados los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. De esta forma, los aspectos alegados por los recurrentes, relativos al Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, no tienen sustento, toda vez que el trámite observado en este caso, se encuentra dentro de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo tanto se han ejercido sin obstáculo su derecho a la defensa, habiéndose observado las reglas del debido proceso, en definitiva no se ha violado el

trámite señalado en la ley, y peor aún, el previsto en el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, los integrantes de la Sala, provistos en el artículo 76 N. 7 literal m de la Constitución de la República, rechazan el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes...

Detalle y fundamento de la demanda

Señala el accionante que el 22 de noviembre de 2012, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en conocimiento de la causa penal N.º 17264-2012-1479, seguida por el delito de peculado, realizó una audiencia de formulación de cargos en contra de las mismas personas y por los mismos hechos que dieron lugar a la causa penal N.º 17265-2012-1120 que se sustanció con anterioridad en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de apropiación ilícita a través de medios informáticos, configurándose, a decir del accionante, la vulneración de la garantía constitucional *non bis in idem*.

Expone que pese a la identidad objetiva y subjetiva de los casos, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha continuó con la sustanciación de la causa penal N.º 17264-2012-1479 por el delito de peculado, y dictó auto de llamamiento a juicio en su contra en calidad de cómplice, pese a que el informe de Contraloría que sirvió de base para la emisión del referido auto de llamamiento a juicio no establecía indicios de responsabilidad en su contra.

Indica el accionante que ante las circunstancias anotadas, el 6 de agosto de 2013, interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479, recurso que fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo el número 17123-2013-0298, Sala que el 4 de octubre de 2013, sustanció la audiencia pública para conocer el recurso de nulidad sin que al final de dicha diligencia la presidenta de la Sala que conocía el recurso se hubiere pronunciado sobre el resultado del mismo.

Continúa indicando que mediante providencia del 8 de octubre de 2013, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron formal excusa para conocer la causa en razón de existir identidad de objeto y acción entre las causas N.º 17264-2012-1479 sustanciada en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales y la causa penal N.º 17265-2012-1120 sustanciada en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, providencia que a decir del accionante no fue impugnada por ninguna de las partes procesales.

Alega que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia del 28 de octubre de 2013, convocó a la lectura de la decisión sobre el recurso de nulidad planteado, diligencia a la que no asistieron los referidos jueces, sin embargo, mediante providencia del 1 de noviembre de 2013, dictada

dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, rechazaron el recurso de nulidad propuesto por el accionante y en consecuencia dejaron con efecto jurídico el auto de llamamiento a juicio por el delito de peculado dictado dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo:

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y el principio *iura novit curia*, solicito que en sentencia se declare:

- 1) Que el fallo de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, en mi perjuicio, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
- 2) Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, solicito disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados, sobre la base de las siguientes medidas:
 - 2.1. Declarar la nulidad de las decisiones judiciales dictadas tanto por el señor juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, como por los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 12 de julio de 2013, a las 15h23 y de 1 de noviembre de 2013, las 10h26, en las causas: 17264-2012-1479 y 17123-2013-0298, en su orden.
 - 2.2. Declarar la vigencia de mi irrenunciable derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que las alegaciones principales del accionante son que en la decisión judicial impugnada existe vulneración a su derecho al debido proceso, específicamente en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales **i** y **l** de la Constitución de la República que en su orden, establecen el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y a recibir de los poderes públicos resoluciones debidamente motivadas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su escrito presentado el 23 de diciembre de 2014 (foja 38-39 vuelta), empiezan su alegación narrando los antecedentes del caso.

Posteriormente señalan que del análisis del proceso no evidenciaron afectación a los principios de legalidad y trascendencia, en razón de que el auto de sobreseimiento a favor del señor Juan Carlos Rivera Jarrín, emitido por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17265-2012-1120, exclusivamente se limitó a analizar circunstancias por un presunto delito de apropiación ilícita, mientras que el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479, objeto del recurso de nulidad, vinculó la presunta participación de Juan Carlos Rivera Jarrín, dentro del tipo penal establecido en el artículo 257 del Código Penal (peculado), es decir los dos casos fueron sustanciados por tipos penales diferentes.

Continúa señalando que su resolución, en la cual niegan el recurso de nulidad, contiene la motivación básica para haber adoptado dicha decisión pues correspondía al procedimiento penal ordinario verificar la participación o no del procesado en el presunto delito de peculado mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida al juicio.

Procuraduría General del Estado

El 24 de diciembre de 2014, de conformidad con el escrito constante a foja 41 del expediente constitucional, comparece ante esta Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Amicus curiae

El 6 de mayo de 2015, la señora Magaly del Carmen Guerra Zambrano compareció ante la Corte Constitucional y presentó *amicus curiae*, dentro de la causa N.º 2212-13-EP. La base para formular dicho pedido es que el auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, la acusa de cómplice del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, vulnerando así sus derechos establecidos en la Constitución de la República, y ella fue llamada a juicio por los mismos hechos ante el señor juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha.

A partir de lo señalado solicitó se declare la admisibilidad de su pedido, y que sus argumentos sean considerados al momento en el que se dicte la sentencia de esta Corte.

Audiencia pública

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho de sustanciación, se determina que el 28 de abril de 2016 a las 08:30, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el juez sustanciador mediante providencia del 21 de abril de 2016 a las 16:30. La referida diligencia contó con la intervención del doctor Edgar Escobar Pérez, en representación del legitimado activo Juan Carlos Rivera Jarrín, quien expuso los fundamentos en defensa de los derechos e intereses de sus defendido; el abogado

Santiago Pérez, en representación del director general y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado; el abogado Rogelio Echeverría, en representación de la Defensoría del Pueblo, en calidad de terceros con interés en la causa. No asistieron los legitimados pasivos, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha; y los señores Magaly Guerra Zambrano, German Eduardo Pallo Nacimba, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública del Ecuador y Fiscalía Provincial de Pichincha, pese a haber sido legalmente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación de los problemas jurídicos

De las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?
2. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?**

Esta Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección para posteriormente referirse al derecho constitucional alegado como vulnerado por el legitimado activo y finalmente emitir la resolución correspondiente.

La causa penal N.º 17264-2012-1479, se sustanció en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de peculado, en dicho proceso judicial el juez de la causa el 12 de julio de 2013, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de varias personas, entre ellas el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en calidad de cómplice del señalado delito¹.

Previo al inicio de la causa penal referida en el párrafo anterior, en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha se sustanció la causa N.º 17265-

¹ Fallo del cual recurrió en recurso de nulidad el cual fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (caso N.º 17123-2013-0298), autoridad jurisdiccional que dictó el auto del 1 de noviembre de 2013 que es materia de la presente acción extraordinaria de protección.

2012-1120 por el delito de apropiación ilícita a través de medios electrónicos, en contra de varias personas, entre ellas el hoy accionante, el cual fue sobreesido provisionalmente por el juez natural de esa causa.

Bajo este escenario, el accionante consideró que las dos causas penales referidas *ut supra* tienen identidad de objeto y acción al haberse seguido por los mismos hechos y contra las mismas personas, a partir de lo cual alega haber sido juzgado dos veces por un mismo hecho, siendo este su principal argumento para requerir la nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado el 12 de julio de 2013, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en la causa penal N.º 17264-2012-1479, por lo cual esta Corte considera necesario referirse a dicha alegación.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República contiene varias garantías, dentro de las que se encuentra la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa descrita en el numeral 7 literal i del citado artículo del texto constitucional, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Esta Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, con respecto a la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa ha señalado que: "... el propósito del principio *non bis in idem* está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica...².

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En la misma línea, el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A partir de lo señalado, se advierte que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso *Mohamed vs Argentina* la cual determina "... que el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8,4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada".

Por otro lado, esta Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía del debido proceso, es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto; *eadem res*, identidad de hecho; *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia³.

En base a lo anterior, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si los dos procesos penales a los que hace referencia el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección configuran o no una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que impide que una persona sea juzgado más de una vez por la misma causa (*non bis in idem*), para ello, esta Corte efectuará el análisis correspondiente respecto de cada uno de los cuatro requisitos mencionados en la ya citada jurisprudencia de este Organismo para la verificación de la existencia o no de un doble juzgamiento.

Identidad de sujeto

En la causa penal N.º 17264-2012-1479 seguida por peculado en el juzgado décimo cuarto de garantías penales de Pichincha aparecen como procesados las siguientes personas: Rivera Jarrín Juan Carlos, Piedra Moreno Teresita del Pilar, Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline, Rodríguez Salazar Galo Ernesto, Pallo Nacimba German Eduardo, Leonor Amparo Carbonell Yonfa, Guerra Zambrano Magaly del Carmen, Blanca Leticia Soria Guadalupe, Martha Esther Cañizares Cárdenas; Zambrano Zambrano Olga Otilia, Noroña Marco Alfonso, Piedra Moreno Teresita del Pilar; Aulestia Cela Nelly Cumandá, Andrade López Lenin Orlando.

En la causa penal N.º 17265-2012-1120 seguida por el delito de apropiación ilícita en el juzgado décimo quinto de garantías penales de Pichincha, aparecen como procesados las siguientes personas: Rivera Jarrín Juan Carlos; Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline; Guerra Zambrano Magali del Carmen; Carbonell Yonfa Leonor Amparo de Marillac; Marco Alfonso Noroña; Pallo Nacimba German Eduardo; Andrade López Lenin Orlando; Aulestia Cela Nelly Cumandá.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP; sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP.

De lo anotado se desprende que el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, accionante de la presente acción extraordinaria de protección, conjuntamente con otras siete personas⁴, aparecen como procesados en las dos causas penales referidas *ut supra*, de ahí que en ellas se identifica la existencia de identidad de sujeto.

Identidad de hecho

En el proceso penal N.º 17264-2012-1479 sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales, los hechos por los cuales se persigue el delito de peculado se circunscriben a irregularidades suscitadas en la contratación de obras de remodelación en el Hospital Carlos Andrade Marín, bajo la modalidad de contratación directa, a favor del señor Germán Eduardo Pallo Nacimba, propietario de MR vidriería; irregularidades con las cuales se habría causado un perjuicio económico al referido hospital por un valor de USD. 1.546.508,64.

En el proceso penal N.º 17265-2012-1120 sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales, los hechos por los cuales se persigue el delito de apropiación ilícita se circunscriben a que en el Hospital Carlos Andrade Marín, perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se determinó la existencia de un listado de 157 boletines de egreso mediante los cuales se realizó pagos por la contratación de una obra de remodelación en el referido hospital, sin embargo, 137 de esos comprobantes de egreso con los cuales se cancelaron valores a favor del contratista, desaparecieron del departamento de contabilidad y por lo tanto no constan en dicho archivo.

Los hechos por los cuales se persiguen los delitos de peculado –Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales– y de apropiación ilícita –Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales–, son exactamente los mismos, basta revisar el texto de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17245-2012-0204, juez ponente doctor Edmundo Samaniego Luna, y la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17245-2013-0405, juez ponente doctor Pablo Coello Serrano.

Asimismo, dentro de la instrucción fiscal N.º 170101812063862-JM relacionada con el tipo penal de apropiación ilícita, el doctor José Miguel Jiménez Álvarez dispone que la Contraloría General del Estado practique un examen especial sobre los hechos que se encontraba investigando dentro de esa causa, cuyos resultados la Contraloría General del Estado entrega tanto al fiscal como al juez de la causa, funcionarios que corren traslado a las partes de la recepción del informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, mediante resolución fiscal del 19 de noviembre de 2012 a las 08:00 y providencia del 14 de noviembre de 2012 a las

15:31, e integran a sus respectivos expedientes el citado informe de la Contraloría, previo a que se dicte el auto de sobreseimiento y el auto de llamamiento a juicio. Además, en los considerandos cuarto y quinto del auto de sobreseimiento del 22 de noviembre de 2012 a las 16:23, dictado en favor del señor Juan Carlos Rivera, se refieren al señalado informe de la Contraloría General del Estado, dentro de la causa por apropiación ilícita.

Esta Corte Constitucional precisa señalar que todo informe de la Contraloría revela hechos, en el presente caso frente a la disposición fiscal para que se practique un examen especial relacionado a los hechos que se encontraba desarrollando dentro de la investigación por apropiación ilícita de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Contraloría en su informe analiza y se pronuncia sobre el proceso administrativo desarrollado en torno a los pagos realizados con recursos del Estado ecuatoriano al señor Germán Pallo Nacimba. Esos son los hechos sobre los cuales se pronuncia la Contraloría General del Estado, tanto en su informe de Indicios de Responsabilidad Penal IESS-AUDI-0015-2012, como en el informe general DAI-AI-0072-2014.

Con el mismo informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, es decir con los mismos hechos que se investigaron y se sentenciaron en el juicio de apropiación ilícita, se inicia otro enjuiciamiento por peculado ante el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en contra del señor Juan Carlos Rivera Jarrín, según consta del acta de la audiencia de vinculación de cargos del 25 de enero de 2013, en el acápite las circunstancias del hecho que se va a investigar.

En este punto, esta Corte Constitucional precisa señalar que al emitir el informe de indicios de responsabilidad penal no solo se cumple con el requisito de procedibilidad para un enjuiciamiento penal, sino el cabal y debido proceso de todo procedimiento administrativo de control atribuido a la Contraloría General del Estado, inclusive para ejercer privativamente su competencia constitucional para determinar indicios de responsabilidad penal, de allí que corresponde notificar todos los actos de control, como son: inicio del examen, los resultados provisionales entre los que está comprendido el informe de indicios, para la comunicación de resultados mediante lectura del borrador del informe, etc. La falta de notificación con alguno de estos actos de control vulnera el debido proceso, tal como se ha pronunciado esta Corte Constitucional en cuanto a la notificación, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N.º 438-Tercer Suplemento del 13 de febrero de 2015.

A partir de las circunstancias anotadas se determina que los procesos penales N.º 17264-2012-1479 sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y N.º 17265-2012-1120 sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, persiguen los mismos hechos, por lo cual se configura el segundo parámetro para establecer la existencia de un posible doble juzgamiento.

⁴ Carbonell Marco Alfonso; Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline; Pallo Nacimba German Eduardo; Yonfa Leonor Amparo De Marillac; Guerra Zambrano Magali Del Carmen; Noroña; Andrade López Lenin Orlando y Aulestia Cela Nelly Cumandá.

Identidad de motivo de persecución

Los tipos penales por los cuales han sido iniciadas las acciones en las judicaturas citadas en párrafos precedentes, obedecen a delitos tipificados en el extinto Código Penal⁵ de la siguiente manera:

Peculado

Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público.

Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente están comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se persigue.

Apropiación Ilícita

Artículo agregado luego del artículo 553.- Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos.

De la lectura de las normas penales señaladas se establece que las mismas cuentan con características diferentes desde su concepción material. Así el verbo rector que envuelve al delito de peculado es el **abuso** de dineros públicos en beneficio propio; mientras que el verbo rector del delito de apropiación ilícita es precisamente la **utilización** de sistemas de información para apropiarse de bienes ajenos.

En este sentido, el delito de peculado por el cual se sustanció la causa penal N.º 17264-2012-1479 en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha persigue el abuso de dineros públicos en favor de funcionarios públicos o de terceras personas; mientras que el delito de apropiación ilícita sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 17265-2012-1120 sancionó la manipulación de los medios electrónicos o vías de comunicación para apropiarse de un bien ajeno en perjuicio propio o de un tercero.

En el caso en análisis, el fin o propósito delictivo es el mismo, apropiarse ilícitamente de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los hechos que se revelan con el informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, que sirvieron de fundamento tanto para el enjuiciamiento por apropiación ilícita como para el de peculado son los mismos, en dicho informe se revela el *iter criminis* o camino del delito, razón por la cual existe identidad en el motivo de inicio de las dos causas penales precedentemente señaladas.

Identidad de materia

Los delitos por los cuales se iniciaron las causas penales referidas en párrafos precedentes tienen plena consonancia entre sí, los dos tutelan el patrimonio del sujeto pasivo de la infracción. En cuanto a la materia, los mismos jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha en su fallo impugnado, en el acápite titulado por ellos como consideraciones generales, expresamente señalan que se tratan de dos tipos penales distintos, con elementos estructurales distintos y con bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que concluyen que se trata de distinta materia, desorientando o distrayendo la atención del hecho jurídico en concreto, que es el doble juzgamiento. En el punto, se tiene que el estudio de las ciencias jurídicas se lo desarrolla por instituciones, las que sostienen y desarrollan con el aporte de las distintas fuentes del Derecho, entre ellas las normas, es indudable que estamos frente a una institución del derecho penal conocida como tipo penal que se estructura por elementos constitutivos, bienes jurídicos protegidos, etc., todos estos elementos actúan copulativamente para estructurar la institución jurídica tipo penal, que le dan identidad y que es la razón de ser del derecho penal. Sin tipo penal, no existe pena ni enjuiciamiento *–nulla poena sine lege–* por lo que no está en discusión que estamos frente a dos enjuiciamientos por los mismos hechos dentro de la materia penal.

Eduardo García de Enterría⁶ señala que así como la materia adopta una estructura molecular, que es un pequeño sistema organizado, o la vida se ordena sobre células, así el derecho se presenta bajo una estructura institucional. Una institución es un régimen orgánico de un tipo de relación social determinada: el contrato, el matrimonio, la sucesión testada, entre otras, son instituciones. Es decir,

⁵ El Código Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

⁶ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Editorial Temis, 12ª Edición, Bogotá, 2008, página 60.

los principios de cada institución jurídica organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez los que precisan, según una lógica propia, la articulación de todas ellas.

En consecuencia, a partir del análisis realizado, se evidencia que en efecto, previo a la emisión del auto de llamamiento a juicio dictado en contra del accionante en calidad de cómplice por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17264-2012-1479 (peculado) y que fuera impugnado por el accionante mediante recurso de nulidad del cual a su vez planteó la acción extraordinaria de protección, hubo otro proceso penal en su contra por el delito de apropiación ilícita en el cual fue sobreseído, configurándose de esta manera que el resultado de los dos procesos penales implica un doble juzgamiento, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, concretamente respecto del principio *non bis in idem*.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto dictado el 1 de noviembre de 2013, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298, contraviene la garantía constitucional de *non bis in idem* establecida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República; conclusión a la que se arriba en virtud del estudio exclusivo de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran de la causa que derivó en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en concordancia con los antecedentes del proceso penal que precedió a la causa en estudio – causa N.º 17265-2012-1120–los mismos que han sido ampliamente desarrollados en líneas precedentes.

En tal sentido, los criterios jurídicos expuestos en la presente resolución, en razón de haber sido formulados en relación al análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos propios de la causa en cuestión –dos procesos penales sobre la base de los mismos supuestos fácticos que derivan en resoluciones distintas– irradian sus efectos únicamente respecto al caso *sub judice*; de tal forma que la presunta vulneración de la garantía *non bis in idem* en cada caso, deberá ser abordada en relación con los antecedentes de cada causa.

2. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha consagrado en su artículo 76 el derecho al debido proceso, derecho que está integrado por varias garantías, dentro de las que se encuentra la garantía de la motivación descrita en el numeral 7 literal I del citado artículo del texto constitucional, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la referida norma, se colige que la motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente, las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

En armonía con la norma constitucional señalada *ut supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En este contexto, resulta claro que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las decisiones que adopten en los casos puestos a su conocimiento, materializando a su vez el derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, brindándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juzgador a tomar la decisión, y de conocer las normas jurídicas que la sustentan.

En razón de la normativa constitucional e infraconstitucional que consagra la garantía de la motivación, y que a su vez, representa una obligación para toda autoridad administrativa y judicial; la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado tal garantía, así ha establecido que para que una resolución jurisdiccional se

encuentre debidamente motivada, debe cumplir al menos tres parámetros o condiciones, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁷.

En este sentido, una decisión será razonable si está sustentada en las normas que integran el sistema jurídico siempre que sean pertinentes a la acción; será lógica, si guarda coherencia entre las premisas y la conclusión; y por último, gozará de comprensibilidad si su lenguaje no es ambiguo o confuso, puesto que su claridad y sencillez permitirá que el auditorio social o la colectividad, pueda fácilmente entender las razones que llevó al juzgador a dictar un determinado fallo⁸.

En este sentido, se advierte que la Corte Constitucional del Ecuador comparte los criterios jurisprudenciales esgrimidos en diferentes fallos⁹ dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando al referirse al derecho a la motivación, señala:

... la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

De la cita jurisprudencial que precede, se confirma que únicamente cuando se motiva una decisión aquella queda justificada. Por tanto, el deber de motivar los fallos constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, puesto que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales. Entonces, “... todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”¹⁰.

⁷ Sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 1250-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP; sentencia N.º 256-15-SEP-CC, caso N.º 0445-14-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 152 y 153.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 33.

En este contexto, resulta necesario evaluar la motivación del auto impugnado con relación a los tres requisitos antes descritos; es decir, con relación a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad del argumento que precedió a la decisión adoptada en dicho auto, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración a esta garantía, conforme ha sido propuesto por el accionante.

Razonabilidad

La Corte Constitucional ha entendido a la razonabilidad como la pertinencia del fundamento normativo constitucional, legal y/o jurisprudencial utilizado por los operadores de justicia para dictar las resoluciones correspondientes a las causas puestas en su conocimiento.

En este sentido, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esto es, el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, esta Corte Constitucional observa que en el considerando primero, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radicaron su competencia para conocer el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio, en legal y debida forma, en base a lo dispuesto en los artículos 332 del Código de Procedimiento Penal y artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así, el referido considerando textualmente señala: “La Sala es competente para resolver el recurso mencionado en virtud del sorteo de Ley, y conforme lo previsto en el Art. 332 del Código de Procedimiento Penal y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

De la transcripción que precede, se advierte que los jueces de la Sala en mención citaron tanto el artículo 332 del derogado Código de Procedimiento Penal¹¹ que establecía el término y la forma en la que debe interponerse el recurso de nulidad; así como el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se establece las competencias con las que cuentan las Salas de las Cortes Provinciales, entre ellas, la de conocer los recursos de apelación y nulidad.

Por otro lado, durante el desarrollo argumentativo del auto recurrido, la Sala juzgadora enuncia varias normas de carácter infraconstitucional que sustentan su decisión. Así, en el considerando cuarto del fallo recurrido se enuncia el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece la procedencia del recurso de nulidad en materia penal. En el mismo sentido, el fallo recurrido se refiere a los artículos 553 numeral 1 y 257 del Código Penal que en su orden establecen el tipo penal de apropiación ilícita de información a través de la utilización

¹¹ El Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

de medios electrónicos y peculado, respectivamente, en igual sentido se refiere al artículo 195 de la Constitución de la República que señala que el Fiscal es el titular de la acción penal.

Conforme quedó señalado *ut supra*, la Sala juzgadora en su desarrollo argumentativo se refiere a artículos de la Ley Penal que desarrollan conceptualmente diferentes tipos penales, para enunciar, seguidamente, las competencias de los fiscales dentro de un proceso penal, lo que está establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República. A partir de lo señalado se establece que la normativa utilizada por la sala juzgadora para adoptar la decisión en el fallo recurrido no se circunscribe al recurso de nulidad planteado para su conocimiento y resolución que debió establecer la normativa pertinente al proceso penal como tal, en la medida en que la nulidad se centra en la transgresión a dicho procedimiento.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional advierte que el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa penal N.º 17123-2013-0298 carece del requisito de razonabilidad en tanto la normativa utilizada para arribar a la decisión adoptada, no es pertinente al recurso puesto en su conocimiento, esto es al recurso de nulidad planteado en contra del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17264-2012-1479.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte Constitucional ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial¹².

La Corte Constitucional ha señalado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí¹³, esto es, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto a la conclusión, vale señalar que si bien el requisito de lógica parece asimilarse al requisito de razonabilidad, estos difieren esencialmente en cuanto, la lógica al contrario de la razonabilidad se centra de manera primordial en la estructura de la decisión, es decir, en la forma adecuada de realizar el ejercicio de razonamiento.

Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, en el desarrollo argumentativo del fallo impugnado establecen dos premisas principales; la primera premisa versa sobre las alegaciones realizadas

por el accionante para plantear el recurso de nulidad, señalando que el recurrente alega la existencia de dos procesos judiciales de naturaleza penal en su contra – peculado y apropiación ilícita–; mientras que la segunda premisa, establece que los procesos penales no guardan similitud entre sí en tanto versan sobre tipos penales diferentes.

Así, con respecto a la primera premisa enunciada en el párrafo precedente, la Sala juzgadora señaló:

... en la presente causa, se alega la existencia de dos procesamientos judiciales, siendo necesario distinguir sobre el propósito jurídico, que por un lado la apropiación indebida es un “delito que consiste en disponer dolosamente de la cosa como propia, trasmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica, con incumplimiento definitivo de las obligaciones de entregar o devolver, constituyéndose en una modalidad de la estafa y del abuso de confianza” (...). Por otra parte el peculado, implica “actuación consciente y voluntaria para la disposición arbitraria, dolosa de fondos, bienes públicos, de empresas, instituciones en que este tenga parte, fondos fiscales, apropiándose en beneficio propio o de un tercero, algún bien o dinero que el servidor público tiene en su poder o bajo su control en razón de su cargo, tenencia o custodia confiada en razón o con ocasión de sus funciones...

En el mismo sentido, respecto a la segunda premisa establecida en el fallo recurrido, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indicó:

El sobreseimiento emitido por el juzgado décimo quinto de garantías penales el 22 de noviembre de 2012 a las 16h23, en definitiva dice relación con el acto investigado de utilización de medios electrónicos para posibles ilícitos aplicable al artículo 553.1 (AGREGADO) del Código Penal, en donde efectivamente la autoridad judicial determina la no participación del procesado Juan Carlos Rivera Jarrín en la acción informática de apropiación indebida. En la presente causa, los procesados que incluye el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en el marco del respeto a los derechos constitucionales y legales, se hallan vinculados en la investigación de un tipo penal diferente al antes referido, estipulado en el artículo 257 del Código Penal, aclarándose que el informe de contraloría constituye un indicio principal, quedando facultado al Fiscal conforme el artículo 195 de la Constitución de la República, sobrellevar la investigación en su calidad de titular de la acción penal, respecto de particulares que presuntamente tengan participación...

De los fragmentos que preceden, se advierte que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecen como premisas principales aspectos relacionados a la existencia de un posible doble juzgamiento alegado por el accionante, desarrollando para el efecto aspectos conceptuales relacionados a los delitos por los cuales ha sido juzgado, estableciendo además que no se tratan de procesos con características similares pues, a decir de la sala juzgadora, pertenecen a tipos penales diferentes.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

En base a las consideraciones anotadas, la Sala arribó a la conclusión de que en el proceso penal recurrido en nulidad, no existieron vicios que puedan afectar la validez procesal del mismo, así la Sala concluyó:

... la Sala no ha determinado que estén viciados los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. De esta forma, los aspectos alegados por los recurrentes, relativos al artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, no tienen fundamento, por lo tanto la impugnación vía nulidad no tiene sustento, toda vez que el trámite observado en este caso, se encuentra dentro de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo tanto se ha ejercido sin obstáculo su derecho a la defensa, habiéndose observado las reglas del debido proceso, en definitiva no se ha violado el trámite señalado en la ley, y peor aún, el previsto en el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. (...) Por todo lo expuesto, los integrantes de la Sala, provistos al artículo 76 N. 7 literal m de la Constitución de la República, rechazan el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes.

Conforme se desprende de la conclusión anotada, la sala juzgadora sostiene que en el proceso penal N.º 17264-2012-1479 (dentro del cual se dictó el auto de llamamiento a juicio en contra del accionante por el delito de peculado), no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia, sin embargo de aquello, no se analizó el proceso penal descrito de manera que dicha conclusión encuentre sustento. Sino que conforme se observa se examinó únicamente la existencia de dos procedimientos penales sustanciados por tipos penales diferentes en contra del accionante.

En suma, en el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, mediante el cual se niega el recurso de nulidad planteado por el accionante respecto del auto de llamamiento a juicio en su contra por el delito de peculado, no se evidencia un análisis de los acontecimientos procesales acaecidos en el proceso penal correspondiente, es decir, no se evidencia el análisis que lleva a la Sala a concluir que en la referida causa no se ha violentado el procedimiento establecido en la ley, que constituye el fin que persigue la naturaleza jurídica del recurso de nulidad.

Por otro lado, la Sala señaló que las alegaciones de los recurrentes en el recurso de nulidad no tienen sustento en tanto el proceso penal fue desarrollado respetando los derechos contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Al respecto es necesario señalar que cada tipo de proceso judicial tiene su propio trámite previsto en la ley, de ahí que en el presente caso al tratarse de una nulidad propuesta en un proceso penal, la sala juzgadora si bien podía referirse a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como garantías generales aplicables a todo tipo de proceso judicial, no podía adoptar su decisión únicamente en base a la verificación del cumplimiento de dichas garantías, sino que debía centrar su análisis a verificar el cumplimiento del procedimiento específico en el que se debía desarrollar el proceso penal materia de nulidad.

En consecuencia, el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal N.º 17123-2013-0298 (recurso de nulidad), no cumple con el parámetro de lógica, puesto que la conexión entre las premisas y la decisión final carece de congruencia conforme quedó analizado.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁴. Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹⁵.

Aquella norma ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corte; así, mediante la sentencia N.º 219-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 286-14-EP, ratificó que “... es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución”.

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que dentro de la decisión demandada, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a considerar por que estimaron que en el proceso penal N.º 17264-2012-1479 (auto de llamamiento a juicio) no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia que nuliten el proceso penal, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. Aquello, se puede advertir en el siguiente fragmento del auto:

Hablar de nulidad procesal, no es referirse al contenido mismo del derecho, sino a sus formas; no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines. No se ha justificado en la forma, la manera, como los elementos objetivos y legales en que dicha actuación cause perjuicio a la parte invocante, por consiguiente no se evidencia definiciones restrictivas en su contra, a cuenta que de asumirlas extensivamente se sacrifique la administración de justicia

Del párrafo transcrito, se desprende que los argumentos de la Sala que tuvo conocimiento del recurso de nulidad estaban direccionados a realizar un análisis de los hechos

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

que motivaron el inicio de los dos procesos penales seguidos en contra del accionante, lo cual se aleja del contenido de la norma infraconstitucional que regula las causas por las cuales puede concederse una nulidad.

Por tanto, la Corte Constitucional considera que el auto demandado es incomprensible, puesto que está estructurado por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta.

En conclusión, se desprende que el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298, carece de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y por tanto, vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir son los argumentos centrales que sostienen la decisión lo que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces provinciales.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CC¹⁶; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone "... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutoria, sino también la motivación de la misma".

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías

a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literales i y I de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas previas al mismo que tienen relación al juicio N.º 17264-2012-1479, sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por peculado, de tal manera que se restablezca a la situación anterior a la vulneración de los derechos del actor. Es decir, quedan sin efecto todas las actuaciones del juicio.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2212-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos Nros. 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 180-16-SEP-CC

CASO N.º 1365-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01122-2010-0216 e interpuesta por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 27 de septiembre del 2010, certificó que en relación a la acción N.º 1365-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante el auto del 30 de noviembre del 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1365-10-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 11 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Cuenca, 25 de Agosto del 2010; las 08h10

VISTOS: La Dra. Jenny Ochoa Chacón Jueza Primera de Garantías Penales de Cuenca, dicta sentencia en que “declara sin lugar la acción de protección presentada por Liena Rosana Corral Maldonado”. De esta resolución interpone recurso de apelación la parte accionante. En conocimiento de la Sala, para resolver, considera: PRIMERO: JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2.º del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO. La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República (...) QUINTO.- MARCO CONSTITUCIONAL: Nuestra Constitución en el artículo 88 establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (...) La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna(...) SÉPTIMO.- En cuanto al pago de remuneraciones reclamadas, al haberse estipulado las mismas en los contratos sucesivos de servicios profesionales y ocasionales en base a la partida presupuestaria respectiva no procede la orden de pago. OCTAVO: Análisis de la Sala. (...) Cabe al respecto invocar la misma normativa que cita el accionado para que la acción no prospere y que lógicamente son las que propician para su procedencia: La Ley de Educación Superior en el artículo 55 (...) el Reglamento del Sistema de Educación Superior (...) el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad de Cuenca, garantizan estabilidad; el Reglamento Académico de la Universidad de Cuenca (...) En atención a las normas citadas, las Autoridades de la Universidad, del caso en referencia, deben someterse a la Constitución (...) suscribieron 13 contratos ocasionales, de la certificación de la secretaria de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca, se tiene que el accionante labora como profesora accidental a tiempo parcial en la Facultad de Artes desde el 14 de marzo del 2005 (...) Corresponde realizar un ejercicio de ponderación y el derecho al trabajo es el ponderado frente al principio de la Administración Pública

que exige el concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad (...) y el otro derecho al trabajo (...) obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna (...) Podría sostenerse que otorgar nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, contraria el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave (...) NOVENO.- RESOLUCIÓN.- (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la Master Liena Rosana Corral Maldonado Pazos en contra de la Universidad de Cuenca en la persona de su representante legal el Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector, y dispone que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca en iguales condiciones de un docente de esa categoría, dentro de un plazo de quince días. No se dispone el pago de remuneraciones reclamadas por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO...

Detalle y fundamento de la demanda

El 29 de junio del 2010, la señora Liena Rosana Corral Maldonado presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca por intermedio de su representante legal, el señor Jaime Astudillo Romero; la accionante solicitó que de manera inmediata se emita a su favor un nombramiento definitivo en las condiciones en que se ha venido desempeñando.

El 26 de julio del 2010, el Juzgado Primero de Garantías Penales del Azuay emitió la sentencia y resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado. De esta decisión la legitimada activa presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay conoció el recurso de apelación, y el 25 de agosto del 2010, resolvió revocar la sentencia subida en grado, declarar parcialmente con lugar la demanda y dispuso que la entidad accionada extienda un nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca.

El rector de la Universidad de Cuenca sostiene que la sentencia impugnada, carece de motivación real y lógica, porque considera que se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas del ordenamiento jurídico nacional como supranacional.

Además señala que en la sentencia objeto de análisis se presupone la existencia de una relación laboral y además permanente e ininterrumpida, pero que dicha hipótesis

no es confirmada mediante la confrontación de los argumentos de la accionante con los hechos concretos característicos del caso.

El accionante también manifiesta que la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional).

El legitimado activo señala que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública específicamente, en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228, y que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo a docentes, sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición constituye una evidente violación del derecho a la igualdad.

Finalmente, argumenta que lo resuelto en la sentencia objeto de la presente acción pone en duda lo establecido en la Constitución y su aplicación directa e inmediata, porque permitiría institucionalizar de manera negativa un fraude a la Constitución, pues se establecería la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso de méritos y oposición para la cátedra universitaria, limitándose a otorgar contratos y nombramientos provisionales, a la espera de ser demandado para otorgar nombramientos definitivos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante considera como derechos constitucionales principalmente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, y como consecuencia de ello, el derecho a la igualdad.

Pretensión concreta

El doctor Jaime Astudillo solicitó lo siguiente: “... se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan...”.

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

De la revisión del expediente constitucional de fojas 17 a la 19, se encuentra aparejado el informe de descargo emitido por los jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal, señalan: “... la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica y de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis

técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente”.

Procuraduría General del Estado

A fs. 14 del expediente constitucional, comparece la doctora Martha Escobar Koziel en calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente, para la resolución del presente caso, este Organismo estima necesario desarrollar su análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia, el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **El fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República determina que todas las resoluciones emitidas por las autoridades públicas deben ser debidamente motivadas, es así que el artículo 76 numeral 7 literal I ibidem, señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El accionante expresa que en la sentencia objeto de análisis, la hipótesis no es confirmada mediante la confrontación de los argumentos de la accionante, ni con los hechos concretos característicos del caso y que además, la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada.

En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0925-11-EP, ha establecido:

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar

el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Conforme lo mencionado en líneas precedentes, la motivación implica que los jueces al emitir las sentencias, justifiquen de manera argumentada sus decisiones, para que así las partes procesales conozcan y comprendan el razonamiento lógico y las normas utilizadas por las que la autoridad judicial ha decidido fallar en determinada forma.

Además, esta Corte señaló en la sentencia N.º 205-15-SEP-CC emitida en el caso N.º 0858-14-EP:

... podemos colegir que la motivación constituye un deber para toda autoridad pública, que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión, con lo cual se logra que la ciudadanía, mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda, como actor social, cumplir el rol de veedor de las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad del juzgador.

Se desprende que la motivación evita la arbitrariedad porque se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones, y es fundamental, puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada.

Este Organismo en varias ocasiones, ha manifestado que para verificar si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se debe aplicar un test compuesto de tres parámetros. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0538-11-EP, estableció en qué consisten estos requisitos: "... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

Continuando con el caso *sub examine*, a esta Corte le corresponde analizar si la sentencia impugnada, cumple con los requisitos mencionados para una debida motivación.

Razonabilidad

En relación a este requisito, la Corte Constitucional ha emitido su pronunciamiento en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0522-12-EP, señalando: "El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional".

La Corte también ha señalado que: "El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por

parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento..."¹.

Del análisis del fallo de instancia, se observa que los jueces que resolvieron el recurso de apelación, en los considerandos primero y segundo, los cuales se refieren a la jurisdicción, competencia y validez del proceso, se basan en el artículo 86 de la Constitución de la República y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a lo referente al marco constitucional, este se encuentra plasmado en el considerando quinto de la sentencia, en el cual la Sala realiza una transcripción del artículo 88 de la Constitución y además señala: "... para la procedencia de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial".

Por otro lado, el fallo en el considerando octavo, señala que cabe invocar la misma normativa que cita la Universidad de Cuenca para que la acción no prospere y que "son las que propician para su procedencia", esto es la Ley de Educación Superior, el Reglamento del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad de Cuenca.

Como puede observarse, los jueces utilizaron o se refirieron solo a las disposiciones normativas a las que hizo referencia la institución accionada, que propiciaban la procedencia de la acción de protección, sin considerar otra disposición gravitante para resolver el caso concreto que se refería a la necesidad de un concurso de méritos y oposición para el ingreso al sector público como docente con nombramiento permanente.

En efecto, esta Corte destaca que en la sentencia dictada por los jueces de instancia consta la mención del artículo 228 de la Constitución, que establece que el ingreso al sector público debe realizarse mediante un concurso de méritos y oposición; sin embargo, dicha mención es una mera reproducción de los argumentos utilizados por el que fuera el legitimado pasivo en el proceso de acción de protección, por cuanto, los operadores de justicia, se limitan a transcribir las intervenciones realizadas en la respectiva audiencia y posteriormente, escogieron, de manera arbitraria, las disposiciones que –consideraban– propiciaban, aceptar las pretensiones de la entonces legitimada activa, omitiendo aquellas que resultaban gravitantes en la construcción racional de la decisión.

Ello da cuenta de la inexistencia de razonabilidad en la decisión ya que si bien se mencionan ciertas disposiciones constitucionales e infraconstitucionales relacionadas con el proceso constitucional, ellas, por sí solas, son

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.

insuficientes en un escenario en el que lo que se debatía era la posibilidad de ingreso al sector público como docente de una universidad pública, sin la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, y para el que era fundamental considerar la disposición constante en el artículo 228 de la Constitución.

Lógica

Tal como lo ha mencionado este Organismo en varias ocasiones, la lógica establece que la decisión deba encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 217-15-SEP-CC emitida en el caso N.º 0011-13-EP, manifestó lo siguiente:

El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentaciones oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas.

Los jueces que emitieron la sentencia, en el considerando octavo, mencionan:

OCTAVO: (...) En atención a las normas citadas, las Autoridades de la Universidad, del caso en referencia, deben someterse a la Constitución, (...) la accionante dice seguir laborando en la Universidad demuestra, que en dicha Entidad se viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de trabajo, quebrantando el principio de buena fe en la administración pública, para no llamar a concurso o extender nombramiento (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho al trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna...

Como puede observarse, los jueces que emitieron la decisión impugnada, consideraron que en el caso concreto, existía un conflicto entre dos derechos de rango constitucional, por lo que también consideraron obligatorio el realizar el juicio de ponderación correspondiente. Ello, sin embargo, resulta arbitrario por varias razones. En efecto, la necesidad de un juicio de ponderación debe estar precedida de una argumentación en la que se establezca por qué hay una colisión de disposiciones jurídicas que contiene derechos por un lado, y por otro, que se determine por qué un derecho resulta vencedor con respecto a su contendiente. Estos parámetros no se encuentran en la sentencia impugnada, ya que se limitan a señalar que es

obligatorio ponderar en casos de conflicto entre derechos y que en el caso triunfa el derecho al trabajo por sobre – según señalan –, el derecho a la colectividad, a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad.

La ponderación practicada sin herramientas adecuadas, arrojó un presunto resultado con respecto a la solución que merecía el caso. El solo mencionar la obligatoriedad de la ponderación y que un derecho triunfa por sobre otro, vuelve a la decisión carente de sentido, en la medida en que no constituye una decisión estructurada racionalmente, sobre la base de premisas correctas que posibiliten obtener una conclusión jurídica pertinente.

Por otro lado, los jueces omitieron considerar la disposición constitucional prevista en el artículo 228 de la Constitución, y en consecuencia, no analizaron la necesidad de un concurso de méritos y oposición para ingresar al sector público. Al no hacerlo, la decisión construida carece de un elemento trascendental para la decisión, ya que constituía una premisa de obligatoria referencia para la decisión de los jueces de instancia. La consecuencia de inobservar dicho mandato constitucional fue el otorgamiento de un nombramiento permanente a una persona que no había participado previamente en un concurso de méritos y oposición.

Por tanto, en el caso *sub examine*, se observa que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no está compuesta por premisas coherentes y concatenadas entre sí, incumpliendo con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

El tercer requisito en análisis establece que una decisión es comprensible cuando goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 207-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0552-11-EP, en relación al requisito de la comprensibilidad, señaló lo siguiente:

... la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada.

Este Organismo evidencia que los jueces al dictar la sentencia, utilizaron un lenguaje sencillo y claro; no obstante, al no cumplir con los parámetros de razonabilidad y lógica, la sentencia se torna en incomprensible.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que toda sentencia o auto gozará de

motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

Por lo tanto, esta Corte señala que la sentencia impugnada, al no cumplir con el test de motivación, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia, el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

El legitimado activo señala que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública, específicamente en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228 y que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo a docentes sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición constituye una evidente violación del derecho a la igualdad.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, este Organismo procederá a verificar si el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad.

La Constitución de la República en el artículo 82, establece el derecho a la seguridad jurídica, el cual prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica se refiere al grado de certeza que tienen los ciudadanos de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes que administran justicia.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 052-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0414-14-EP:

... este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico.

Además, este Organismo en la sentencia N.º 067-13-SEP-CC emitida en el caso N.º 2172-11-EP, señala:

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

De lo citado se colige que la seguridad jurídica es un derecho constitucional por el cual se garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes para ello.

Continuando con el caso *sub examine*, esta Corte considera importante comprobar si los jueces de la Sala que emitieron el fallo impugnado, aplicaron correctamente las normas pertinentes relacionadas con el presente caso, es decir las normas concordantes con el ingreso al sector público.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el legitimado activo señala que: “... el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública, específicamente en la cátedra universitaria está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228...”.

El artículo 228 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

En relación con el ingreso al sector público, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 005-13-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0043-12-IS, ha señalado:

Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Es evidente que la Constitución de la República ha previsto que toda persona que desee ingresar a trabajar en el sector público, a través de un nombramiento definitivo, tiene que postularse y participar en el respectivo concurso de méritos y oposición.

Asimismo, de lo citado en líneas anteriores, se observa que la Corte Constitucional previamente, ha señalado que la constante renovación de contratos ocasionales no otorga estabilidad en el sector público, pues de esta manera la Corte afirma que para obtener un nombramiento definitivo siempre va a ser necesario haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, tal como lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República.

Por otro lado, una vez analizada la sentencia, se evidencia que las autoridades judiciales en el considerando octavo, señalan: "... podría sostenerse que otorgar nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave...".

De lo mencionado se observa que la Sala de la Corte Provincial del Azuay hizo una breve referencia del contenido de la demanda, en la que se invocaba el artículo 228 de la Constitución pero no lo aplicó en su decisión. Esto se corrobora cuando dispuso que: "... la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca...", sin que previamente, se realice un concurso de méritos y oposición, tal como lo señala el artículo mencionado.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0577-12-EP, determinó:

... que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

De lo citado y del análisis del fallo impugnado, se observa que los jueces de instancia, al otorgarle un nombramiento a la entonces accionante sin que previamente participe y gane el respectivo concurso de méritos y oposición, inobservaron el artículo 228 de la Constitución de la República, y por lo tanto, están dejando de lado el mandamiento establecido en la Constitución, generando un acto ilegal y vulneratorio a la normativa constitucional.

Asimismo, el accionante señala que al otorgar un nombramiento definitivo a docentes en la Universidad de Cuenca sin que haya mediado el concurso de méritos

y oposición, se está violando el principio y derecho a la igualdad constitucional, recogidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

La Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y en el artículo 11 numeral 2, expresa: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...".

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló:

... la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

En relación al caso *sub judice*, se desprende que los jueces de instancia, al no aplicar el artículo 228 de la Constitución, efectivamente dieron un trato diferenciado a la señora Liena Rosana Corral Maldonado, al otorgarle un nombramiento sin que previamente se someta al correspondiente concurso de méritos y oposición. En consecuencia, se concluye que los jueces al emitir la sentencia impugnada, han inobservado que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de distinción, a menos que existan circunstancias que justifiquen la necesidad de un trato diferenciado.

Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad determinado en el artículo 66 numeral 4 *ibidem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 *ibidem*, y como consecuencia, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.2. Dejar en firme la sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16:00, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1365-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 181-16-SEP-CC

CASO N.º 1309-14-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 1119-2005.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de agosto de 2014, que en referencia a la acción N.º 1309-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1309-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 1309-14-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta la legitimada activa que en el juicio ejecutivo N.º 1119-2005 instaurado en su contra por el ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños, fue citada de manera ilegal por la prensa, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expone que los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa constituyen la esencia de la justicia y que persiguen que una persona no sea juzgada sin la debida observancia de las prescripciones normativas pertinentes. En este sentido, indica que el acto de citación debe ser considerado como solemne.

Señala la accionante que de manera extraoficial tuvo conocimiento que el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha mediante sentencia del 25 de octubre de 2007, le condenó al pago de 10.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Indica que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha se encontraba ejecutoriada al momento en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que no le fue posible la interposición de los recursos correspondientes previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La legitimada activa expone que en la sustanciación del juicio ejecutivo no le fue posible contar con un “abogado en libre ejercicio” para de esta manera presentar “sus alegatos” y así obtener por parte de la autoridad jurisdiccional sentencia debidamente motivada.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 1119-2005, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y en consecuencia aquellos previstos en los artículos 75 y 76 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo lo siguiente:

C.- Que se deje sin efecto la sentencia judicial dictada por el Juez tercero de lo Civil, de Pichincha dentro del juicio ejecutivo N° 1119-2005, de fecha 25 de Octubre del 2007, a las 10h59, minutos respecto que la demanda del señor VICTOR HUGO MACHADO BOLAÑOS, nunca fui citada en mi domicilio que conoce muy bien el accionante, por cuanto se citó por la prensa, sabiendo donde vivió, pretendiendo que desconoce mi domicilio, como queda demostrado con los documentos que anexo.

D.- Que se deje sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, de la prohibición de enajenar dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en el juicio ejecutivo No. 1119-2005, que siguió, en mi contra el señor VICTOR HUGO MACHADO BOLAÑOS.

E.- Reclamo del pago de costas, daños y perjuicios y la sanción legal por varias violaciones constitucionales incurridas;

además de oficio se ordene a una de las Fiscalías que se inicie la instrucción fiscal por el delito de falsificación de mi firma y rúbrica.

F.- Solicito que digne remitir el expediente original del juicio ejecutivo N.º 1119-2005, referido:

G.- Disponer la sanción del accionante en los términos del Art. 76 numeral 7) literal a) de la Constitución Política del Ecuador;

H.- Se dignará disponer la nulidad de todo lo actuado por cuanto la señora ELSA PIEDAD HARO MEDIIVILLA, nunca fue citada en legal y debida forma, sabiendo el domicilio del demandante, que es el país de España, ciudad Murcia, lesionó con esa sentencia, además que falsifico mi firma y rúbrica.

I.- Las medidas a adoptarse por parte de los Jueces Constitucionales, para hacer cesar los actos ilegítimos por el accionante a evitar el daño grave e irreparable que me irroga, si como el que causa a mi persona, por el estado de desprotección, ansiedad judicial que se provoca arbitrariedad en la demanda.

Decisión judicial impugnada

Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha

PRIMERO.- La competencia se halla radicada en este juzgado en virtud del sorteo realizado por la oficina de Sorteos de la Corte Superior. SEGUNDO.- No se han omitido solemnidades sustanciales que sean motivo de nulidad procesal por lo que se declara su validez.-TERCERO.- A fojas 10 consta el juramento rendido por el actor sobre el desconocimiento del domicilio, paradero residencia de la demandada.- CUARTO.- Por existir una petición de prohibición de enajenar se envía atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo civil de Imbabura correspondiendo el señor Juez Sexto de lo Civil para que proceda a realizar dicha diligencia, particular que consta de autos a fojas 19 y el Dr. Enrique Vanegas R., en su calidad de Registrador de la Propiedad del Cantón Otavalo sienta razón en el sentido de que a dado cumplimiento a la comisión recibida.- QUINTO.- De fojas 22 a 24 constan las citaciones por la prensa a la parte demandada sin que haya comparecido a señalar domicilio, proponer excepciones, ni pagar el capital e intereses de ley, consecuentemente de acuerdo a lo que dispone el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, viene al caso dictar sentencia: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda planteada por VICTOR HUGO MACHADO BOLAÑOS en contra del aceptante de la letra de cambio señora ELSA PIEDAD HARO MEDIIVILLA a quien se le condena al pago de lo siguiente: a) El pago inmediato de los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América; b) Los intereses estipulados en la obligación de la letra de cambio calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la total cancelación, es decir, al 10% anual; c) Los intereses del 6% a partir del vencimiento de la letra de cambio según lo previsto en el Art. 456 numeral 2 del Código de Comercio; d) El un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, según lo previsto en el Art. 456 numeral 4 del Código de Comercio; e) Los gastos, costas procesales y honorarios de la defensa. En mil dólares se regulan los honorarios del abogado patrocinante

Dr. José María Barrazueta Toledo, de cuya cantidad se descontará lo correspondiente para el Colegio de Abogados de Pichincha.- Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificado con la providencia del 10 de noviembre de 2015, del juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, conforme se desprende a foja 11 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 18 del expediente constitucional.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido propende tanto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria

de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 25 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador dentro del amplio catálogo de derechos previstos por el constituyente, establece en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta por un lado en el respeto a la Constitución de la República así como también en la existencia de prescripciones normativas previas, claras, públicas aplicadas por autoridades competentes¹.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

La Corte Constitucional de Colombia en la decisión T-502 del 2002 señaló que el derecho a la seguridad jurídica estabiliza por un lado las competencias de la administración, el legislador y de las autoridades jurisdiccionales a fin que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia y por otro lado otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

De lo manifestado, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza de que las actuaciones del poder público –operadores de justicia– se enmarcarán en estricta observancia no sólo de los preceptos constitucionales sino también del resto del ordenamiento jurídico.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Que el derecho a la seguridad jurídica junto con otros derechos constituye un límite a la arbitrariedad de las autoridades públicas, no sólo en la adopción de decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones, sino también en la sustanciación de dichos procesos.

Continuando con el análisis, este Organismo estima oportuno hacer referencia que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, en tanto fue dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha como consecuencia del juicio ejecutivo instaurado por el ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños en contra de la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla.

En este contexto, esta Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

En el caso *sub examine*, se precisa que no obstante que el universo de análisis de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 25 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, procederá a referirse al acontecer procesal previo a la adopción de la decisión en cuestión.

En este orden de ideas, a foja 8 del expediente de instancia obra la demanda ejecutiva presentada por el ciudadano Víctor Hugo Machado en contra de la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla a fin de ejecutar la obligación de pago de 10.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, contenida en la letra de cambio suscrita en calidad de aceptante por la demandada², el 12 de diciembre de 2005.

Resalta a su vez del contenido de la demanda referida, lo manifestado por el demandante:

SEXTO. - Declaro bajo juramento que desconozco el domicilio de la demandada ELSA PIEDAD HARO MEDIAVILLA, por lo que de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se la citará con este escrito de demanda y primera providencia por tres publicaciones a través de un periódico de amplia circulación que usted se dignará señalar.

A foja 9 del cuadernillo de instancia consta el auto de avoco conocimiento del 9 de enero de 2006, dictado por el doctor Andrés Romero Albán, en calidad de juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, en el que

dispuso que previo a calificar la demanda en cuestión, el actor fije cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 484 del entonces Código de Procedimiento Civil; adjunte el comprobante de pago de tasa judicial correspondiente y finalmente que "...comparezca a esta Judicatura y cumpla con lo que dispone el inciso 3.º del Art. 82 del mismo cuerpo legal. Hecho, se proveerá lo que corresponda...".

Continuando con el análisis, consta a foja 10 del expediente en cuestión, el decreto del 12 de enero de 2006, suscrito por el doctor Andrés Romero Albán en calidad de juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha; el doctor Jorge Palacios en calidad de secretario de la judicatura referida y finalmente del ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños, en los siguientes términos:

Quito, a doce de enero del dos mil seis, a las nueve horas y treinta minutos, ante el señor DR. ANDRÉS ROMERO ALBAN, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA SUPLENTE e infrascrito Secretario comparece el señor VICTOR HUGO MACHADO BOLAÑOS (...), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º. Del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil Codificado. Al efecto juramentado en debida y legal forma previas advertencias de la gravedad del juramento y de las penas de perjurio dicen: "Bajo juramento declaro que me ha sido imposible dar con el domicilio o residencia actual de la señora ELSA PIEDAD HARO MEDIAVILLA, pese a las averiguaciones y gestiones realizadas por mi persona...".

Mediante auto del 26 de enero de 2006, constante a foja 13 y vuelta, la autoridad jurisdiccional en cuestión dispuso:

... En lo principal, la demanda anterior y su ampliación constante en esta foja es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley (...) En mérito juramento rendido por el actor y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del cuerpo legal antes invocado, cítese a la señora ELSA PIEDAD HARO MEDIAVILLA, por medio de la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito...

De fojas 22 a la 24 del expediente, constan citaciones realizadas por medio de la prensa en diferentes momentos, siendo la primera el 19 de marzo de 2007, la segunda el 20 de abril de 2007 y finalmente el 27 de abril del mismo año, a la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla, de conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional mediante auto del 26 de enero de 2006.

Por medio del escrito constante a foja 26 del cuadernillo de instancia, el ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños en calidad de actor, solicitó a la autoridad jurisdiccional que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, dicte la resolución correspondiente, disponiendo que la demandada cumpla de manera inmediata su obligación.

Al respecto, el doctor Julio César Amores Robalino, en calidad de juez titular del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha mediante auto del 24 de agosto de 2007, dispuso en lo principal "... Atenta la petición que antecede y de

² De conformidad con el sorteo realizado conforme consta a foja 9 del expediente del expediente de instancia correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, a falta de pago y excepciones pasen los autos para dictar sentencia”.

Mediante sentencia del 25 de octubre de 2007, constante a foja 27 del expediente de instancia, el doctor Julio César Amores Robalino resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda planteada por VICTOR HUGO MACHADO BOLAÑOS en contra de la aceptante de la letra de cambio señora ELSA PIEDAD HARO MEDIAVILLA a quien se la condena al pago de lo siguiente: a) El pago inmediato de los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; b) los intereses estipulados en la obligación de la letra de cambio calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la total cancelación, es decir, al 10% anual...

Así también, de fojas 47 a la 48 del expediente de instancia consta el escrito dirigido al Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha por parte de la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla, de cuyo contenido resalta principalmente, lo siguiente:

PRIMERA.- De conformidad con lo que dispone el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, me doy por citado en la presente causa (...) Como mis justificativos son de puro derecho, y no existe nada que probar ni justificar, en paliación (sic) a lo que dispone el Art. 356 del Código de Procedimiento Civil, comedidamente solicito que pida la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes, así como al contenido de las transcripciones realizadas constata que la competencia para el conocimiento y resolución de la demanda ejecutiva presentada por el ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños en contra de la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla, fue radicada en debida forma en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, en virtud de que se efectuó el sorteo correspondiente.

A su vez, este Organismo observa que fueron varias autoridades jurisdiccionales que en distintos momentos procesales estuvieron en conocimiento del proceso judicial antes descrito, siendo finalmente el doctor Julio César Amores Robalino quien emitió la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Resalta del contenido de los diferentes decretos dictados por las autoridades jurisdiccionales, que el cuerpo normativo en el que respaldaban sus resoluciones era el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, así por ejemplo fundaban sus razonamientos y afirmaciones en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 60, 82 y 484.

Al respecto, la Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a la fecha en la que fue presentada la demanda

ejecutiva a efectos de determinar, si el cuerpo normativo utilizado por las autoridades jurisdiccionales se encontraba vigente.

Las prescripciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil se encontraban publicadas en el Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, es decir entonces, que el cuerpo normativo empleado por las autoridades jurisdiccionales que estuvieron en conocimiento del proceso en cuestión, se encontraban vigentes al momento en que el ciudadano Víctor Hugo Machado ejerció su derecho constitucional de acción.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo observa que las prescripciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil constituían normas claras, públicas y previas tanto al momento del conocimiento de la demanda, como en la sustanciación de la misma y finalmente en la resolución correspondiente, generando de esta manera que los intervinientes en el proceso tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus acciones como de sus omisiones. Así también, en lo concierne a la obligación constitucional y legal de que los operadores de justicia enmarquen sus actuaciones en estricta observancia tanto de las competencias como de las atribuciones conferidas por el entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a que la citación de la demanda ejecutiva tuvo lugar mediante tres publicaciones realizadas en diferentes días en un diario de amplia circulación en la ciudad de Quito, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

Que la autoridad jurisdiccional de instancia, en virtud de la imposibilidad del actor de determinar el domicilio de la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla dispuso que la correspondiente citación de la demanda ejecutiva tenga lugar por medio de la prensa, en atención a lo establecido en el artículo 82 tercer inciso del Código de Procedimiento Civil.

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no hacerlo, se hará en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación, y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pendiente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud...

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 035-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1395-12-EP, manifestó entre otras consideraciones

respecto de la citación por la prensa, que es una medida que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio previa la declaración bajo juramento correspondiente.

De lo manifestado y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo evidencia y sin que dicho particular implique pronunciamiento alguno respecto a asuntos inherentes a la justicia ordinaria, que la práctica de la citación por la prensa tuvo lugar en observancia a las normas jurídicas claras, públicas y previas vigentes al momento de la sustanciación del proceso instaurado por el ciudadano Víctor Hugo Machado Bolaños.

Esta Corte Constitucional evidencia en atención a lo manifestado por la ciudadana Elsa Piedad Haro Mediavilla, en su escrito constante de fojas 47 a la 48 del expediente de instancia, que tuvo conocimiento del proceso y de la decisión dictada por parte del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, así como también que en observancia de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

Finalmente, este Organismo, una vez que ha determinado que la competencia del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, se radicó en debida forma, en virtud del sorteo correspondiente, así como también que las prescripciones normativas en las que la autoridad jurisdiccional resolvió la controversia puesta en su conocimiento constituían normas previas, claras y públicas, concluye que no ha existido vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote,

Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1309-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 182-16-SEP-CC

CASO N.º 1234-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Gabriel Alberto Rivas Valencia, policía nacional en servicio activo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de junio de 2015 a las 10:37, que fue notificada a las partes procesales, el 19 de junio de 2015.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 13 de agosto de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 1234-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Patricio Pazmiño Freire y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto del 1 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1234-15-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador mediante providencia del 21 de diciembre de 2015 a las 14:20, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El señor Gabriel Rivas Valencia presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de junio de 2015 a las 10:37, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, dispone:

Sentencia del 12 de junio de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Quito, 12 de junio de 2015. A las 10:37.- VISTOS: (...) En lo principal.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en Babahoyo, el 27 de marzo de 2014, a las 14h48, desecha los recursos de apelación interpuestos por el procesado Gabriel Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes confirmando la sentencia venida en grado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, que declara al procesado autor del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Inconforme con la sentencia el procesado y la acusadora particular interponen recursos de casación. (...) De todo lo expuesto sobre la motivación y una vez que este Tribunal de Casación ha analizado la sentencia recurrida considera que la misma se encuentra debidamente motivada, porque los jueces de instancia cumplen con relacionar en forma correcta y coherente los hechos con la norma aplicada, por lo que no existe la falta de motivación alegada, cumpliéndose con lo dispuesto por la norma constitucional en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República (...) De esta forma y más allá de las precisiones que se puedan hacer, no hay otra forma de interpretar la legítima defensa, si no es desde la agresión ilegítima y la forma en que el sujeto agredido puede rechazar esa agresión, al respecto luego de analizada la sentencia recurrida consideramos que la acción realizada

por el procesado no se enmarca dentro de los parámetros de legítima defensa, en razón de que el procesado al ser miembro de la policía nacional tenía conocimiento del uso progresivo de la fuerza, para estos casos y según los hechos en los que se cometió la infracción hubo una reacción inmediata, cuando el ahora occiso no había causado una acción que obligue el realizar del procesado, por lo que no procede lo alegado (...) La defensa de la acusación particular en la fundamentación de su recurso de casación señala que en el presente caso no se debía aplicar atenuantes por cuanto el procesado actuó con alevosía y ensañamiento contra la víctima (...) pero en el presente caso, la Sala confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Los Ríos, a lo que este Tribunal considera que están debidamente aplicadas las atenuantes 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal (...) SEXTO. RESOLUCIÓN. En tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad y en razón de que no se ha demostrado la violación a la ley, conforme a las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente los recursos planteados por Gabriel Alberto Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 ibídem, de oficio se casa la sentencia en el sentido de que a más de la pena impuesta al procesado por el Tribunal de instancia, deberá también cumplir con la reparación integral de conformidad a lo que establece el artículo 78 de la Constitución de la República...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que el 3 de marzo de 2012, a eso de las 18:30, en el recinto de Mapan, parroquia Pimocha, en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, se encontraba junto a otros miembros de la Policía Nacional del Ecuador, realizando operaciones básicas de inteligencia debidamente autorizadas, cuando el señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar y otras personas más circulaban en un vehículo Mazda 2200, de color rojo, Vásquez Aguilar, al ingresar al puente de Mapan, realizó dos disparos al aire, lo que llamó la atención de los miembros de la Policía, quienes emprendieron una persecución a bordo de una camioneta doble cabina.

Según refiere el accionante, los miembros de la Policía Nacional se identificaron como policías y solicitaron a los tripulantes del vehículo Mazda que se detengan, ante lo cual el señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar abrió fuego en contra de los policías, frente a dichos disparos, el accionante realizó un disparo en defensa propia para proteger su integridad y la de sus compañeros, en dicho cruce de fuego, falleció Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Dos personas que viajaban en el vehículo Mazda fueron detenidas, se les encontraron dos armas, una pistola browning y un revolver de fabricación nacional, dichas personas –señala el accionante–, fueron sentenciadas por el delito de tenencia ilegal de armas.

Alega que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues jamás se comprobó la

materialidad de la infracción, en razón de que los testigos presentados por la acusadora particular, en ningún momento, indicaron que el accionante fue quien disparó el arma de fuego. En el proceso no existe ninguna pericia realizada al arma de fuego, ni a la bala extraída del cuerpo del fallecido que permita con certeza, demostrar la culpabilidad del accionante, que no existió una cadena de custodia del arma de fuego y que no se ha podido esclarecer el hecho, lo que genera una duda razonada. En la sentencia de apelación, los operadores de justicia no motivaron adecuadamente su resolución, pues no se refirieron al acervo probatorio de la prueba de descargo, no analizaron los testimonios de otros miembros policiales; por tanto, –manifiesta– que dicha sentencia incumple lo previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la sentencia de apelación, indica que los jueces nacionales, si bien realizaron una apreciación positiva en función de establecer la duda a favor del reo, debido a la manipulación y contaminación de la evidencia con la falta de la cadena de custodia, finalmente decidieron no aceptar el recurso de apelación y ratificaron la sentencia de primer nivel, lo que en su criterio, provoca la existencia de una contradicción por falta de motivación.

Acerca de la sentencia impugnada, manifiesta que los jueces nacionales desecharon el análisis y calificación jurídica que hiciera la Corte Provincial, y de una manera liviana, decidieron no aceptar el recurso de casación. Reiteró que los jueces nacionales, al no aceptar el recurso de casación, vulneraron el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, toda vez que en el proceso penal no existen evidencias, tales como el proyectil y el arma de fuego. Indica que existió una manipulación de la cadena de custodia de la prueba, lo que es una clara violación al debido proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene en su demanda que en lo principal, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a y a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

8.- PETICIÓN.- En consecuencia de lo manifestado, tomando en cuenta que de acuerdo a la norma establecida en el Art. 11, numeral 9, inciso 1: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; el compareciente al amparo de lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos como protección de nuestros derechos constitucionales violados, que se deje sin efecto la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

A fs. 28 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de enero de 2016, y en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal e 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no

fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 12 de junio de 2015 a las 10:37, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual planteará los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?
2. La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Análisis constitucional

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso como un derecho de protección, el mismo que se encuentra compuesto de derechos y garantías básicas a aplicarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, constituyendo así en:

... el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales¹.

Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa. Este, a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de

aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, el cual señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional.

En relación al derecho a la defensa, esta Corte manifestó:

En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia².

En ese mismo sentido, esta Corte ha señalado:

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima auditor el altera pars, que equivale a la igualdad de las partes ante la ley. A decir de Devis Echandia, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado). El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales³.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en atención a que según lo expresa, se le condenó por un delito de homicidio simple, cuando en el proceso no existe certeza de su culpabilidad, en atención a que no se realizó una pericia a la bala extraída del cadáver ni al arma de fuego, existió manipulación y ruptura de la cadena de custodia. Los testigos de la acusadora particular, que declararon en el proceso, tampoco lo identificaron como el autor del disparo que cesó la vida del señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Señala que dicha duda razonable debió aplicarse en su favor en ejercicio del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 297-15-SEP-CC, caso N.º 1121-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP.

principio de *in dubio pro reo*, que se debió confirmar su inocencia. Alega además que los juzgadores de instancia debieron analizar los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

El accionante mediante esta acción, impugnó expresamente la sentencia dictada dentro del recurso de casación; por lo tanto, el universo de análisis, se limitará a esta decisión. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en Babahoyo resolvió el recurso de apelación el 27 de marzo de 2014 a las 14:48, decisión que fue notificada a las partes el 27 de marzo de 2014; el accionante, señor Gabriel Alberto Rivas Valencia, el 3 de abril de 2014, presentó recurso de casación, al no estar conforme con la decisión de los jueces provinciales que negaron los recursos de apelación, conforme se desprende a foja 48 del expediente del recurso de apelación.

La Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante providencia del 15 de abril de 2014 a las 11:07, ordenó que se remita el proceso a la Sala Especializada de la Corte Nacional. Con lo cual se evidencia que el accionante fue notificado de manera oportuna con la sentencia de apelación y presentó su recurso de casación dentro del tiempo concedido en la ley de la materia. El 22 de abril de 2015 a las 15:42, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conforme consta a foja 7 del expediente del recurso de casación, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, e indicó a las mismas que el 14 de mayo de 2015 a las 09:45, tuvo lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos de casación presentados, decisión que se notificó a las partes el 27 de abril de 2015 a las 08:11, conforme consta en la razón de notificación constante a foja 8 del expediente de casación; lo cual denota que los jueces nacionales concedieron a los recurrentes un tiempo prudencial para que se preparen para intervenir en la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

El 14 de mayo de 2015, compareció a dicha audiencia el accionante debidamente representado por su defensor, doctor Lenin Pérez Medina, quien conforme se desprende del acta de la audiencia oral, pública y contradictoria, a foja 15 del antedicho expediente, fundamentó el recurso de casación y también ejerció el derecho de réplica frente a las alegaciones de la Fiscalía.

La Corte Constitucional ha evidenciado que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa al haber sido notificado con la sentencia de apelación de manera oportuna, puesto que estuvo enterado del desarrollo del proceso, también al presentar su recurso de casación; de igual manera, al momento de la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso, el accionante estuvo debidamente representado por un profesional del derecho, elegido por él mismo, quien efectuó una defensa técnica y además de fundamentar el recurso de casación presentado, realizó una réplica en contra de lo expuesto por la Fiscalía en dicha audiencia.

Finalmente, el 12 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de

la Corte Nacional de Justicia atendió dicho recurso de casación, analizó en detalle cada una de las causales alegadas y finalmente resolvió declarar improcedente, tanto el recurso de casación presentado por el accionante como el presentado por la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes.

En virtud de lo expuesto, esta Corte ha verificado que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones ni trabas, fue notificado de manera oportuna con la sentencia del Tribunal de Apelación, presentó el recurso de casación dentro del tiempo que señala la ley de la materia, compareció a través de su abogado defensor y participó activamente en la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso y finalmente, se le notificó con la sentencia impugnada; por lo que no se evidencia una afectación del derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

2. La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica constituye un pilar fundamental sobre el cual reposa la confianza de los ciudadanos, pues por un lado asegura el respeto a la Constitución de la República, norma fundamental que tiene supremacía sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico, y por otro lado, permite tener certeza a los ciudadanos, pues asegura la previsibilidad del derecho, al establecer una obligación de la aplicación normativa a cargo de todas las autoridades públicas.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC, precisó que:

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano⁴.

Es decir, la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0208-15-SEP-CC, caso N.º 2153-11-EP.

del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico⁵. Finalmente, se concluye que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁶.

Como se expuso en líneas anteriores, la seguridad jurídica se relaciona con la observancia de la Norma Suprema y con la existencia de las normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. En el caso *sub examine* el accionante en su demanda, alega que en el proceso penal no existe una pericia técnica del arma con la cual se efectuó el disparo, tampoco se ha realizado un análisis del proyectil extraído del cuerpo del fallecido, y los testimonios que rindieron los testigos presentados por la acusadora no le vincularon directamente con el homicidio del señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Reitera a lo largo de su demanda que del acervo probatorio del proceso, no existe certeza de su culpabilidad, que existe por tanto una duda razonable, además que los juzgadores de instancia no analizaron los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Una vez expuestos los argumentos del legitimado activo cabe destacar que la sentencia impugnada a través de la presente acción, es aquella dictada dentro del recurso de casación. Es importante señalar que el recurso de casación en materia penal es técnico y extraordinario, debe ser propuesto cuando se configura una de las causales previstas en la ley. Por tanto, la tarea de los jueces nacionales en los casos sometidos a su análisis, es justamente analizar si las alegaciones del recurrente relacionadas con las causales de casación se configuran o no en la sentencia impugnada.

Es importante distinguir la actuación u obtención de la prueba, de la valoración de la prueba, esta última se relaciona con la sana crítica de los operadores de justicia, mientras que la actuación u obtención de la prueba, al ser parte del derecho a la defensa, si tiene incidencia constitucional. Al respecto, esta Corte señaló:

La valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto de la prueba actuada, señalando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y en consecuencia ajena al ámbito constitucional; mientras que, la actuación u obtención de pruebas si constituye un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a derechos constitucionales⁷.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

En materia penal existe el recurso de apelación, remedio procesal que permitió que los juzgadores provinciales revisen nuevamente el proceso y la prueba actuada en instancia; en el presente caso, la Sala decidió negar los recursos de apelación luego de analizar todo el acervo probatorio que se actuó en el proceso. El accionante, al no estar conforme con la negación del recurso de apelación, presentó recurso de casación.

En el presente caso, el accionante, en relación a la prueba que se analizó en el proceso penal, señala que los testimonios que rindieron los testigos presentados por la acusadora particular, no permiten demostrar la materialidad de la infracción, pues “los supuestos testigos jamás manifiestan que Gabriel Rivas disparó”. Además, refiere que los jueces provinciales “jamás analizaron los testimonios de los otros miembros policiales, para así poder compararlo con el acervo probatorio producido”. Finalmente, reiteró que el disparo que realizó fue un caso de legítima defensa, alegación que señaló no fue considerada por los operadores de justicia.

La Corte Constitucional debe reiterar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, de ningún modo puede constituirse en una nueva instancia procesal, consecuentemente se encuentra fuera de las competencias de los jueces nacionales valorar la prueba; en ese sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sus decisiones Nros. 001-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1647-11-EP y N.º 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1735-13-EP en relación a que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de un recurso extraordinario de casación no se encuentran “... facultadas para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia...”.

En lo atiente a la prueba, los juzgadores nacionales, como se mencionó en párrafos anteriores, no tienen competencia para valorar nuevamente la prueba; en el caso *sub examine*, el accionante denota no estar de acuerdo con la valoración que los juzgadores de instancia le dieron a la prueba testimonial, cuestiona que “se haya comprobado la materialidad de la infracción con el testimonio de los supuestos testigos de la acusadora particular”, quienes manifiesta que no le identificaron como el autor del delito, tampoco coincide con la valoración que los juzgadores de instancia le dieron a los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes el día del suceso. En conclusión, lo que pretende el accionante es una nueva valoración probatoria en casación, lo cual desnaturaliza el carácter extraordinario de aquel recurso.

En el caso *sub examine*, los jueces nacionales, al analizar el recurso de casación, han atendido el requerimiento en observancia de las normas previas, claras y públicas, que regulan este recurso extraordinario y formal, y que en la especie, no le permite nueva valoración probatoria. Por lo

tanto, del análisis de la decisión impugnada, se observa que los jueces han observado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1234-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 183-16-SEP-CC

CASO N.º 1480-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Rosa Olimpia Balseca Brito y el señor Cristóbal Alonso Becerra Delgado, el 28 de julio de 2015, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 5 de junio de 2015 a las 09:23, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 2015-00405.

El 28 de septiembre del 2015, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 13 de octubre de 2015 a las 12:36, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1480-15-EP.

Conforme al memorando N.º 1548-CCE-SG-SUS-2015 y de conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 18 de noviembre del 2015, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez sustanciador mediante providencia dictada el 20 de abril de 2016, avocó conocimiento de la presente acción y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; a los representantes del Municipio de Quito; del Ministerio de Defensa; al procurador general del Estado y a los legitimados activos en las casillas constitucionales y judiciales citadas para el efecto.

Sentencia o auto que se impugna

Los legitimados activos impugnan la sentencia del 5 de junio de 2015 a las 09:23, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2015-00405.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, viernes 5 de junio de 2015, las 09h23.- (...) Los accionantes alegan violación de derechos constitucionales en referencia a que para emitir

tal autorización por parte de la Secretaría de Ambiente, la empresa OTECEL S.A., ha utilizado información falsa y que los moradores de la Parroquia de Alangasí no han sido consultados, que por lo tanto piden que la antena de telefonía celular sea colocada en un lugar más alejado de la población y no en el sitio que ha autorizado la Secretaría de Ambiente. En torno a este tema debemos decir que al proceso se le ha dado trámite que corresponde y ha gozado de todas las garantías del debido proceso, se debe establecer que se trata un principio jurídico procesal por medio del cual, cualquier persona quiere derecho a gozar de las garantías mínimas, a fin de obtener un resultado justo y equitativo dentro de juicio, a ser escuchado y hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad judicial o administrativa (...). No existe acción u omisión que juzgar, menos aún de aquellas que se encuentran descritas en el Art. 41 de la Ley Orgánica concedida por la Secretaría de Ambiente, contenida en el oficio No. de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ya que la autorización SA-GCA-TEL 201-000049DMQ de 27 de Enero de 2015 es un acto administrativo legítimo que proviene de autoridad competente, obedece al trámite propio y no atentan las garantías constitucionales por tanto, no está entre las detalladas en esta disposición legal; y, de otro lado, los accionantes han solicitado la suspensión de la autorización para la implementación y operación de la antena y base celular de la empresa OTECEL S.A., que se sancione a las personas que presuntamente maquillaron la información para la aprobación; y que se reconozca daños y perjuicios ocasionados a la población, acciones totalmente incompatibles que no se las puede resolver a través de una acción constitucional; y, de cuya lectura se estaría frente a una acción de medidas cautelares, más que frente a una acción de protección, que como es evidente está prevista para el caso de vulneración de derechos constitucionales y humanos, en los que efectivamente se aplica de manera directa y eficaz los derechos y garantías consagrados tanto en la Constitución de la República como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (...) Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado...

Antecedentes del caso en concreto

Este proceso inicia con una demanda de acción de protección presentada por la señora Rosa Olimpia Balseca Brito y el señor Cristóbal Alonso Becerra Delgado, en contra de la doctora Verónica Arias, en calidad de secretaria de ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puesto que afirman que actuó arbitrariamente al autorizar al señor José Manuel Casas Aljama, en calidad de presidente ejecutivo de OTECEL S.A para la ejecución de la obra o proyecto de implantación, operación y cierre de la EBC, en el Distrito Metropolitano de Quito, que regirá por el tiempo de duración o vida útil del proyecto, y además se aprueba el plan de manejo ambiental presentada para la estación base celular "Alangasi", ubicado en la calle Antonio José de Sucre E2-124 y Francisco de Orellana.

Dicha demanda fue conocida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Quito-

Sur, la cual mediante sentencia del 21 de abril de 2015, rechaza la acción de protección interpuesta por los legitimados activos.

Respecto de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 5 de junio del 2015 a las 09:23, que de igual manera rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos el 28 de julio de 2015, presentan demanda de acción extraordinaria de protección en la que sus principales argumentos son:

Que la población de Alangasí, no tuvo conocimiento acerca de la colocación de la antena de telefonía celular, es por eso que al ejecutar la obra ocurrieron varios enfrentamientos de parte de los pobladores con los señores de la empresa OTECEL, en razón de aquello solicitaron al Gobierno Parroquial de Alangasí que les informe quien autorizó la instalación de la antena, y como respuesta tuvieron el desconocimiento de dicha autorización.

Además establecen no haber tenido conocimiento de las publicaciones y perifoneadas realizadas por la empresa, en la que ponía en conocimiento de los pobladores dicha obra, y por lo tanto afirman que estos hechos aducidos previa la autorización son falsos, además que las firmas recogidas no corresponden a los moradores de ese sector y establecen que mucho menos se ha realizado la socialización para la colocación de dicha antena.

Por todo eso aseguran que la doctora Verónica Arias en calidad de secretaria de ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito les obligó con la resolución emitida por ella, a la colocación de la antena y consideran que debido a esto se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, a la libertad de expresión, a una vida digna, debido proceso, entre otros, consecuentemente afirman que se ha inobservado normas constitucionales y legales por parte de la antes mencionada funcionaria sin tomar en cuenta que debido a la radiación electromagnética producida por dicha instalación se atenta contra la salud de todas la personas que habitan en Alangasí.

Por lo tanto, los accionantes sostienen que es inentendible que los jueces de la Corte Provincial de Pichincha no hicieran un análisis de su recurso de apelación, ya que se limitan a realizar un resumen de la sentencia de primera instancia, sin motivar su decisión, concluyendo que no existen violaciones a derechos constitucionales.

Derechos constitucionales alegados por el accionante

Sobre la base de los hechos citados, las argumentaciones de los accionantes se centran en alegar la vulneración del

derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello la vulneración de los siguientes artículos: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 26, 30, 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 62, 71 y 75 de la Constitución.

Pretensión

Los accionantes en su demanda expresan textualmente, la siguiente petición:

... Con los fundamentos expuestos, y amparados en lo dispuesto en los artículos 424, 429 y 436 numerales 2 y en concordancia con lo que dispone el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución de la República de Ecuador y el Art. 75 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demandamos se declare inconstitucional por la forma y por el fondo la “Resolución de aprobación de la ficha ambiental, emitida por la Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente del Municipio de Quito, mediante el Oficio Nro. SA-GCA-TEL-2015-0000499-DMQ-27-ENE.2015, Ref. Oficio No. D.DR2014-3350-30 de diciembre de 201, GDOC. 2015-001517, la misma que es dirigida al señor JOSÉ MANUEL CASAS ALJAMA en su calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO DE OTECIL S.A.

Contestación a la demanda

Marcia Flores Benalcázar, Nancy López Caicedo y Carlo Carranza Barona, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2016 a este despacho, dan contestación a la demanda presentada y señalan en lo principal, que la sentencia que se está impugnando no afecta a los derechos constitucionales, ya que a su criterio al contrario está apegada totalmente a lo que establece la Constitución de la República en cuanto a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que afirman que la misma como pueden evidenciar de las copias certificadas que reposan en esa judicatura se encuentra legalmente motivada y contiene fundamentos suficientes para rechazar el recurso interpuesto, y además de forma expresa manifiestan que: “de manera motivada se sustenta la negativa; aclarando que el auto en mención es un acto jurisdiccional y no un acto administrativo, como se señala en el texto de la acción extraordinaria de protección, la misma que no procede”.

Subprocuraduría Metropolitana del Municipio de Quito

Mediante escrito recibido el 16 diciembre de 2015, el doctor Marco Proaño Durán, subprocurador metropolitano del Municipio de Quito establece que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes, ya que afirma que la decisión adoptada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha está conforme al artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de la acción de protección, por lo tanto al incurrir en estos preceptos dicha acción no era procedente tal como se encuentra en la fallo de segunda instancia.

Además señala que el COOTAD en su artículo 54 literal k, le otorga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la atribución de “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”, en vista de aquello establece que no se ha actuado arbitrariamente.

Respecto a la decisión judicial que se impugna en este proceso manifiesta, que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se han sujetado y han observado las normas constitucionales previo a dictar su sentencia e indica que claramente se puede apreciar en la sentencia que los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en cuanto a la motivación y tutela judicial efectiva han sido respetados y considerados al resolver el recurso de apelación.

Adicionalmente afirma que la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente lo que respecta a que no existe en la demanda la explicación clara del supuesto derecho constitucional vulnerado, pues sostiene que el desarrollo de la demanda basa su argumento en un tema de legalidad, lo cual dice que es ajeno a la justicia constitucional.

Por lo expuesto, el señor Marco Proaño, solicita que se declare la inadmisibilidad de esta acción y se archive la misma.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, en el escrito presentado el 5 de marzo de 2016 a este despacho, señala la casilla constitucional N.º 18, para las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o

colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que a pesar de que los accionantes citen varias disposiciones constitucionales, centran sus argumentos en alegar la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, por tal razón esta Corte Constitucional, analizará el caso a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección señalan en lo principal: “los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha –Sala Civil y Mercantil, no hicieron un análisis de nuestro Recurso de Apelación, sino simplemente hicieron un resumen de la Sentencia de la señora Jueza de Primera Instancia, tampoco motivaron su sentencia y en resumen dicen que no hay violaciones a derechos constitucionales...”.

El derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, libre de arbitrariedades, garantizando así una adecuada tutela de derechos.

Así, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión y demuestre la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. Por tal razón, el efecto de expedir una sentencia inmotivada es su nulidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la administración jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 270-15-SEP-CC, señaló que:

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión¹.

De igual forma, este Organismo en la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, determinó que:

De esta forma, la motivación asegura que todas las actuaciones de los poderes públicos se encuentren debidamente sustentadas a fin de que las partes procesales y la ciudadanía en general, pueda conocer las razones por las cuales fueron adoptadas y a partir de ello, fiscalizar el actuar público.

Por tanto, la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada.

Por las razones expuestas, la motivación tiene una triple dimensión, ya que actúa como una garantía del derecho al debido proceso, además como un condicionamiento de toda decisión, y finalmente como una obligación de toda autoridad pública².

Además esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha señalado que para esta garantía se entienda adecuada, debe cumplir con tres requisitos mínimos, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 270-15-SEP-CC, caso N.º 1945-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

La razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales para establecer su competencia, así como para referirse a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento. Por su parte la lógica, se entiende como la correcta estructuración de la decisión en un orden lógico, a partir del cual las premisas jurídicas guarden relación con las premisas fácticas y que de su contraposición, se obtengan los razonamientos que lleven a la autoridad judicial a la resolución del caso. Finalmente, la comprensibilidad se refiere al lenguaje utilizado en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En base a lo expuesto, corresponde a este Organismo verificar si la decisión impugnada dentro de la acción de protección N.º 00405-2015 ha cumplido con los requisitos de motivación, para lo cual es necesario referirse a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. Así, el artículo 88 de la Constitución de la República establece respecto a la acción de protección:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39 prevé:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Del análisis de la normativa citada, se evidencia que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales³.

En este marco, los jueces constitucionales como garantes del respeto a la Constitución, deben tutelar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin por el cual fueron creadas. Así, en el caso de la acción de protección, el ámbito de análisis de los jueces constitucionales se constituye en la “verificación de la vulneración de derechos”.

Por tal razón, la motivación emitida en la resolución de una acción de protección debe ser formulada a partir del análisis de los derechos alegados en la demanda por parte del accionante y de aquellos que sean necesarios, a efectos de resolver el caso concreto. En este sentido, los jueces constitucionales no pueden negar una acción de protección bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, ya que previamente deben determinar si el acto u omisión demandado vulneró o no algún derecho constitucional, y partir de ello determinar la procedencia o improcedencia de la acción⁴.

Con los elementos expuestos, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la sentencia dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de la acción de protección observaron el objeto de la garantía y por tanto emitieron una sentencia que cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad de la sentencia, se desprende que los jueces al establecer los presupuestos procesales, determinan su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 168, 24 y 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que guardan relación con el objeto de la garantía.

En igual sentido, se evidencia que los jueces constitucionales declaran la validez de la causa por cuanto alegan que se le ha dado el trámite legal que corresponde, cumpliendo las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En la parte correspondiente a los “fundamentos de derecho”, la Sala inicia su análisis refiriéndose al artículo 88 de la Constitución de la República, el cual determina que guarda concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto se constituyen en las disposiciones en las cuales se establece el objeto de la acción de protección.

Además se refieren a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan los requisitos necesarios

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

para presentar una acción de protección, así como sus causales de improcedencia. De igual forma, la Sala señala el contenido del artículo 6 de la norma *ibidem*.

Ahora bien, la Sala para analizar el caso en concreto, establece el artículo 54 del COOTAD que determina las funciones del gobierno autónomo municipal, así como del artículo 169 de la Constitución de la República que establece los principios del sistema procesal para la realización de la justicia. Posteriormente, la Sala nuevamente cita el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental.

En tal sentido, del análisis de la decisión judicial impugnada se observa que si bien la Sala cita las disposiciones que corresponden para establecer su competencia, así como para referirse al tipo de acción que se encontraban conociendo, no fundamentan su decisión en ninguna disposición constitucional que guarde relación con la naturaleza de la causa, y que le permita verificar si en el caso concreto se vulneraron derechos o no.

De esta forma, la ausencia de fundamentación jurídica genera que la sentencia se torne en irrazonable.

Lógica

En cuanto al requisito de lógica, se desprende que la sentencia inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando en lo principal, que la señora Rosa Olimpia Balseca Brito y Cristóbal Alonso Becerra Delgado presentan acción de protección en contra de la resolución dictada por la doctora Verónica Arias en la que se aprueba la ficha ambiental, permiso o autorización única, requerida por el MDMQ, que faculta a la ejecución de la obra o proyecto de implantación, operación y cierre de la EBC, en el Distrito Metropolitano de Quito, es decir facultan para que OTECEL con autorización del Municipio de Quito instalen una antena en el barrio “La Unión” perteneciente a la parroquia de Alangasí, lo cual a criterio de los accionantes vulnera evidentemente los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 62, 69, 71 y 75 de la Constitución, y además alegan que a criterio de los accionantes dicha acción pone en peligro la paz y la tranquilidad de los niños, jóvenes y adolescentes especialmente respecto a su salud.

Luego de describir los presupuestos procesales, la Sala se refiere a los fundamentos de hecho de la acción de protección, respecto de los cuales determina:

La documentación que sirve de base para interponer la acción de protección, esto es, el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. SA-GCA-TEL 2015-0000499, Ref. Oficio No. DdR2014-3350/ 30-diciembre-2014, suscrito por la Dra. Verónica Arias.

El acta de audiencia pública de la presente acción, a la que comparecieron los representantes legales tanto del Procurador

Metropolitano de Quito, como de la Señora Secretaria de Ambiente (s) y la comparecencia de los accionantes quienes pudieron de manera verbal sostener sus afirmaciones.

La sentencia dictada por la jueza a quo

El escrito de apelación interpuesto dentro del término de ley; y, la concesión del recurso por parte de la jueza de primera instancia.

A continuación establece los fundamentos de derecho, dentro de los cuales inicia su análisis estableciendo: “La pregunta a resolver en este caso es la siguiente: ¿Existe vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. SA-GCA-TEL 2015-0000499, Ref. oficio No. DdR 2014-3350 / 30-diciembre-2014, suscrito por la Dra. Verónica Arias?”.

Posterior a establecer la cuestión a resolver, la Sala cita el contenido de los artículos 88 de la Constitución de la República, artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al objeto de la acción, los requisitos necesarios para su presentación y las causales de improcedencia. Sin embargo, la Sala no emite ningún razonamiento respecto de la normativa en la cual se fundamenta.

De igual forma, cita al artículo 169 de la Constitución, así como al artículo 54 del COOTAD, a partir de los cuales concluye: “De las disposiciones legales transcritas, así como de los hechos fácticos se puede colegir que los accionantes, han interpuesto la presente Acción de Protección, porque consideran que sus derechos constitucionales, así como los derechos de los moradores de la Parroquia Alangasí, han sido vulnerados al haberse dictado el acto administrativo”.

A continuación, la Sala precisa que los accionantes alegan la vulneración a sus derechos, por cuanto consideran que la autorización por parte de la Secretaría de Ambiente, la empresa OTECEL S.A., ha utilizado información falsa y que los moradores del lugar no han sido consultados para el efecto.

Sobre esta base, los jueces de la Sala sin referirse a ninguno de los derechos en que se sustentó la acción de protección, concluyen señalando:

En torno al tema debemos decir que al proceso se le ha dado el trámite que corresponde y ha gozado de todas las garantías del debido proceso (...) lo que pretende la presente acción de protección, es, (...) a la suspensión de permiso de autorización para la implementación y operación de la antena (...) este acto es de eminentemente administrativo, que bien puede ser impugnado en sede ordinaria, razón por la cual sería improcedente haber acudido a los órganos constitucionales a plantear una acción que por el fondo se lo puede impugnar ante los órganos jurisdiccionales (...) En el caso planteado, este Tribunal llega a la certeza de que analizados los hechos, se puede establecer que no se encuentra frente a la violación de un derecho constitucional, pues la Secretaria de Ambiente (...) tiene entre sus atribuciones, aquellas determinadas en el Art. 54 del COOTAD (...) De todo lo dicho se desprende que la demanda contiene causales de improcedencia, de acuerdo a lo

estipulado en el Art.42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (... se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado...”).

Del análisis de lo señalado por la Sala, se evidencia que posteriormente a resumir lo señalado por los accionantes, establecen sin ningún sustento que el proceso ha observado el debido proceso y que además el acto administrativo fue dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del COOTAD, lo cual demuestra que la Sala se fundamenta en una disposición de naturaleza infraconstitucional para determinar que no se vulneraron derechos.

En el mismo sentido, la Corte observa que la Sala establece que la naturaleza del acto dictado, es la de un acto administrativo, y que por tal razón su impugnación puede ser efectuada en la vía ordinaria; sin embargo, la Sala inobserva que la vía constitucional tiene una naturaleza diferente a la vía ordinaria, y que por el solo hecho de la existencia de un acto administrativo, aquello no significa que este siempre pueda ser impugnado en la vía ordinaria, ya que las garantías jurisdiccionales son los mecanismos necesarios para conocer las vulneraciones a derechos constitucionales, mientras que las vías ordinarias, son competentes para conocer temas de legalidad.

Por tal razón, los jueces constitucionales no pueden negar una acción de protección, bajo el único argumento de que el acto administrativo puede ser impugnado a través de otra vía, puesto que primero se encuentran en la obligación de “verificar la vulneración de derechos” y a partir de eso concluir la naturaleza del tema debatido. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC estableció:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁵.

En tal sentido, en la sentencia impugnada se evidencia que la Sala sustenta su decisión en base a lo señalado en el artículo 54 del COOTAD y la Ley de Gestión Ambiental, sin embargo, omite pronunciarse respecto de los derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda por los accionantes, es decir los artículos 10, 11, 12 13, 14, 15, 18, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 62, 69, 71 y 75 de la Constitución de la República.

Esta falta de fundamentación constitucional, le lleva a la Sala a concluir que la acción de protección es improcedente

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por tanto a resolver rechazar el recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional observa que los jueces constitucionales, emitieron su decisión sin sustentarse en las premisas que correspondían en razón de la naturaleza de la acción de protección, esto es en el estudio respecto de la alegación de la vulneración de derechos, por cuanto los jueces en base a un análisis de normativa infraconstitucional se limitaron a sostener que el acto administrativo podía ser impugnado a través de la justicia ordinaria, lo cual desnaturaliza la esencia y objeto de la acción de protección.

Conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en múltiple jurisprudencia, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de verificar la vulneración de derechos de forma motivada, y a partir de ello concluir cual es la naturaleza del tema debatido. Sin embargo, en la sentencia objeto de estudio se evidencia que no existe tal análisis, por tal razón la decisión se torna incompleta, en tanto carece de las premisas que eran necesarias para cumplir el objeto de la garantía jurisdiccional. En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que la sentencia carece de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, respecto al parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que al realizar el análisis pertinente, la sentencia es emitida con un lenguaje claro, sin embargo, las ideas expuestas no guardan relación con la naturaleza de la acción de protección, lo cual genera que no se pueda comprender el contenido de la decisión, por lo que se incumple este requisito.

En consecuencia de lo señalado, la decisión judicial impugnada al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 00405-2015.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 5 de junio de 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.3 Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, conozca y resuelva la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1480-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 184-16-SEP-CC

CASO N.º 0863-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Ramiro Oswaldo Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de una acción de protección propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 1 de julio del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0863-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 18 de octubre del 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0863-10-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 17 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales pertinentes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal, manifiesta:

Sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Cuenca, 6 de mayo del 2010.- Las 09h55. (...) VISTOS.- El Juzgado Segundo Penal de Cuenca, dicta sentencia aceptando la acción de protección interpuesta por la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA (...) PRIMERO: El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución vigente.- TERCERO: La acción de protección la interpone la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA (...) 4. Por su parte el IESS, expone en forma oral (...) es indispensable que haya violación mediante acto u omisión, y en el presente caso no existe ni la violación ni el acto que violente dichos derechos. (...) SEXTO- El Tribunal Constitucional con fallos reiterativos ha sentado jurisprudencia que la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes y oculta el ejercicio material de una función pública por parte de las personas contratadas bajo esta modalidad (...) SEPTIMO.- Análisis de la Sala. (...) De los contratos suscritos se aprecia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley, sobre los “Contratos de servicios ocasionales (...) En el presente caso se han suscrito varios sucesivos contratos de servicios ocasionales entre el accionante y el accionado para una actividad no temporal dentro y como INVESTIGADORA SOCIAL del Hospital Regional del IESS de Cuenca (...) el contrato como lo indica el reglamento de la LOSCA (sic) debe ser eventual o transitorio y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo lo establece en el artículo 229 de la Carta Fundamental. (...) NOVENO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se rechaza la apelación interpuesta y se confirma íntegramente la sentencia venida en grado a favor de la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Sandra Catalina Morales Tapia presentó acción de protección en contra del economista Fernando Guijarro Cabeza en calidad de director general del IESS y del economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS del Azuay, por considerar que fue

víctima de una omisión irregular, ilegal e ilegítima al no otorgarle un nombramiento definitivo como funcionaria pública. La accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que se proceda a extender el nombramiento correspondiente como funcionaria pública en el mismo cargo que ha venido desempeñando, y que se realice el pago de sus remuneraciones más los intereses correspondientes y beneficios de ley.

El Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay dictó la sentencia el 25 de febrero del 2010 y declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia, disponiendo que la entidad accionada, esto es el IESS, a través de sus representantes y por medio del órgano administrativo competente, en el plazo de ocho días, extienda un nombramiento definitivo a favor de la accionante como investigadora social; además, ordenó que se cancelen los valores que como funcionaria le correspondía percibir desde el 1 de enero del 2009 hasta la fecha que se extienda el nombramiento definitivo.

El 2 de marzo del 2010, el economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del IESS y el economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS, interpusieron recurso de apelación de la sentencia dictada el 25 de febrero del 2010, por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay.

El 6 de mayo del 2010, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó la apelación interpuesta y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado a favor de la trabajadora social Sandra Catalina Morales Tapia.

El accionante señala que según el artículo 226 de la Constitución, las entidades del Estado tienen sus obligaciones jurídicas expresamente determinadas en la Constitución y en la ley, en virtud del principio de legalidad, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las funcionarias y funcionarios públicos.

Argumenta que es la misma Constitución la que impone a las entidades del sector público que el ingreso sea a través de concurso de méritos y oposición, puesto que es el único mecanismo válido, constitucional y legal que da legitimidad a los servidores públicos para ingresar a este sector y que en tal virtud, sí existe un mandato constitucional que debe ser observado y cumplido que impone a la administración pública la obligación de ejercer solamente las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la ley.

El legitimado activo sostiene que en ningún momento se ha violentado la seguridad jurídica al no extender un nombramiento a favor de la accionante, por cuanto el director general del IESS, que es la entidad nominadora de la Institución, solo puede extender un nombramiento cuando el servidor se haya sometido al correspondiente concurso de méritos y oposición, y que en consecuencia, queda demostrado que el IESS no incurrió en acción u

omisión ilegítima alguna; por lo tanto, jamás violentó los derechos fundamentales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

Además manifiesta que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay ha vulnerado el derecho al debido proceso, al desconocer expresas normas legales y constitucionales al momento de adoptar la decisión judicial, señalando erróneamente que la máxima autoridad del IESS incurrió en una violación del derecho al trabajo y a la estabilidad, cuando de conformidad con lo anteriormente expuesto, el IESS ha actuado observando la Constitución y la ley.

También señala que la resolución motivo de la presente acción, no estuvo debidamente motivada, ya que la misma no tiene como base hechos ciertos, no se ajusta a la realidad y a la verdad; que la motivación no cumple con la exigencia de ser auténtica y satisfactoria, pues señala incorrectamente que el IESS violó derechos constitucionales cuando su representada no tenía la obligación de haber extendido el nombramiento a la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

Finalmente, el accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al emitir el fallo que motiva la presente acción, contravino el artículo 88 de la Constitución, puesto que el IESS no incurrió en ninguna omisión inconstitucional que haya producido vulneración de derechos constitucionales ya que actuó en aplicación del principio de legalidad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que en sentencia, declare:

1. Que en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 6 de mayo del 2010 (...) se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
2. (...) se ordene la reparación integral, tanto material cuanto inmaterial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de afectado por la decisión judicial adoptada y se restablezca a la situación anterior a la violación.

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay

De fojas 27 a la 32 del expediente constitucional, se encuentra aparejado el informe de descargo suscrito por

los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, que en lo principal, manifiestan lo siguiente:

No hemos producido, Señoría, violaciones constitucionales al debido proceso o a la seguridad jurídica. Habríamos esperado, como ha ocurrido en otros casos (...) que la acción intentada sea inadmitida de plano, por falta de fundamentación constitucional. Como, en cambio, ha sido admitida a trámite, pedimos a su Señoría que pondere las razones jurídicas que aquí hemos planteado, suscite del Pleno la resolución que corresponde sobre las cuestiones de fondo que interesan a la Nación y, por cierto, sugiera la imposición de las sanciones de ley para la autoridad pública que ha accionado con esta demanda de modo temerario e irresponsable.

Además señalan la casilla constitucional N.º 122, para las futuras notificaciones.

Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay

De fojas 37 a la 40 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por la doctora Mónica Jara Villacís en calidad de jueza temporal del Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, en el cual expresa lo siguiente:

... en la sentencia se han enunciado normas legales y principios jurídicos en la que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho probados por la actora y que no fueron desmentidos por los accionados, esto es por el Director General del IESS y el Director Provincial del IESS en el Azuay, aplicándose además la inversión de la carga de la prueba, y que guardan relación con la parte resolutive. (...) La aceptación de la acción de protección en primera instancia, no se produjo por solo una omisión, sino por varios actos de la autoridad pública que provocaron la violación de derechos constitucionales de Sandra Catalina Morales, analizados a lo largo de toda la acción de protección lo que no sustenta lo alegado por parte del IESS, esto es que se haya violado con la sentencia de acción de protección la seguridad jurídica, sino que la misma vino a proteger los derechos de quien sufrió debido a la violación de varios de sus derechos constitucionales. Para finalizar, cabe manifestar que casi todos los argumentos esgrimidos en la demandada de acción extraordinaria de protección, fueron ya alegados por el IESS a lo largo de la defensa de la causa en la acción de protección, los mismos que fueron debidamente analizados al momento de la emisión de la resolución oral y sustentados en la sentencia emitida por escrito.

Procuraduría General del Estado

A fs. 21 del expediente constitucional, comparece el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 30 de noviembre del 2010 a las 09:12, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado derechos constitucionales, por lo cual este Organismo analizará el caso concreto a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 6 de mayo del 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso

en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El accionante señala que la motivación constituye una exigencia del debido proceso, por la cual la administración de justicia, al emitir la sentencia o fallo correspondiente, tiene el deber jurídico de explicar claramente las circunstancias de hecho y derecho que permiten sostener la legitimidad de la decisión tomada; que la resolución motivo de la presente acción no tiene como base hechos ciertos, no se ajusta a la realidad y a la verdad, y que por tanto, la motivación no cumple con la exigencia de ser auténtica y satisfactoria.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determinando que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 186-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0107-12-EP, ha determinado que:

... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Por lo mencionado, se desprende que la motivación de la sentencia, auto o resolución, permite a los individuos conocer de manera clara, precisa y concisa la explicación de los argumentos y las razones que tuvo determinada autoridad pública para tomar una decisión en el sentido que lo ha hecho.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario el cumplimiento de tres requisitos que componen el test de motivación, los cuales se refieren a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, este Organismo considera oportuno aplicar el test de motivación con el fin de establecer si la decisión judicial, motivo de esta acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros previstos para una debida motivación y de esa manera, dar una solución al problema jurídico planteado.

Como primer punto a considerar se encuentra la **razonabilidad**, que implica que la decisión se encuentre fundada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas aplicables a la acción planteada, sin que la argumentación que se emita contradiga el ordenamiento jurídico.

Al tratarse el caso *sub judice* de una acción de protección, el parámetro de razonabilidad verificará si en la resolución de la causa se aplicaron las disposiciones constitucionales y legales propias de esta garantía jurisdiccional.

Conforme se desprende del considerando segundo de la sentencia objeto de esta acción, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay menciona: “Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución vigente”.

Posteriormente, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala hace referencia al marco constitucional y cita el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección, el cual manifiesta lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En el considerando sexto, la Sala hace referencia a fallos reiterativos emitidos por el ex Tribunal Constitucional en relación a los contratos de servicios ocasionales, y a su vez, menciona: “Al respecto, la Sala Observa que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a aspectos de que los actos administrativos deben ser impugnados en la vía ordinaria (administrativa); se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución...”.

Como se observa, la Sala se refiere a varias disposiciones normativas y jurisprudenciales relacionadas con la competencia de la justicia constitucional para conocer una acción de protección; sin embargo, se omite hacer mención del artículo 228 de la Constitución, en el que se menciona que para acceder al servicio público de forma permanente se debe previamente participar en un concurso de méritos y oposición. Esta disposición, que es central para el análisis del problema que presenta el caso, al no ser considerada por la Sala por su trascendencia para la resolución del caso, la convierte en irrazonable.

Vale destacar que si bien la Sala menciona otras disposiciones constitucionales, como los artículos 226 de la Constitución, el cual señala qué constituye la administración pública, y el 229 que establece las características de los servidores públicos, estos resultan insuficientes para resolver en derecho la problemática de este caso, pues, como se señaló, era relevante considerar la condición constante en el artículo 228 de la Norma Suprema, que establece la obligatoriedad del concurso de méritos y oposición para el ingreso permanente al sector público.

De lo mencionado en líneas anteriores, se puede observar que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al emitir el fallo del 6 de mayo de 2010, al no referirse a las disposiciones constitucionales relevantes para la resolución de la problemática que presentaba el caso, no cumplieron con el requisito de razonabilidad.

Continuando con el segundo parámetro del test de motivación, la **lógica**, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 039-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2223-13-EP, manifestó lo siguiente:

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que éste consiste en la coherencia e interrelación que debe existir

entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

Según lo señalado, se determina que el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en concordancia con la decisión final que se adopte.

En este caso, la Sala consideró que la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, para una actividad no temporal, creó “estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental”. También mencionó que las contrataciones sucesivas constituyen una forma de precarización del trabajo prohibida por el artículo 327 de la Constitución. La Sala señaló que “a más de vulnerar el derecho al trabajo” porque ejerció sus funciones de forma habitual, y que al cumplirse el contrato, le “ubicarían” en la desocupación, se “violan” principios consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 326 de la Constitución, y otras disposiciones contantes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala consideró que se había vulnerado el derecho al trabajo. Sin embargo, esa conclusión resulta débil en la medida en que omite considerar que el artículo 228 de la Constitución condiciona el ingreso permanente al sector público, a la participación previa en un concurso de méritos y oposición.

En este sentido, la Corte considera que al no existir el análisis de una premisa fundamental para la decisión del caso, la conclusión a la que se llega resulta arbitraria, en la medida en que las razones en las que se apoya son incompletas, y por tanto, no sistemáticas, contrariando los parámetros de interpretación constitucional previstos en el ordenamiento jurídico.

Además, en este caso, se puede observar que la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay posteriormente, señala que:

En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho a trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna.

De lo citado se desprende que la Sala no justificó de manera argumentada las razones por las cuales era procedente y necesario la utilización del juicio de ponderación. Los juzgadores únicamente hacen una breve referencia de los derechos que consideran entran en colisión y de manera

sucinta, señalan que en el caso concreto, debe triunfar el derecho al trabajo sin hacer un análisis acerca del contenido previsto en el artículo 228 de la Constitución.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay estaba en la obligación de justificar la relación existente entre las premisas y la conclusión, a través de un adecuado ejercicio argumentativo, con el que debían explicar a las partes intervinientes los motivos por los cuales se llegó a establecer la necesidad del juicio de ponderación, de modo que exista armonía entre la argumentación y la parte resolutive de la sentencia.

La sentencia impugnada, al no guardar un orden lógico, entre las premisas construidas y la conclusión, además de no tomar en cuenta elementos relevantes para decidir la problemática que presentaba el caso, incumple con el requisito analizado.

Finalmente, el último requisito en ser analizado a través del test de motivación es la **comprensibilidad**; la Corte Constitucional en relación a este requisito, se ha pronunciado en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0526-11-EP:

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que si bien está redactada en un lenguaje sencillo, no es clara porque no despejó las dudas que genera la problemática que presentaba el caso; además, dicha decisión genera confusión por la omisión en la aplicación de las disposiciones constitucionales, resultando incomprensible.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que toda sentencia o auto, gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 6 de mayo del 2010, no es lógica ni comprensible, y que por lo tanto, afecta claramente a la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección argumenta que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de su representada porque la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha desconocido las normas constitucionales y legales al momento de adoptar la decisión judicial en la acción de protección propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP, determinó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Por lo mencionado, se entiende que la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza normativa y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país.

De la misma manera, en relación a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1733-11-EP, manifestó lo siguiente:

Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de

que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por normas constitucionales y legales previamente determinadas.

En el presente caso se observa que a través de la sentencia emitida en segunda instancia, la autoridad judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia, disponiendo que el IESS, a través de sus representantes, extiendan un nombramiento definitivo a favor de la accionante.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, a esta Corte le corresponde analizar si los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay respetaron y aplicaron las normas establecidas en la Constitución de la República y la ley, concordantes con el ingreso al servicio público.

En ese orden de ideas, el artículo 228 de la Constitución establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

De lo citado, se colige que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona que desee ingresar al servicio público, acceder a ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, con excepción de los cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, tal como lo determina el artículo antes mencionado.

Asimismo, resulta de gran importancia citar la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, emitida dentro del caso N.º 0043-12-IS, en la cual esta Corte determinó que:

... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan, sin que sea posible el otorgamiento de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto violatorio de la normativa constitucional.

Continuando con el análisis del caso *sub examine*, se observa que la Sala, al emitir el fallo judicial impugnado,

no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República. Los jueces basaron su decisión en el artículo 33, el mismo que es aplicable en el ámbito privado, pues no consideraron que la naturaleza jurídica del caso versaba sobre el ingreso al sector público.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al confirmar la sentencia recurrida y por lo tanto disponer que la entidad accionada otorgue un nombramiento definitivo a favor de la licenciada Sandra Catalina Morales Tapia, contravino las disposiciones claras y expresas contenidas en la Constitución.

Asimismo, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 296-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1386-10-EP, señaló lo siguiente:

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, resulta claro que al otorgarle a la accionante un nombramiento definitivo representa una inobservancia de la figura contractual “ocasional”, así como una vulneración a los mandatos constitucionales relacionados al ingreso al servicio público que claramente se encuentran determinados en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

En virtud de todo lo expuesto, esta Corte establece que la sentencia del 6 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lesionó el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Este Organismo en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1865-12-EP, ha señalado:

... esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso (de instancia y apelación)...

De lo manifestado se considera oportuno formular dos interrogantes: 1) La sentencia dictada por el juez de

primera instancia a través de una acción de protección, ¿vulneró los mismos derechos que la decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección? 2) El acto objeto de la acción de protección, ¿lesionó los derechos constitucionales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia?

En concordancia con la primera interrogante, la Corte Constitucional procederá a verificar si existe algún tipo de vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay; el fallo señala lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO.- Cuenca a 25 de febrero de 2010 (...) comparece y presenta una acción de protección Constitucional la Sra. Sandra Catalina Morales Tapia, en contra del Econ. Fernando Guijarro Cabezas Director General del IEES y el Econ. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IEES en Azuay y manifiesta (...) que se ha desconocido su derecho de estabilidad como servidora pública y se han suscrito contratos sucesivos de naturaleza ocasional con distintos plazo de duración (...) PRIMERO: Que soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo a lo dispuesto en el numeral dos del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, el proceso no está viciado de nulidades, por lo que se declara su validez. (...) CUARTO: Se ha alegado por el accionado la Precarización de su situación laboral (...) Precarización que se desprende de la existencia de una relación laboral con el estado de la Accionante, surgida por la firma de dos contratos de servicios ocasionales (...) Por lo tanto, el tiempo de duración de este tipo de contratos es limitado y determinado, y solamente se lo puede hacer para el periodo fiscal que termina el 31 de diciembre de cada año, sin que sea posible su renovación en el siguiente año fiscal, esto es debido a la naturaleza de las labores, objeto de este contrato, es decir temporales (...) QUINTO: (...) se ha determinado que existen derechos constitucionales que se vieron afectados con el acto, esto es la seguridad jurídica y el trabajo por lo que no cabe la inadmisión de esta acción (...) SEXTO: Respecto a los criterios sostenidos por la parte accionada (...) establecen que el ingreso al servicio público se realizará mediante concurso de méritos y oposición (...) OCTAVO: (...) con estos actos y omisiones de autoridad, se ha violentado su derecho constitucional al trabajo establecido en el numeral 2 del Art. 66; el Art. 327 que prohíbe la precarización laboral, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República; el Art. 229 sobre el derecho de estabilidad y remuneraciones justas a los servidores públicos; el numeral 3 del Art. 230; el segundo inciso del numeral dos del Art. 11 y del numeral 4 del Art. 66 y en este caso por un trato desigual remunerativo, y más aún porque el numeral 4 del Art. 326 de la Constitución de la República “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA”, declarar parcialmente con lugar, la acción propuesta por la accionante SANDRA MORALES TAPIA, disponiendo que la entidad accionada esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su representantes Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del órgano administrativo competente la Unidad de Recursos Humanos

en el plazo de ocho días le extienda nombramiento definitivo a favor de la accionante, Lic. Sandra Catalina Morales Tapia, como Investigadora Social, en igualdad de condiciones a los funcionarios de la propia entidad demandada (...) se ordena se cancelen los valores que como funcionaria le corresponderían percibir desde el 1 de enero del 2009 hasta la fecha que se extienda el nombramiento definitivo...

Una vez realizado el análisis correspondiente a la sentencia citada en líneas anteriores, se observa que el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay al aceptar parcialmente la acción de protección y al otorgar el nombramiento definitivo a la entonces accionante, fundamenta su decisión en varias normas constitucionales e infraconstitucionales, no obstante se observa que los jueces de instancia no observaron lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, norma que está relacionada directamente con la naturaleza jurídica del presente caso.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 228 de la Constitución manifiesta: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley”.

De la sentencia se desprende que el juez del Juzgado Tercero de Trabajo otorga un nombramiento a la señora Sandra Catalina Morales Tapia sin que previamente haya ganado el concurso de méritos y oposición respectivo, por lo que se evidencia que el juez no consideró el artículo previamente citado, más bien se basó en otras disposiciones que no están apegadas al procedimiento que se sigue para el ingreso al sector público.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional determina que la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, el 25 de febrero del 2015, dentro de la acción de protección N.º 01353-2009-0445, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

Continuando con el análisis del fallo emitido en primera instancia, se procede a analizar la segunda interrogante: 2) El acto objeto de la acción de protección, ¿lesionó los derechos constitucionales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia?

La señora Sandra Catalina Morales Tapia en la demanda presentada el 8 de diciembre del 2009, en contra del economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del IESS y del economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS del Azuay, alegó lo siguiente:

Desde el 17 de noviembre del 2008 hasta la presente fecha, he venido prestando mis servicios lícitos y personales, continuos y permanentes a las órdenes del servicio público, como INVESTIGADORA SOCIAL en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “José Carrasco Arteaga” ubicado en el sector Monay, Av. Popayán y Pacto Andino. Durante la relación con la entidad (...) desconociendo mi derecho a la estabilidad como servidora pública, se han suscrito contratos sucesivos de naturaleza ocasional, con

distintos plazos de duración, denominados por la entidad como CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES. (...) Conforme se desprende de los CONTRATOS OCASIONALES que se acompañan, y como ha quedado sentado en líneas anteriores, cada uno de ellos en sus cláusulas de plazo señalan: i. El primero que rigió desde el 17 de noviembre del 2008, con una duración de diez (10) meses. ii. El segundo que se inicia a partir de 2009-10-01 y concluirá en 2009-12-31. (...) De lo expuesto con toda claridad se establece que fui víctima de una OMISION IRREGULAR, ILEGAL E ILEGITIMA, la que se configura, al no respetarse mi derecho a la estabilidad, pretendiendo artificiosamente y en abuso del derecho mantener mi situación laboral precarizada mediante la suscripción de contratos sucesivos de naturaleza ocasional, contrariando la buena fe administrativa, sin que se me haya extendido mi nombramiento pese a haber prestado de manera continua y permanente mis servicios profesionales y al no haberseme pagado y cumplido con mis remuneraciones y demás beneficios de ley en igualdad de condiciones al de otros funcionarios que cumplen las mismas funciones y responsabilidades, desconociendo un sistema interrelacionado de derechos fundamentales y principios subjetivos, en todas sus formas, abstractas y concretas, en especial mi derecho constitucional al trabajo, a la estabilidad, a recibir una remuneración justa, que me permita a mí y a mi familia una existencia digna y decorosa, mas al contrario, con su acción ha procedido a recusarlo y vulnerarlo. (...) IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSION.- 1. Se declare la existencia de una omisión ilegal e ilegítima que ha vulnerado y vulnera derechos consagrados constitucionalmente, al trabajo, a mi estabilidad, a recibir mis remuneraciones de acuerdo a mis funciones y responsabilidades y a la seguridad jurídica y a una existencia digna y decorosa. 2. Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que: se disponga, de manera principal y fundamentalmente que se respete mi derecho a la estabilidad laboral, procediendo a extender mi nombramiento correspondiente como funcionaria pública en el mismo cargo que he venido desempeñando. En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada proceda a pagar la integridad de mis remuneraciones, más los correspondientes intereses y más beneficios que por ley me corresponden...

De acuerdo a lo citado se desprende que la accionante en ningún momento tomó en cuenta el artículo relacionado con el ingreso al sector público (Art. 228 de la Constitución); su acción de protección está argumentada en relación a los artículos relacionados con el objeto de la acción y en normas concordantes con el derecho al trabajo que son aplicables únicamente al sector privado. Estas normas son acogidas por el juez de primera instancia, y en relación a ellas resolvió otorgarle un nombramiento a la accionante.

Además, la señora Sandra Catalina Morales Tapia manifiesta que por dos ocasiones el IESS la contrató bajo la figura de contrato de servicios ocasionales, por lo que considera que las autoridades accionadas están afectando su derecho al trabajo determinado en la Constitución de la República, y por ende, al no otorgarle el nombramiento en el cargo que se ha venido desempeñando, le están coartando su derecho a la estabilidad laboral.

Esta Corte mediante la sentencia N.º 068-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0550-11-EP, en relación a la estabilidad laboral en concordancia con la constante renovación de contratos de servicios ocasionales, señaló: «Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público».

Conforme señala la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores, los contratos de servicios ocasionales, sin importar cuantas veces se hayan renovado, no otorgan estabilidad en el sector público; por lo tanto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de la señora Sandra Catalina Morales Tapia, ya que no se le puede otorgar estabilidad laboral en una entidad pública sin que participe en el respectivo concurso de méritos y oposición organizado por la entidad nominadora, en este caso el IESS.

Del análisis realizado en estas consideraciones adicionales, se desprende que la jueza de primera instancia al dictar la sentencia y disponer que el IESS, a través de sus representantes legales, otorgue un nombramiento definitivo a la entonces accionante inobservó las normas constitucionales pertinentes al caso concreto.

Por todas las consideraciones expuestas, y al verificar que no existe ningún tipo de vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, se concluye que la acción de protección es improcedente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia expedida el 6 de mayo de 2010 a las 09:55, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 01121-2010-0100, al cual posteriormente se le asignó el N.º 01121-2010-0153.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia del 25 de febrero del 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, dentro del proceso N.º 01353-2009-0445.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el economista Ramiro Oswaldo Ordoñez

Ochoa en calidad de director provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4. Se disponen como medidas de reparación integral:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 01121-2010-0100.
 - 4.2. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de febrero del 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, dentro del proceso N.º 01353-2009-0445, y se dispone el archivo del proceso de acción de protección.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0863-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 185-16-SEP-CC

CASO N.º 0076-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de diciembre del 2011, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, seguido en contra del señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0076-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0076-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

Mediante providencia del 4 de abril de 2013 a las 16:00, el juez constitucional, avocó conocimiento de la acción N.º 0076-12-EP, disponiendo se haga conocer a las partes procesales la recepción de la causa y se notifique a los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al abogado Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2016 a las 15:00, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de

la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 1 de diciembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, que en lo principal, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL.- Portoviejo, jueves 01 de diciembre del 2011, las 09h51. **VISTOS.-** (...) El apelante manifiesta que su juicio está con sentencia ejecutoriada, y por ello la instancia está terminada, aun mas se hizo la liquidación que debe pagar el ejecutado. Por lo tanto el auto de abandono dictado por la señora Jueza de alzada es contrario a las tablas del proceso y le causa gravamen irreparable, razón por la cual apela del auto de abandono para ante esta Sala de lo Civil y Mercantil; el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, habla del archivo de juicios en abandono, estableciendo: “ Las Juezas o Jueces o Tribunales, de oficio o a petición de partes, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono, según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesal, pues en este caso, la competencia de la Jueza o del Juez o Tribunales se limitará a ordenar tal archivo; el Art. 388 Ibidem, se refiere al abandono por el ministerio de la ley expresando: Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante 18 meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o 18 meses de la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. (...) la última diligencia en este proceso que consta a Fs. 86 fue presentada por el accionante Ramón Jose Marcos Antonio Dueñas de la Torre, el 17 de noviembre de 2009 y despachada el 23 de Noviembre del 2009, las 08h34. Del análisis realizado se establece con claridad meridiana que lo ordenado por la Jueza Suplente Primero de lo Civil, se apeg a las disposiciones legales invocadas, por lo cual y en consideración a ello esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica En todas sus partes el abandono por el Ministerio de la Ley del presente juicio. Notifíquese.- (sic).

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano el 17 de octubre de 2007, entregó un cheque por el valor de USD 780.00 (setecientos ochenta dólares americanos), al señor Ramón José Marcos Antonio Dueñas de la Torre. Al momento de presentar el mencionado cheque para su cobro fue protestado por insuficiencia de fondos, notificando el particular al girador.

Ante tal situación, el señor Ramón José Marcos Antonio Dueñas de la Torre, demandó en juicio ejecutivo al señor

Joffre Bienvenido Loor Zambrano, reclamando el pago del valor del cheque más los intereses de mora, gastos del protesto y costas procesales.

En primera instancia el juez primero de lo civil de Manabí, mediante sentencia emitida el 13 de agosto de 2008, declaró con lugar la demanda, disponiendo que el ejecutado señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano, pague inmediatamente al actor, el capital demandado, los intereses legales y las costas procesales.

De esta decisión el actor, presentó recurso horizontal de ampliación, en el sentido de que el juez en su sentencia no dispone el pago de los intereses de mora ni los gastos del protesto. En efecto, el juez aceptó el recurso y amplió la sentencia disponiendo el pago de los intereses de mora de acuerdo a lo que establece la ley y los gastos de protesto.

Inconforme con la sentencia emitida, así como con el auto de ampliación, el demandado interpuso recurso de apelación; el cual fue conocido por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante sentencia dictada el 28 de octubre de 2008, resolvieron confirmar parcialmente la sentencia recurrida pero la modificaron en el sentido de que solo procede el pago del capital, más los intereses legales desde su emisión, mas no los de mora, por no ser una obligación convencional.

De esta decisión, el actor señor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre presentó recurso de ampliación manifestando que el interés a pagarse es la tasa máxima que permite la ley, mas no, el interés legal, conforme lo determina el artículo 45 numeral 2 de la Ley de Cheques. La Sala de apelación, acogió dicha solicitud mediante providencia del 27 de noviembre de 2008 y amplió la sentencia disponiendo el pago de intereses en la forma solicitada por el actor; asimismo, amplió la sentencia en cuanto deberá pagarse los gastos del protesto, de las notificaciones y las costas procesales en base a la regla tercera de dicho artículo.

Inconforme con la sentencia y auto de ampliación dictados por los jueces de la Sala de apelación, el demandado señor Joffre Loor Zambrano presentó recurso de casación, el cual fue negado en razón de que no procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos por no ser procesos de conocimiento, conforme lo establecido en la ley de casación y en la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud, el proceso fue devuelto al juez *a quo* para su ejecución, quien nombró perito para que practique la liquidación, ascendiendo la suma adeudada a la cantidad de USD 959.35 (novecientos cincuenta y nueve con treinta y cinco centavos de dólares americanos), informe pericial que fue aprobado por el juez mediante auto del 5 de mayo de 2009, concediéndole al demandado el termino de 24 horas para que pague o dimita bienes. Inconforme con la mencionada decisión, el actor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre interpuso recurso de apelación,

argumentando que los gastos del protesto cuantificados por el perito son ínfimos. El mencionado recurso fue conocido por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí quienes mediante auto dictado el 16 de julio de 2009, resolvieron negar el recurso interpuesto y confirmar el auto recurrido.

Posterior a ello, el actor señor Dueñas de la Torre solicitó a la Sala de apelación, la revocatoria del mencionado auto, solicitud que fue negada mediante auto del 6 de agosto de 2009. Con estos antecedentes el actor pidió al juez de primera instancia la práctica de una nueva liquidación, petición que fue negada mediante providencia del 15 de septiembre de 2009. Finalmente, el actor solicitó se sienta razón del incumplimiento de la obligación por parte del demandado, solicitud atendida mediante providencia del 23 de noviembre de 2009.

El 12 de octubre de 2011, mediante providencia el juez suplente primero de lo civil de Manabí, declaró el abandono de la causa en virtud de haber transcurrido más de 18 meses desde la última diligencia practicada en el juicio a la presente fecha. Inconforme con la decisión el actor presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado en auto del 1 de diciembre de 2011 dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. De esta decisión el actor presenta acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección que su derecho ha sido vulnerado en razón de que dentro del proceso ejecutivo, habiéndose aceptado su demanda en sentencia y encontrándose el proceso en fase de ejecución, el juez de instancia en atención a lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código adjetivo civil, mediante auto resolvió declarar el abandono del proceso.

Que ante la decisión referida, presentó recurso de apelación, cuyo resultado fue la confirmación de lo resuelto por parte del juez de instancia.

Finalmente, señala el legitimado activo que las decisiones mencionadas no fueron adoptadas en el marco del respeto a los derechos garantizados en la Constitución de la República.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que el derecho constitucional vulnerado es la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, solicita el legitimado activo que se deje sin efecto la decisión recurrida por medio de la presente acción.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Comparecen mediante escrito los jueces integrantes de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme a foja 17 del expediente constitucional, señalando:

Que a la fecha en la que se dictó la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala se encontraba integrada por otros magistrados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, el accionante Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre, ha sido parte actora dentro del juicio ejecutivo, por lo tanto, se encuentra legitimado para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que

“... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que “por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del presente caso

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 1 de diciembre de 2011, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, que ratifica el abandono de la causa, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, disposición normativa que establece que el derecho en cuestión se funda en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de una autoridad competente.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1975-11-EP señaló que el derecho a la seguridad jurídica “... es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.

En este sentido y en el marco de la observancia del ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar la observancia al derecho a la seguridad jurídica, se estima pertinente citar el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Es claro entonces que por mandato constitucional toda autoridad jurisdiccional sin importar la jerarquía que ostente, se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas no sólo constitucionales sino legales en todo tipo de proceso que llegue a su conocimiento, toda vez que de no ser así se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, que evidentemente no asiste solamente a quien hace ejercicio de su derecho de acción sino también para los demás intervinientes en el proceso.

Adicional a lo mencionado y en atención a lo manifestado por el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0380-10-EP que indicó "... esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que (...) es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad...", se estima pertinente manifestar que aquellos aspectos relacionados con ejercicios de aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, razón por la cual la justicia constitucional no se encuentra facultada para pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de las mismas, así como tampoco el pronunciarse si ha tenido o no lugar el cumplimiento de los presupuestos fácticos previstos en la normativa legal.

Ahora bien, del análisis realizado al auto del 1 de diciembre de 2011, dictado por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se aprecia lo siguiente: La existencia de una discrepancia respecto del alcance, interpretación y aplicación de lo establecido en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que se refieren a la declaratoria de abandono por el ministerio de la ley.

En la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se determina lo siguiente: "El apelante manifiesta que su juicio está con sentencia ejecutoriada, y por ello la instancia está terminada, aún mas se hizo la liquidación que debe pagar el ejecutado" respecto a esto la judicatura en cuestión, señala que: "Del análisis realizado se establece (...) lo ordenado por la Jueza Suplente Primero de lo Civil, se apega a las disposiciones legales invocadas" y resuelve "... rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica en todas sus partes el abandono por el Ministerio de la Ley...".

Es claro entonces que la discusión central en el caso *sub judice*, se refiere a determinar si el hecho de que una sentencia se encuentre ejecutoriada y en proceso de ejecución se enmarca o no dentro de los presupuestos fácticos previstos por los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil y por tal si tiene o no lugar la declaratoria de abandono por ministerio de la ley; respecto a esto la autoridad jurisdiccional ordinaria decidió ratificar lo señalado por el juez de instancia, es decir "... declarar el abandono por el ministerio de la ley del presente juicio...".

En este sentido, la autoridad jurisdiccional que conoció el recurso de apelación en ejercicio de la competencia

exclusiva de la justicia ordinaria determinó que los presupuestos fácticos del caso concreto, se enmarcaban en las disposiciones normativas infraconstitucionales referidas.

En este orden y toda vez que se ha evidenciado la existencia de un problema de interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional, este Organismo en observancia al derecho constitucional a la seguridad jurídica y por tal a las disposiciones normativas constitucionales concluye que en virtud de sus competencias no puede pronunciarse respecto a asuntos cuya competencia es exclusiva de la justicia ordinaria, es decir sobre aquellos aspectos relacionados a la debida, indebida aplicación o interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Adicionalmente, este Organismo considera importante hacer énfasis que la determinación del cumplimiento o no de los requisitos previstos en una disposición de índole infraconstitucional y que no evidencien vulneración a derecho constitucional, no son competencia de la justicia constitucional, como tiene lugar en el caso *sub judice* puesto a conocimiento a esta Corte. Por el análisis expuesto, esta Corte Constitucional no verifica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0076-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 8 junio de 2016

SENTENCIA N.º 186-16-SEP-CC

CASO N.º 0117-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez, quien compareció el 21 de junio de 2013 ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictó la sentencia del 20 de mayo de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 225-2012. Por medio de la providencia dictada el 22 de agosto de 2013, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional. Por su parte, la secretaria de la Sala remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 15 de enero de 2014 y fue recibido por este Organismo el 16 de enero de 2014.

El 16 de enero de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 20 de marzo de 2014 a las 13:08, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda con el respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 2 de abril de 2014, el secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la causa, fijó audiencia pública, solicitó el informe de descargo a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a los terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

SEGUNDO.- Washington Rodrigo Proaño Jiménez, consignando sus generales de ley, compareció al Órgano Jurisdiccional manifestando: "... Mediante Escritura pública celebrada en la ciudad de San Francisco de Quito, el 24 de abril de 1996, ante el doctor Gonzalo Román Chacón, notario décimo sexto del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 09 de mayo de 1996, que en copia certificada nos permitimos anexar a la presente demanda, los cónyuges señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, en seguridad del pago del capital e intereses provenientes de las obligaciones que tengan en el pasado, presente o futuro, a favor o a la orden de los doctores Washington Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, bien se trate de obligaciones directas, indirectas, como letras de cambio, fianzas o avales, constituyeron a nuestro favor especial y señalada hipoteca con el carácter de abierta e impusieron por propia voluntad prohibición de enajenar sobre el cincuenta por ciento de derechos y acciones que los indicados demandados, los cónyuges Proaño-Vargas, mantienen en propiedad sobre el inmueble compuesto de terreno y construcciones signado con el N.º 830; ubicado en la calle Mejía, parroquia El Salvador, de esta ciudad de Quito. En tal virtud, con fundamento en la aludida escritura pública, certificado emitido por el Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito que también me permito adjuntar y Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, sirvase disponer en su primera providencia el embargo del 50% de derechos y acciones que los ejecutados mantienen en propiedad en el inmueble constituido de terreno y construcciones... materia de la presente hipoteca (...) de conformidad con el art. 462 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá que con la orden de embargo, ejecución e inscripción del mismo, se notifique al indicado copropietario del aludido inmueble para que se haga cargo de la cuota embargada, debiendo en caso de aceptar, ser entregado por el Depositario Judicial que intervino en traba. En caso de rehusar el depósito dentro de tercero (sic.) de notificado, se dispondrá que dicho embargo quede en custodia del Depositario Judicial que intervino en la diligencia de embargo (...)" (...). QUINTO.- El señor juez a-quo Dr. Rubén Giler dicta sentencia fs. 138 y 139, desechando las excepciones por improcedentes y faltas de prueba, se acepta la demanda, disponiéndose que los demandados Doctor Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales paguen a los

actores Doctor Ulpiano Naranjo Pazmiño y Doctor Washington Bladimir Almeida Galindo, el capital constante en la letra de cambio, o sea SETECIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMRICA (USD 780.000) los intereses pactados constantes en la cambial desde su vencimiento y hasta la total cancelación de la obligación y las costas procesales todo lo cual se liquidara pericialmente una vez ejecutoriada esta sentencia (...) no estando conformes los justiciables Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aída Lucía Vargas Morales, apelan el fallo a fs. 140. SEXTO.- La letra de cambio, agregada a fs. 1 de los autos, reúne los requisitos formales previstos en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio, cambial que ha sido reproducida como prueba de la parte actora. El derecho de los actores se origina en su condición de beneficiaria de un título cambiario que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. SÉPTIMO.- Los procesos de ejecución no tienen por objeto declarar o constituir un derecho, sino que la certeza del derecho ya se desprende del título, que, en el caso una letra de cambio, según la disposición del artículo 233 de la Ley de Mercado de Valores, incorpora un derecho literal y autónomo y goza de la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, es indispensable que el documento al que se atribuye la condición de título ejecutivo contenga la declaración de certeza, que permita ejecutar la obligación pendiente de pago. El propio Carnelutti insiste en que “Tal documento está provisto de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él está representada, la certeza necesaria para que se la actúe mediante la ejecución forzada” (Op. Cit., 266). OCTAVO.- Los Demandados estaban obligados a demostrar cada una de las excepciones de fs. 38, no se ha justificado la improcedencia de la demanda por supuestamente no reunir los requisitos de los Arts. 423 y 425 (hoy 413 y 415) del Código de Procedimiento Civil, en vista que la cambial adjunta a fs. 1 del expediente es una letra de cambio y la misma es clara, determinada, pura y de plazo vencido; sobre los pagos parciales alegados del estudio del proceso no existe una prueba en ese sentido, la negativa de la acción ha quedado en un mero enunciado; en definitiva, los accionados no han debilitado, menos anulado, la presunción que la Ley de Mercado de Valores da a los títulos valor, como el acompañado a la demanda, esto es, respecto a su autenticidad, a la licitud de la causa y a la provisión de fondos. La letra de cambio con la que la actora comparece a presentar su acción; documento que en lo formal es título constitutivo de un crédito independiente de su origen es título completo y sustantivo, por bastarse a sí mismo, sin conexión con otros, de pago incondicional, con caracteres de literalidad y autonomía. El derecho literal y autónomo lo ejerce la titular o beneficiaria del cambial, cuya ejecución es viable, de no existir defecto de forma o fondo de los documentos. NOVENO.- En este considerando la Sala analiza la comparecencia de Washington Rodrigo Proaño Jiménez, mismo que comparece a fs. 18 a 21 del cuaderno de la Litis, en el que reconoce de manera expresa que su hermano Edmundo Napoleón y él compraron mediante Escritura Pública de 17 de julio de 1981 ante el Notario Ulpiano Gaybor a la señora Josefina Morales Muela fallecida, representada por su Albacea testamentaria señora Orfa Salgado de Peñafiel, un inmueble compuesto de casa y terreno, ubicado en la calle Mejía N.- 830, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad el 15 de mayo de 1991,

además categóricamente manifiesta que: “... soy único poseedor del inmueble signado con el N.- 830 de la calle Mejía, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, del cual se han embargado en el presente juicio el 50% de derechos y acciones. Por consiguiente, puesto que estoy siendo víctima de un concierto colusorio...”, ampara su comparecencia de conformidad con el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil que reza: “Si la ejecución fundada en título hipotecario se propusiere contra el deudor principal, hallándose el inmueble gravado en posesión de un tercero, se citará también a éste la demanda, si el acreedor pretende ejercer el derecho de hipoteca. El tercer poseedor citado, podrá verificar el pago o proponer excepciones...”. ; propone excepciones que no se toman en cuenta por el Juez aquo y es por esto que realiza varios incidentes en el proceso, a fs. 135 el Juez Vigésimo Primero emite providencia de 4 de abril de 2011 que textualmente dice: “Ante la insistencia del tercero en discordia sobre sus alegaciones de falta de atención y de inaplicación de la ley, es necesario hacer las siguientes acotaciones: a) Para que el mandato del artículo 485 del C.P.C. sea aplicado, es necesario justificar que a la fecha de inscripción del embargo el inmueble estuvo gravado con posesión de un tercero, única circunstancia en la que el Juzgador debe disponer que se cite y se cuente con éste (tercero) para que haga valer su derecho, lo que no sucede en la especie, es decir el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, ha comparecido en este juicio inoficiosamente e hizo incurrir en error a la señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien luego, pero sin fundamentar ha decretado que el tercero no es parte de este juicio, como efectivamente no lo es; b) el artículo 423 del Código Adjetivo Civil, dispone que si la ejecución se funda en título hipotecario se podrá ordenar en el auto inicial, el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual se debe agregar el certificado de gravámenes que contendrá los requisitos determinados en el artículo 445 ibidem, es decir se exige imperativamente se justifique que los bienes pertenecen al ejecutado, y que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor (INSCRITO) o tenedor, como efectivamente así consta del referido certificado de fs. 2 del expediente, por lo que lo solicitado por el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez es improcedente, por lo tanto se lo niega. Además se recuerda a los patrocinadores del Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, lo que manda el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, y para que no presenten más escritos sin fundamentos en esta causa, se les previene lo que impone a las Juezas y Jueces el artículo 29 y pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial. Tampoco procede nulidad alguna en esta causa, por haberse dado paso a escritos e incidentes del aludido doctor que inoficiosamente ha comparecido en este juicio a su decir facultado por el artículo 485 ibidem que como se deja indicado no le faculta derecho alguno...”. A fojas 17 y 30 del proceso, aparecen las actas enviadas por parte del Alguacil Hugo González y suscritas por este y el Depositario Judicial Homero Criollo, en las que manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, actas en las cuales se determina las características de la propiedad, linderos, dimensiones, ubicación, en dichas actas una vez realizado el embargo entrega al señor Depositario Judicial, en ningún momento de estas dos actas dichos funcionarios hacen constar que el inmueble se encuentra en posesión del Tercero que reclama Washington Rodrigo Proaño Jiménez, por lo que siendo los ojos, oídos y el brazo ejecutor del Juzgador se las debe tomar

como reales y apegadas estrictamente a la verdad, por haber comparecido In situ al lugar de la diligencia apegado a sus atribuciones legales, por lo que a la entelequia de los Jueces, dichas actas suscritas con la responsabilidad que eso acarrea, se las debe entender como que, el Tercero que reclama no se encontraba en posesión caso contrario se hubiese hecho constar por los mencionados funcionarios, lo que a las claras se contraponen con el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil, en la cual de manera expresa se le debía tomar en cuenta como parte procesal en este juicio si el Tercero se encontraba en posesión, además que la norma nada expresa sobre los copropietarios. La resolución de un proceso, tiene como pilares fundamentales las pruebas, por tanto, si la afirmación del “Tercero” Washington Rodrigo Proaño Jiménez, es que se encuentra en posesión del inmueble tantas veces mencionado, tal acto no se encuentra acreditado en el proceso, tanto es así que de las actas elaboradas por el alguacil y suscrita por este y el depositario judicial NO CONSTA referencia alguna al respecto, teniendo en cuenta que este es un documento público que goza de la presunción de legitimidad y que no ha sido objetado de declaratoria de nulidad o al menos se hubiera impugnado oportunamente su validez incluso a fs.46 el Depositario Judicial realiza un acta entrega recepción, de fecha 10 de noviembre de 2005, documento que no suscribe el Dr. Washington Proaño Jiménez y que se pronuncia sobre la misma el 9 de marzo de 2006. Por tanto no existiendo prueba fehaciente de la posesión de un tercero, la pretensión de nulidad deviene en improcedente. La posesión es un “hecho” que para que tenga efecto jurídico debe ser reconocida en las pertinentes acciones posesorias contempladas en la Ley, y que no consta que hubieren sido ejercidas con resultados positivos para el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez. En el caso, el tercero no tiene precisamente la posesión de hecho sino la que en derecho le da el dominio del cincuenta por ciento del inmueble, éste que ha quedado a salvo en cuanta providencia relativa al gravamen del inmueble parcialmente hipotecado, se ha dictado en el proceso; por tanto no existiendo afectación que mengue sus privilegios de propietario, las pretensiones del que dice ser tercero poseedor deben ser rechazadas, en la misma sentencia como en efecto se la rechaza. En mérito de los considerandos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, y se confirma el fallo venido en grado. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Hechos relatados

El accionante Washington Proaño manifiesta que es propietario del cincuenta por ciento en derechos y acciones del inmueble N.º Oe7-30 de la calle Mejía, ubicado en la ciudad Quito, y ser poseedor del otro cincuenta por ciento de derechos y acciones del inmueble, este último perteneciente a su hermano, Edmundo Napoleón Proaño,

quien, a decir del accionante, desea despojarlo de su posesión a través de un pacto colutorio en virtud del cual se ha hipotecado y posteriormente embargado el inmueble.

Los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo demandaron en juicio ejecutivo al señor Edmundo Napoleón Proaño, hermano del ahora accionante, por una letra de cambio y una hipoteca que gravó el 50 % de derechos y acciones del mencionado inmueble, propiedad del señor Edmundo Proaño. Proceso que recayó en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Una vez iniciado el juicio ejecutivo, el 21 de julio de 2005, el accionante en la presente acción, compareció al juicio argumentando ser parte procesal según lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil y presentó excepciones a las pretensiones del actor de la demanda ejecutiva, lo cual en un primer momento fue admitido por la jueza en conocimiento de la causa. Posteriormente, al proveer un pedido de los ejecutados, mediante providencia del 24 de julio de 2009, la jueza determinó que el hoy accionante no era parte del juicio ejecutivo, así la jueza ordenó que se notifique por última vez al señor Washington Proaño.

Como consecuencia de la providencia dictada, el señor Washington Proaño recusó a la jueza vigésimo tercera de lo civil de Pichincha y el proceso pasó a conocimiento del juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, quien el 28 de abril de 2011 dictó sentencia en el juicio ejecutivo N.º 0369-2010, aceptando la demanda ejecutiva.

El 2 de mayo de 2011, tanto los señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales como el señor Washington Proaño Jiménez presentaron sus respectivos recursos de apelación en contra la sentencia del 28 de abril de 2011.

La Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha confirmó el fallo subido en grado y desechó el recurso de apelación interpuesto por los señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Con estos antecedentes, el accionante sostiene que de manera inmotivada en la sentencia que se impugna fue impedido de participar como parte en el juicio ejecutivo interpuesto por los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo en contra del señor Edmundo Napoleón Proaño y su cónyuge.

Se manifiesta que de acuerdo con el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, correspondía ser citado con la demanda y habilitarlo para proponer excepciones o verificar el pago dentro del proceso pues él era efectivamente el poseedor del bien inmueble, tal como lo exigía la norma antes citada. Aclara que si bien dicha limitación se inició con la providencia de primera instancia dictada el 24 de julio de 2009, en la que se estableció que no debía ser considerado parte procesal, dicho criterio fue mantenido sin mayor razonamiento por parte de la

Corte Provincial de justicia, lo cual cerró su posibilidad de defenderse en el juicio e impidió una tutela judicial efectiva de sus derechos. De tal forma que la interposición de la presente acción extraordinaria de protección en definitiva, se sustenta en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

1. La nulidad de la sentencia dictada el 28 de Abril del 2.11, por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa 0369-2010.
2. La nulidad de la sentencia dictada el 20 de Mayo del 2.013, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 0225-2012.
3. Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo hasta cuando se dejó de contar ilegalmente con Washington Proaño en el proceso, es decir se mantenga la vigencia de la providencia de 7 de Julio del 2.009, revocada ilegalmente por la Jueza 23 de lo Civil.
4. Que se ordene obtener copias certificadas de las piezas procesales pertinentes y necesarias y se remitan éstas a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes.
5. Que se disponga por parte de la Corte Constitucional en su primera providencia que cualquier Juzgado en donde se radique el proceso se abstenga de iniciar el procedimiento de ejecución de dichas sentencias.

Contestación a la demanda

Mediante auto del 19 de septiembre de 2014 a las 10:20, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y notificó a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De la revisión del expediente no se desprende que haya existido contestación alguna.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Comparecen en el proceso, en calidad de terceros interesados, los señores Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, por intermedio de su abogado doctor Ramiro Moreno López, durante la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2014, quien no fue ratificado en su intervención, dentro del término previsto para estos efectos.

Audiencia pública

En la audiencia pública convocada mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, misma que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2014, comparecieron tanto el legitimado activo, Washington Proaño, representado por el abogado Washington Trujillo como los señores Bladimir Almeida

Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, en calidad de terceros interesados, por intermedio de su abogado doctor Ramiro Moreno López.

El señor Washington Trujillo en representación del doctor Washington Proaño, legitimado activo, principalmente, manifestó que:

El inicio de la vulneración de sus derechos se produce con la providencia del 24 de julio de 2009, fecha en la que la jueza que estaba en conocimiento de la causa, sin argumento válido, manifestó que el señor Washington Proaño, no es parte del proceso y ordenó que se le notifique por última vez en el juicio, dejándolo en total indefensión.

Se exponen otros eventos, de los cuales se habrían desprendido vulneraciones a sus derechos constitucionales, como es la revocatoria de las decisiones del 24 de julio de 2009 y 11 de septiembre de 2009, circunstancias que llevaron al accionante a recusar al juez.

Dentro de otras alegaciones, principalmente se expresa que la sentencia de los jueces de la Corte Provinciales de Pichincha carece de motivación pues ratifica su imposibilidad de comparecer en el proceso, en base en un análisis insuficiente de la normativa aplicable al caso.

El señor Ramiro Moreno López en representación de los terceros Interesados

Tal como se expuso en el acápite relativo a la intervención de terceros interesados, de la razón del 26 de septiembre de 2014, se desprende que los señores Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, no presentaron ratificación de la intervención de su abogado dentro del término fijado, por lo que los argumentos que fueron vertidos durante la audiencia no serán considerados dentro del análisis de la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 número 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación y resolución del problema jurídico

Previo a la formulación del problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que si bien el accionante menciona como derechos presuntamente vulnerados las garantías del derecho a la defensa y motivación –integrantes del derecho al debido proceso–, así como el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, al momento de esgrimir los fundamentos que sustentan la vulneración de tales derechos y que constan detallados en el acápite 1.3.1 de la presente resolución, únicamente lo hace en relación con la falta de motivación de la sentencia objetada. Además, corresponde señalar que las pretensiones formuladas por el accionante –declaratoria de nulidades procesales, otorgamiento de medidas cautelares y remisión de copias certificadas a la Fiscalía General del Estado– resultan improcedentes, en tanto, constituyen asuntos de competencia de la justicia ordinaria y que no se corresponden con la naturaleza y objeto jurídico de la acción extraordinaria de protección,

señalados en el acápite precedente además de que no se desprende de las actuaciones a analizar una conducta tipificada como delito. En tal razón, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El accionante sostiene que de manera inmotivada en la sentencia que se impugna fue impedido de participar como parte en el juicio ejecutivo interpuesto por los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo en contra del señor Edmundo Napoleón Proaño y su cónyuge.

Se manifiesta que de acuerdo con el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, correspondía ser citado con la demanda y habilitarlo para proponer excepciones o verificar el pago dentro del proceso pues él era efectivamente el poseedor del bien inmueble, tal como lo exigía la norma antes citada. Aclara que si bien dicha limitación se inició con la providencia de primera instancia dictada el 24 de julio de 2009, en la que se estableció que no debía ser considerado parte procesal, dicho criterio fue mantenido sin motivación por parte de la Corte Provincial de Justicia, lo cual cerró su posibilidad de defenderse en el juicio e impidió una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Respecto a la motivación, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, establece que:

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al abordar la obligación de motivar, expresó:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados Nros. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

Esta idea de motivación nos lleva a concebirla como un verdadero mecanismo para evitar la arbitrariedad judicial, haciendo posible que los destinatarios conozcan las razones en las que se funda la administración al momento de tomar decisiones que afecten los intereses generales o particulares de los ciudadanos.

En un Estado democrático, constitucional, de derechos y de justicia, resulta fundamental para el ejercicio de la función jurisdiccional, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales, ya que de este modo se asegura que sea la voluntad de la Constitución y la ley la que resuelva el conflicto y no la propia subjetividad del juez.

La motivación propiamente dicha es la justificación de un proceso intelectual que lleva al juez a pronunciarse de una manera determinada. La obligación de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus alegaciones serán efectivamente tomadas en cuenta por el tribunal. La fundamentación de la sentencia no puede constituir una mera formalidad; pues, de ser así, bastaría que se haga referencia a los hechos, a la norma aplicable y al mandato judicial, para tener por fundamentada la resolución y lo que debe buscar la motivación es garantizar que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar, en cada caso, las decisiones de quienes detentan poder sobre los ciudadanos, como son los juzgadores. Por tanto, la motivación de una sentencia o resolución no implica simplemente una pura extracción del significado de los textos legales, sino que implica, además, darle racionalidad y mayor apego a la justicia al fallo.

Antes de analizar si la sentencia cumple con el test de motivación, con arreglo a la norma constitucional citada y la jurisprudencia de esta Corte, conviene explorar brevemente la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, a la luz de los precedentes existentes. Así, la Corte Constitucional ha concluido que:

... el juicio ejecutivo tiene un accionar muy diferente al juicio ordinario, ya que al tratarse de un juicio de ejecución, su objetivo básico es el cumplimiento de las obligaciones pendientes. No obstante de que su objeto sea obtener una respuesta pronta y lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente, permite la interposición de diferentes recursos y formas para hacer valer los derechos de quienes se sienten afectados. Queda claro entonces, que en todo juicio, sea este ordinario o ejecutivo, las partes involucradas en el mismo se encuentran amparadas por garantías básicas que protegen sus más elementales derechos, en tanto y en cuanto estas normas guarden completa armonía con los mandatos constitucionales².

Consecuentemente, el juicio ejecutivo tiene características que le son propias y definen su particularidad; sin embargo, todas las garantías del debido proceso deben

aplicarse en igualdad de condiciones, como en cualquier otro tipo de juicio, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, si bien el mínimo constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, la Corte Constitucional ha señalado también que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que **debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**³ (el resaltado pertenece a esta Corte).

Es así que la Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en los siguientes términos:

Para que una determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

² Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 017-10-SCN-CC, Id., supra nota 6.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 076-13-SEP-CC, caso N. ° 1242-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 227- 12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP, 21 de junio del 2012.

Razonabilidad

La razonabilidad consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema.

Diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución⁵, siendo también indispensable que las decisiones judiciales enuncien las normas en las que fundan su competencia para conocer el caso y aquellas inherentes a la naturaleza del proceso llevado a su conocimiento.

En el considerando noveno, la Corte Provincial de Justicia hace referencia puntualmente a la comparecencia del señor Washington Rodrigo Proaño, en su escrito ingresado a fs. 18 a 21 del cuaderno de primera instancia, y responde a sus alegaciones en base a los artículos 436 y 485 del Código de Procedimiento Civil; 423 y 445 del Código Adjetivo Civil, y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No se puede identificar en la sentencia las normas en las cuales la Corte Provincial funda su competencia, ni tampoco las normas que rigen la naturaleza del recurso sobre el que se pronuncia, pese a que del expediente se desprende que a fs. 141 de primera instancia, el señor Washington Proaño presentó un recurso de apelación.

Si bien, las alegaciones del señor Washington Proaño respecto a que correspondía ser considerado parte procesal, en efecto, reciben un pronunciamiento, dicho pronunciamiento se lo hace respecto de su escrito presentado a fs. 18 a 21 del expediente de primera instancia, en el cual se exige la nulidad del proceso. Por consiguiente, correspondía a la Corte Provincial mencionar la normativa en que se funda para el conocimiento de este tipo de recursos, lo cual no sucede. Como consecuencia, no se puede ver con claridad si la materia sobre la que se pronuncia es dentro de un recurso de apelación o de nulidad. De tal forma que la sentencia objetada incumple el parámetro de razonabilidad, en tanto no se identifica con absoluta claridad las disposiciones jurídicas que constituyen el fundamento en derecho de la resolución en relación con la naturaleza de la causa y el asunto materia del litigio.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica por tanto implica una debida coherencia entre los argumentos expuestos por las autoridades de administración de justicia y la conclusión a la cual arriban en su decisión.

Como lo anticipamos en el requisito de la razonabilidad en la sentencia impugnada, no se enuncian las normas en las que la Corte Provincial de Justicia funda su competencia para conocer las alegaciones del señor Washington Proaño, no quedando claro si la Corte Provincial se pronuncia dentro del recurso de apelación o dentro de un recurso de nulidad, como se profundizará más adelante.

Observamos que a fs. 141 del proceso de primera instancia, consta el escrito mediante el cual el señor Washington Proaño interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada el 28 de abril de 2011, por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y funda dicho recurso en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil según el cual pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y **los que tengan interés inmediato y directo en el pleito**. Pese a dicho planteamiento, la Corte Provincial de Justicia en ningún momento, le brinda una respuesta o desestima los argumentos de dicho recurso, tal es así que en los primeros párrafos de la sentencia solamente se menciona que sube a conocimiento de la Corte Provincial la causa en virtud del recurso de apelación planteado por los señores Napoleón Proaño Jiménez y su cónyuge Aida Lucía Vargas Morales, mas omite pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado por el señor Washington Proaño. Del mismo modo, en la parte resolutive de la sentencia, se menciona “se desecha el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, y se confirma el fallo venido en grado”, no existiendo pronunciamiento alguno sobre el segundo recurso que efectivamente se planteó.

La sentencia impugnada efectivamente, se pronunció respecto de un escrito distinto al recurso de apelación presentado por el señor Washington Proaño a fs. 141, es así que la Corte Provincial puntualmente decide sobre el escrito presentado por el ahora accionante a fs. 18 a 21 del expediente de primera instancia, ahora bien al momento de valorar si correspondía o no que el señor Washington Proaño sea llamado a comparecer en el proceso incurre en ciertas contradicciones y confunde los recursos de apelación y nulidad como se verá más adelante.

Para efectuar dicho análisis, la Corte Provincial hizo referencia al criterio utilizado por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha respecto de la comparecencia del señor Washington Proaño en la causa, en el cual se analiza las actas enviadas por parte del Alguacil Hugo González y suscritas por este y el depositario judicial Homero Criollo, en las cuales se determina las características de la propiedad y en las que a decir del juez, en ningún momento, dichos funcionarios hacen constar que el inmueble se encuentra

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 031-15-SEP-CC, caso N.º 914-12-EP.

en posesión de Washington Proaño Jiménez, por lo que valorando su contenido, se menciona que se las debe tomar como reales y apegadas estrictamente a la verdad, por haber los funcionarios comparecido *in situ*, al lugar de la diligencia apegado a sus atribuciones legales.

Se menciona que la resolución de un proceso tiene como pilares fundamentales las pruebas, por tanto si en las actas elaboradas por el alguacil y suscrita por este y el depositario judicial **no consta** referencia alguna respecto de la posesión del señor Washington Proaño, teniendo en cuenta que este es un documento público que goza de la presunción de legitimidad y que no ha sido objetado de declaratoria de nulidad o a menos se hubiera impugnado oportunamente su validez, se concluye que no existe prueba fehaciente de la posesión de un tercero, por lo que **la pretensión de nulidad deviene en improcedente.**

En la última frase antes mencionada quedaría claro que la Corte Provincial al conocer el escrito de fs. 18 a 21 del proceso de primera instancia, se pronunció sobre la procedencia de un recurso de nulidad, más en ningún momento para justificarlo se hizo referencia a las causales de nulidad previstas por el Código de Procedimiento Civil, ni a los elementos fácticos traídos a colación por el ahora accionante. Asimismo, en el considerando **primero** de la sentencia, se anticiparía el criterio de la Corte Provincial respecto de dicho recurso, al manifestar que procesalmente no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de la misma. Así también, en la parte resolutive de la sentencia no hay un pronunciamiento específico sobre el recurso de nulidad, como sí lo hay respecto del recurso de apelación planteado por los señores Edmundo Proaño y su cónyuge.

Estas inobservancias e incongruencias impiden la conexión lógica entre los presupuestos de hecho y de derecho lo cual se traduce en una falta de lógica que afecta el derecho a la motivación del accionante.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que la sentencia analizada no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, puntualmente porque en ella no se vincularon las alegaciones del señor Washington Proaño dentro de sus recursos de apelación y nulidad con las normas que brinda el ordenamiento jurídico para el conocimiento de dichos recursos, asimismo la decisión final del caso solamente hizo referencia al recurso de apelación planteado por el

señor Edmundo Proaño y su cónyuge, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no constatarse en la motivación de la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los requisitos de la **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, dicha decisión judicial vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es hasta antes de dictada la providencia del 24 de julio de 2009, por la jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha mediante la cual se determinó que el hoy accionante no era parte del juicio ejecutivo. Como consecuencia de lo cual, se deja sin efecto los autos y sentencias posteriores a dicha providencia, esto es la sentencia dictada el 28 de abril de 2011, por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Se vuelva a sortear la causa a fin de que una Unidad Judicial Civil conozca la causa observando las garantías del debido proceso y la sustancie de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0117-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 187-16-SEP-CC

CASO N.º 0133-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Julio César Córdova Yáñez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2013 a las 16:45, por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, así como el auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala

Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio ordinario N.º 124-2013.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General, certificó que en referencia a la acción N.º 0133-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade (en virtud de la ausencia del doctor Patricio Pazmiño Freire) y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0133-14-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 16 de abril de 2014, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 20 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al juez Segundo de lo Civil de Bolívar, así como a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que en el plazo de diez días remitan a este organismo un informe motivado de descargo sobre los argumentos esgrimidos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

El señor Julio César Córdova Yáñez, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de abril de 2013 a las 16:45, dictada por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, así como el auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio ordinario N.º 124-2013.

Sentencia dictada por Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, el 9 de abril de 2013 a las 16:45:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR, Guaranda, martes 9 de abril de 2013, las 16h45.- VISTOS.- (...) SÉPTIMO: El presente juicio de indemnización pecuniaria por los daños morales, propuesto por el señor Julio César Córdova Yáñez, se refiere a los mismos hechos que sirvieron de base para el juicio de acción de protección y se funda entonces su reclamo en la sentencia ejecutoriada por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Sala Especializada de Garantías Penales

y debe estar a lo dispuesto en ella. Tanto porque, la fuerza probatoria de un instrumento (sentencia) es indivisible, cuanto porque la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio (...) de allí que cualquier acción que se requiera realizar como consecuencia de la sentencia y que no esté contemplada en la misma es improcedente (...) De todas las pruebas solicitada y prácticas (sic) y que han sido analizadas en líneas anteriores el actor no ha demostrado que haya padecido sufrimientos psíquicos o físicos (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA LA DEMANDA propuesta por Julio César Córdova Yáñez, en contra de los demandados, CÉSAR EFRAÍN SISALEMA, VÍCTOR RAÚL CASTILLO LAGOS, ALEX FABIAN GALARZA LUNA, LUIS ALBERTO CORDERO RUIZ Y OSWALDO SEGUNDO REA MANOBANDA, como también se rechaza la reconvencción planteada por el los (sic) demandado, por no haberse probado la misma. Dejando a salvo el derecho que tenga el actor para canalizar su reclamo conforme a la Ley... Notifíquese.-

Auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de 28 de noviembre de 2013 a las 11h57:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLÍVAR. Guaranda, jueves 28 de noviembre de 2013, las 11h57. VISTOS: En el juicio ordinario, por daño moral que sigue Julio César Córdova Yáñez, en contra de (...) por no estar de acuerdo el actor interpone recurso de apelación que ha sido concedido el 15 de abril 2013, subiendo el proceso en grado. Los demandados desisten del recurso de adhesión a la apelación, por lo que atendiendo el desistimiento se considera: (...) SEGUNDO.- Habiéndose cumplido con todos los requisitos del art. 374 del Código de Procedimiento Civil, la Sala acepta el desistimiento formulado por los apelantes anteriormente citados. En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada por el actor Julio César Córdova Yáñez, se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación y el pedido de revocatoria formulado por el mismo, ha sido negado el 7 de octubre de 2013, y como el escrito en el cual se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente, porque inclusive el día 09 de octubre, fue día laborable por Decreto Ejecutivo y no merece ningún pronunciamiento... Notifíquese.-

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante sostiene en su demanda que la sentencia y el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera una serie de derechos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sin brindar argumentos dirigidos a establecer la existencia de vulneración de derechos de esta naturaleza.

A modo de antecedente indica que presentó una demanda por daño moral en contra de Raúl Castillo Lagos y otros, la misma que a su criterio fue calificada y tramitada

violentando normas del debido proceso. Señala que la jueza de primer nivel desechó la misma sin aceptar las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho, limitándose únicamente a hacer referencia a un acto administrativo el cual fue objeto de una acción de protección, incoada por el mismo compareciente y que a su criterio sirve de prueba dentro del proceso ordinario.

En dicha acción de protección se dispuso la nulidad de todo lo actuado por parte del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de la primera zona, provincia Bolívar, cantón Guaranda y que se adopten medidas urgentes que reparen los daños con respecto al honor y al buen nombre del compareciente, lo que no se ha cumplido.

En esta línea aduce que "... sin darse cuenta que la demanda propuesta se trata de determinar la INDEMNIZACIÓN por el daño ocasionado, situación que no ha sido analizada ni por el Juez de Primer Nivel, como tampoco por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Civil, Niñez y Adolescencia de Bolívar con asiento en Guaranda, lo cual perjudica sus derechos constitucionales...". Sin embargo, de la revisión de la demanda no establece argumentos encaminados a determinar una posible vulneración de derechos constitucionales. Así señala en lo principal, que: "... En definitiva las Sentencia (sic), son erróneas en aplicación de la Ley, existen simples apreciaciones subjetivas, omisiones al no tomar en cuenta mis fundamentos de hecho y de derecho, situación que vulnera gravemente mis derechos constitucionales por una simple omisión de no señalar casillero en segunda instancia...".

De igual manera indica que la jueza *a quo* "... manifestó en la Sentencia, que la perito no ha firmado el informe situación totalmente falsa, lo que indica que dicha operadora judicial no ha revisado minuciosamente el proceso, en fin las pruebas aportadas por el compareciente no han sido tomadas en cuenta violentando mis derechos enmarcados en los Art. 66, numerales 3 y 4, Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador...".

Finalmente señala que se ha vulnerado sus derechos constitucionales en virtud que "... los Jueces de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia me han dejado en total indefensión por no haberme notificado en casillero judicial que tengo señalado en el expediente en primera instancia, al hacerlo a propósito, al manifestar que no he señalado casillero judicial en Segunda Instancia, situación que perjudica mis derechos y garantías...".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se colige que el accionante considera que se ha vulnerado en lo principal, el derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

Por tales consideraciones (...) concurro antes ustedes y formulo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (...) a fin de que ustedes REVOQUEN las improcedentes, ilegales e inconstitucionales Sentencias dictadas y en su defecto acepten mi ACCIÓN PLANTEADA, al haber justificado mis fundamentos de hecho y de derecho, ordenando a los demandados se me cancele la indemnización al daño Moral la cantidad planteada en mi demanda.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional, no se ha encontrado aparejado al mismo el informe que debían presentar tanto el juez segundo de lo civil de Bolívar, como los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conforme lo ordenado en la providencia del 20 de enero de 2015.

Procuraduría General del Estado

A foja 23 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señaló casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Constitución establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención

jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las providencias objeto de la presente acción han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

El auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye el conjunto de garantías por las cuales se regirán los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones.¹ Al respecto este organismo constitucional ha señalado que:

... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las

¹ Constitución de la República, artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades².

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa el mismo que constituye un pilar imprescindible, pues contempla a su vez una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, estableciendo la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones ante el juez, conforme los mecanismos legales establecidos para el efecto.

Esta Corte se ha referido al derecho a la defensa como aquel "... principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo..."³ En este orden, cabe señalar que este derecho se encuentra compuesto de garantías encaminadas a garantizar a las partes procesales contar con medios adecuados para la defensa de sus intereses dentro de cualquier proceso ya sea administrativo, legal o constitucional:⁴

... ya que en este se verifican las condiciones necesarias y elementales que permiten al sujeto de derechos contar con las herramientas necesarias para poder exponer y demostrar fundamentadamente las defensas y excepciones que sustentan su posición procesal y que generan la verdad procesal sobre la que la administración de justicia emitirá el pronunciamiento en derecho respecto del caso concreto.

En el caso *sub judice* el legitimado activo sostiene que se ha producido una vulneración a su derecho a la defensa por cuanto "... los Jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia me han dejado en total indefensión por no haberme notificado en el casillero judicial que tengo señalado en primera instancia, al hacerlo a propósito, al manifestar que no he señalado casillero judicial en Segunda Instancia, situación que perjudica mis derechos y garantías Constitucionales, aun cuando me (sic) apelación fue debidamente notificada y señalando los puntos que debían ser revisados..."

Es decir, el principal alegato formulado por el accionante radica en que la falta de notificación con la providencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, el 25 de abril de 2013, por la cual se concede a los recurrentes el término de diez días para fundamentar el recurso de apelación presentado, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al dejarlo en indefensión.

En base a lo señalado hasta el momento, es necesario considerar que la notificación "... comprende el acto

de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso..."⁵; en concordancia con lo señalado en el segundo inciso del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que determina: "... Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez..."

Ahora bien, es preciso señalar que la notificación no debe ser vista como una mera formalidad, puesto que mediante este acto procesal, las partes pueden ejercer sus derechos constitucionales, evitando así afectar a cualquiera de los intervinientes respecto a estar informado sobre los acontecimientos que se generan en un proceso:

... La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento (...) La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia⁶.

En aquel sentido, la falta de notificación puede generar la vulneración de derechos constitucionales, al impedir el ejercicio del derecho a la defensa que garantice que la resolución adoptada por la autoridad jurisdiccional responda a las pretensiones vertidas con objetividad. Así lo señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, al sostener que:

... las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información⁷.

En base a lo expuesto, a foja 72 del expediente de instancia obra la demanda por daño moral presentada por el

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-15-SEP-CC, caso N.º 2148-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-14-SEP-CC, caso N.º 0186-11-EP.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.

ciudadano Julio César Córdova Yáñez, en contra del jefe del cuerpo de bomberos de Guaranda y otros. La causa recayó a conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, el cual mediante sentencia del 9 de abril de 2013, rechazó la demanda planteada por el actor (impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección).

Ante esta resolución, el señor Julio César Córdova Yáñez presentó un recurso de apelación (foja 289 del expediente de instancia) el 12 de abril de 2013, el mismo que fue concedido mediante auto del 15 de abril del 2013 (foja 290 del expediente de primera instancia). Cabe indicar que conforme se desprende del escrito contentivo del recurso de apelación, el recurrente no señaló casilla judicial. Así mismo, los demandados se adhirieron al recurso planteado.

La causa recayó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, y mediante providencia del 25 de abril de 2013, avocó conocimiento del proceso por daño moral y dispuso que los recurrentes fundamenten el recurso de apelación en el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte observa que conforme a la razón sentada por el secretario de la Sala "... No se notifica a Córdova Yáñez Julio César por no haber señalado casillero judicial..."⁸.

Luego de aquello a foja 14 del expediente de segunda instancia consta un auto del 27 de agosto de 2013, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, a través del cual solicita al secretario relator de la Sala "... siente una razón indicando si el apelante Julio César Córdova Yáñez, fundamentó el recurso dentro del término legal, conforme lo ordenado el 25 de abril de 2013 ...". De igual manera, de la revisión de la razón sentada por el secretario relator, se advierte que tampoco se notificó al actor con esta providencia por no haber señalado casilla judicial.

A continuación, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, mediante providencia del 2 de octubre de 2013, señaló: "... El recurrente Julio César Córdova Yáñez no ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso de apelación según consta de la razón sentada por el señor Secretario Relator (...) por lo que atento a lo solicitado por los demandados (...) y por lo dispuesto en el Art. 408 del Código Adjetivo Civil, se declara desierta la apelación interpuesta...". Así mismo, se advierte que el señor Julio César Córdova Yáñez no fue notificado con el contenido de esta providencia, por no haber señalado casilla judicial, conforme reza de lo sentado por el secretario relator⁹.

Ante esta providencia, el recurrente presentó un escrito el 4 de octubre de 2013 (foja 18 del expediente de segunda instancia), mediante el cual fundamenta el recurso de

apelación presentado y solicita que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y señala casilla judicial. No obstante, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, mediante auto del 7 de octubre de 2013, señaló:

Quien dice no haber sido notificado con ninguna providencia dictada por esta Sala, lo cual es real, pero no por negligencia del personal de Secretaría, sino porque el mismo actor al interponer recurso de apelación en el Juzgado de origen (...) no señala casilla judicial ni correo electrónico para recibir notificaciones en este nivel, por tal motivo al avocar conocimiento la Sala (...) únicamente toma en cuenta el domicilio judicial señalado por los accionados, no siendo justificación el decir que sigue con el mismo patrocinador y da a entender que era obligación de la Sala el continuar notificándole en la misma casilla de primer nivel, lo cual no es procedente, ya que el Art. 75 del Código Adjetivo Civil obliga a la parte procesal a designar el domicilio para que reciba notificaciones, esto no lo ha (sic) el peticionario en este proceso, quedando sin fundamento la indefensión alegada.

Posterior a ello, mediante escrito de 15 de octubre de 2013, el actor señor Julio César Córdova Yáñez, solicitó la nulidad de todo lo actuado en virtud de que "... No es solemnidad substancial (sic) el señalar casillero judicial en segunda instancia en este mismo distrito Judicial, para dar a conocer las providencias...". Ante la solicitud formulada por el recurrente, la Sala, mediante providencia del 28 de noviembre de 2013 (impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección), señaló:

En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada por el actor Julio César Córdova Yáñez, se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación, y el pedido de revocatoria formulado por el mismo, ha sido negado el 7 de octubre del 2013 y como el escrito en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente, porque inclusive el día 9 de octubre, fue día laborable por Decreto Ejecutivo y no merece ningún pronunciamiento.

En base a los elementos procesales expuestos, se observa que el recurrente no ha señalado casilla judicial en segunda instancia, lo cual a criterio de la Sala, es de absoluta responsabilidad de las partes procesales efectuarlo de conformidad con lo que disponen las normas infraconstitucionales pertinentes. Así al haber omitido señalar casillero, considera la Sala, que no se configura el estado de indefensión alegado por el recurrente.

En razón de lo formulado hasta el momento, es importante señalar que la Constitución de la República aprobada en el 2008, plantea una reformulación del derecho al establecer al Estado constitucional de derechos y justicia como base del modelo de Estado, el cual pretende "... la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía..."¹⁰ con el objeto de hacer prevalecer la justicia y el ejercicio a plenitud de

⁸ A foja 1 del expediente de la Corte Provincial, consta la razón de notificación con la providencia a través de la cual se dispone a los recurrentes la fundamentación del recurso de apelación.

⁹ A foja 17 del expediente de segunda instancia obra la providencia del 2 de octubre de 2013 y la razón sentada por el secretario de la Sala.

¹⁰ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-08-SI-CC, caso N.º 003-08-IC y acumulados.

los derechos consagrados en la Constitución. Es decir, el modelo adoptado en Montecristi, se aleja del tradicional “imperio de la ley” o el denominado Estado de derecho, ya que lo primordial es alcanzar la justicia privilegiando el ejercicio de los derechos.

Conforme lo señaló la Corte Constitucional, el Estado constitucional de derechos implica una reformulación:¹¹

... desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejanza importancia.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia implica el reconocimiento del carácter normativo y vinculante de toda la Constitución, así como la aplicación directa de los derechos constitucionales. Por tanto, los operadores de justicia se convierten en los principales garantes del ejercicio de los derechos constitucionales, alejándose de la concepción tradicional de una simple aplicación de la ley. Con esta lógica de prevalencia del ejercicio de derechos constitucionales es que la Constitución consagra que “... no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”¹².

Así, la labor principal de los jueces dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, radica en precautelar el efectivo goce de los derechos contenidos en la Constitución de la República, cobrando un rol protagónico. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP determinó que:

En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumplimiento un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.

En base a los criterios expuestos, para esta Corte es evidente que en el caso *sub examine*, los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no han garantizado el ejercicio de los derechos constitucionales del recurrente, señor Julio César Córdova Yáñez, en especial el derecho a la defensa y la tutela

judicial efectiva, pues al haber omitido la notificación al actor con el auto que dispone la fundamentación del recurso de apelación, han afectado la posibilidad de que exponga sus pretensiones y fundamentos del recurso.

Además, es preciso señalar que si bien el recurrente no fijó casilla judicial en su escrito de apelación, no quiere decir que no existan otros mecanismos que podían haberse utilizado para el efecto. Es decir, los jueces que conforman la Sala, en aplicación de las normas constitucionales pertinentes, estaban en la obligación de subsanar la omisión incurrida respecto del señalamiento de la casilla considerando en especial que el abogado patrocinador que presentó el recurso de apelación fue el mismo durante el proceso sustanciado en primera instancia, de modo que era fácil para la Sala subsanar el error, notificando a la misma casilla judicial señalado ante el juez *a quo*.

El modelo actual de Estado constitucional de derechos y justicia obliga a la autoridad jurisdiccional a garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales, más en el caso *sub judice*, la Sala se valió de una omisión de señalamiento de casilla judicial para vulnerar derechos constitucionales, al no utilizar todos los medios a su alcance para poner a conocimiento de las partes procesales, respecto de un pronunciamiento adoptado.

Así, esta Corte Constitucional considera que al no haber sido notificado con el auto dictado el 25 de abril de 2013, por el cual se confería el término de diez días para la fundamentación del recurso de apelación, se violentaron los derechos constitucionales del accionante a partir de ese entonces. Es decir, la falta de notificación con este auto produjo al final que el recurrente no de cumplimiento con lo ordenado, lo que acarrió la declaratoria de desierto del recurso a través de auto del 2 de octubre de 2013, ratificado mediante auto del 28 de noviembre de 2013, el cual se impugna a través de la presente acción.

Es importante señalar que con respecto al auto del 28 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar no atiende el pedido de nulidad efectuado por el recurrente. Es decir, conforme se aprecia de la petición de nulidad constante a foja 26 del expediente de segunda instancia, esta se centra en que no constituye solemnidad sustancial el señalar casilla judicial y que en razón de haber omitido la notificación con la providencia por la cual se dispone la fundamentación del recurso de apelación, debería declararse la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, de la revisión del citado auto, se advierte que este no se encuentra dirigido a solventar el pedido de nulidad por omisión de notificación, sino la argumentación se encuentra dirigida a establecer que el pedido de nulidad se ha efectuado extemporáneamente, dejando de pronunciarse sobre la solicitud en sí:

En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada (...) se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación y el pedido de revocatoria formulado por el mismo,

¹¹ Ibidem

¹² Constitución de la República, artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

ha sido negado el 7 de octubre del 2013, y como el escrito en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente.

En este contexto, se aprecia que la Sala además de no advertir que la falta de notificación ha producido vulneración de derechos constitucionales, tampoco brinda una respuesta al pedido de nulidad formulado por el actor con base a la potencial vulneración del debido proceso, y se reduce a señalar que la misma ha sido presentada extemporáneamente. Es decir, la Sala no brinda una tutela judicial adecuada, al no responder el requerimiento formulado por el legitimado activo respecto de la posible nulidad por falta de notificación.

En razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que durante la sustanciación de la presente causa, se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación con el auto dictado el 25 de abril de 2013, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual se concedió el término de diez días para fundamentar el recurso. Asimismo, esta Corte considera que al no responder la petición de nulidad formulada por el recurrente, el auto del 28 de noviembre de 2013, no brinda la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De la revisión de la demanda formulada, se advierte que el accionante considera además que la sentencia dictada el 9 de abril de 2013 a las 16:45, por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, ha generado la vulneración de sus derechos constitucionales, sin exponer argumentos claros que se direccionen a justificar tal alegación. Al respecto, de la demanda formulada ante este organismo constitucional se observa que el principal alegato se encuentra orientado a señalar que no se ha valorado las pruebas presentadas, para justificar la pretendida fijación del monto económico por concepto de indemnización por daño moral:

Los fundamentos de hecho y de derecho de mi acción son: Presenté una demanda Ordinaria de daño moral en contra de RAUL CASTILLO LAGOS y otros, la misma que fue calificada y tramitada violentando las normas del debido proceso, por la Juez Ac-quo desecha la demanda, sin aceptar mis pruebas y fundamentos de hecho y de derecho (...) La Jueza Ac-quo o de primer nivel, manifestó en la Sentencia, que la perito no ha firmado el informe situación totalmente falsa, lo que indica que dicha operadora Judicial no ha revisado minuciosamente el proceso, en fin las pruebas aportadas por el compareciente no han sido tomadas en cuenta violentando mis derechos.

Conforme se advierte de los argumentos expuestos por el legitimado activo, éste considera que se han violentado sus derechos de naturaleza constitucional, en tanto la jueza de primer nivel no ha considerado las pruebas aportadas por el accionante al proceso. En otras palabras, el legitimado activo pretende que a través de una acción extraordinaria

de protección, este Organismo se pronuncie respecto de las pruebas aportadas y la valoración efectuada por la jueza respecto de las mismas.

En relación a este asunto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado respecto de la valoración probatoria que constituye "... un asunto atiente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y en consecuencia ajena al ámbito constitucional..."¹³.

En otras palabras, el legitimado activo aduce que la jueza *a quo*, no ha valorado correctamente las pruebas presentadas; no obstante, y conforme lo citado, esta Corte Constitucional, mediante una acción extraordinaria de protección, no puede pronunciarse respecto de la valoración probatoria efectuada por los jueces ordinarios ya que constituye un tema de legalidad que escapa de la esfera de competencias atribuidas a este organismo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de noviembre de 2013 las 11:57, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, así como todos los autos dictados.
 - 3.2. Que una nueva Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado, de conformidad con lo establecido en esta sentencia considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de esta sentencia, que son la *ratio decidendi*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0133-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 188-16-SEP-CC

CASO N.º 1407-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0212.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 4 de octubre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1407-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 18 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0212, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

... En el caso que se juzga se ha probado fehacientemente, la política irregular de la Universidad de Cuenca, por la cual ha violado el Art. 327 de la Constitución que prohíbe toda forma de precarización, la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la entidad empleadora, al suscribir contratos ocasionales sucesivos con Lauro Gonzalo Jadán Jadán, por un lapso ininterrumpido de más de veinte y seis años (...) la Universidad en forma indebida viene aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo para no extender nombramientos y llamar a concurso de capacidad y méritos, violando el principio constitucional relativo a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el principio de que nadie puede ser discriminado pretendiendo anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (...) Con lo que se demuestra que el accionado ha incurrido en una omisión irregular, ilegal e inconstitucional, la que se configura, al no respetarse su

derecho a la estabilidad, pretendiendo artificiosamente y en abuso del derecho, mantener su situación laboral precaria, mediante la suscripción de contratos sucesivos de naturaleza ocasional, contrariando la buena fe administrativa, sin que se le haya extendido el nombramiento correspondiente. (...) Las contrataciones sucesivas celebradas entre la Universidad y la actor, vulneran el Art. 327 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización, modalidad que ha suscrito la Entidad para no expedir nombramientos o llamar a concurso público a todas las personas interesadas y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en el presente caso que genera estabilidad laboral en una servidora que tiene la categoría de empleado público de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República. (...) En mérito de lo expuesto esta Sala, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', resuelve: CONFIRMAR la sentencia subida en grado, esto es, que la Universidad de Cuenca extienda el nombramiento definitivo a favor del accionante; Licenciado Lauro Jadán Jadán en las mismas funciones que ha venido desempeñando sus funciones como Profesor de Técnicas Dietéticas y otras materias en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, disponiendo esta Sala que este nombramiento se lo haga en el plazo de quince días...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que el licenciado Lauro Jadán Jadán se venía desempeñando, desde hace más de veinte y seis años como docente contratado con dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca; y que el 29 de junio de 2010 presentó acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca reclamando se le garantice el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo a su favor.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Primero de Inquilinato del Azuay, el cual mediante sentencia del 22 de julio de 2010 acepta parcialmente la acción, disponiendo que el accionante por intermedio de sus autoridades administrativas respeten el derecho a la estabilidad laboral que se ha generado en favor del licenciado Lauro Jadán Jadán.

Ante esta situación, el accionante presenta recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante decisión del 12 de agosto de 2010, confirma la sentencia subida en grado ordenando que la Universidad de Cuenca en el plazo de quince días emita nombramiento definitivo en favor del licenciado Lauro Jadán Jadán.

Finalmente, el doctor Jaime Astudillo Romero, en calidad de rector de la Universidad de Cuenca presenta acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación carece de motivación, ya que la misma se basa en una incorrecta interpretación de las normas constitucionales, limitándose exclusivamente,

a describir los hechos y a citar una serie de disposiciones constitucionales, sin establecer la relación entre estas con los hechos antes descritos. Al respecto, el accionante señala lo siguiente:

... se irrespeta el principio de unidad de la Constitución, pues no se la interpreta como sistema o conjunto sino, por el contrario acudiendo a la interpretación de determinadas normas entendidas como individualidad y omite problematizar su entendimiento frente a otras normas constitucionales. De esa forma la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de (sic) técnica jurídica y de interpretación constitucional), ante la entrada en juego de derechos y principios constitucionales, tendencialmente contradictorios, pero sobre todo en virtud de las características materiales del caso, las cuales permiten dilucidar y establecer la interpretación constitucional válida. (...) ¿Por qué se vulnera el principio de igualdad? Pues se estaría cortando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte de los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo, es decir, aquellos potenciales aspirantes no podrían serlo, pues dicha posibilidad se vería eliminada si se otorga nombramiento sin la puesta en marcha de un concurso público de méritos y oposición...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y con esto el derecho a la igualdad formal y material contenido en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 2010 en el proceso constitucional de acción de protección No. 212-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan. 3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria...

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2011, comparecen la doctora Narcisca Ramos Ramos, quien

no firma el mencionado escrito, y los doctores Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida, en calidad de jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y manifiestan lo siguiente:

... En esta fundamentación el actor se concreta en alegar que la Acción de Protección propuesta en contra de la Universidad de Cuenca, es inconstitucional, por violar el debido proceso constitucional y la obligación de motivación de las sentencias (...). En esta alegación se ha reiterado en los mismos fundamentos consignados en los literales a), b) y c) conforme quedan analizados por la Sala en este informe, en razón de lo cual, no cabe comentario alguno. Con estos antecedentes, la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica y de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

Analizado el expediente para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, y con esto el derecho a la igualdad formal y material contenido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que los jueces de apelación habrían realizado una incorrecta aplicación e interpretación de las normas constitucionales.

El derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca que las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales, constituyéndose en un límite a la actuación de todas las autoridades públicas, puesto que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas.

La obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es una de las garantías del debido proceso, la cual se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución de la República en donde se señala que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En materia jurisdiccional, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y

aplicar el derecho. En este sentido, el derecho al debido proceso se constituye en el eje de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Es imperativo por lo tanto que en toda decisión judicial y más aún cuando se analice el reconocimiento de un derecho se incluya una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de motivación, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

... Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales injustificados y por ende arbitrarios, por lo tanto a través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales...¹.

La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio argumentativo de la motivación va más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto², por lo tanto, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

... la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma...³.

La Corte Constitucional, en reiterados fallos ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los

elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para establecer la falta de motivación, estos elementos no son concurrentes, es decir, será necesario que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso⁴.

La **razonabilidad** consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso⁵. La Corte Constitucional, respecto de la razonabilidad, en la sentencia N.º 117-16-SEP-CC en relación a la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, ha señalado que: «Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho (...) la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”...».

Del análisis de la decisión judicial, se puede apreciar que en el considerando primero los jueces de apelación señalan lo siguiente: “Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del No. 3, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

De igual manera, en el considerando quinto de la decisión judicial impugnada los jueces de apelación citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección. En el considerando sexto, se refieren a la jurisprudencia emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador, así como a la sentencia de la Corte Constitucional del 29 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 54 del 26 de octubre de 2009, así como al artículo 228 de la Constitución. De igual manera en el considerando séptimo de la sentencia, se identifican los artículos 11, 33, 38 numeral 2, 66 numerales 15 y 17, 229, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República. Por su parte, los jueces citan en la sentencia las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 228 y 229 de la Constitución, normas relacionadas al caso en análisis.

De lo mencionado se puede apreciar que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia del 12 de agosto de 2010, identificaron las normas constitucionales relacionadas a la acción que se

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-14-SEP-CC, caso N.º 0888-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0118-16-SEP-CC, caso N.º 1168-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

encontraban sustanciando. Esta circunstancia denota que la decisión judicial objeto de la presente acción, cumple con el requisito de razonabilidad en la motivación.

La **lógica** de los argumentos como requisito de la motivación, tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso, este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos⁶.

Respecto a este requisito, hay que manifestar que los jueces de apelación fundamentan su decisión en la alegación de que las contrataciones sucesivas vulneran el segundo inciso del artículo 327 de la Constitución de la República que señala lo siguiente:

Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley...

Los jueces de apelación son del criterio que la Universidad de Cuenca habría inobservado la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, ya que supuestamente se ha utilizado el mecanismo de la emisión de contratos sucesivos y continuos para evitar expedir los nombramientos respectivos que generarían estabilidad laboral, por lo que ordenaron a esta institución de educación superior pública, emitir un nombramiento definitivo para el licenciado Lauro Jadán Jadán.

En este tema hay que resaltar que la disposición del artículo 327 de la Constitución de la República no puede ni debe ser interpretada de manera aislada, ya que la interpretación de las disposiciones constitucionales debe realizarse buscando que entre las mismas se guarde relación armónica en su conjunto. En este sentido, la disposición del artículo 327 debe ser interpretada observando la disposición constitucional mandatoria contenida en el artículo 228 de la Constitución de la República respecto de las condiciones para el ingreso al servicio público de manera permanente. Cabe recalcar que este último artículo es citado por los juzgadores, pero no confrontado con los hechos del caso. El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las

servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición.

La Corte Constitucional ya ha emitido una amplia jurisprudencia respecto de los requisitos para el ingreso al sector público con estabilidad y permanencia, y respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral. Sobre estos temas la Corte en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC y 116-16-SEP-CC respectivamente, ha manifestado lo siguiente:

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: “que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público”; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: “... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma”...

... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público...

La Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que el ser ganador de un concurso de méritos y oposición es un requisito inexorable para ingresar al servicio público con estabilidad y permanencia, y sin lo cual no se podría extender el nombramiento definitivo⁷, y que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan derecho a la estabilidad en el sector público ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo, por lo tanto la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público⁸. De igual manera hay que precisar

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

⁸ Ibidem.

que el sometimiento a las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

En este sentido, es incorrecto tratar de legitimar la no aplicación de la disposición constante en el artículo 228 de la Constitución argumentando que quien presentó la acción de protección demostró suficientes méritos cuando desempeñaba funciones de docencia. Es incorrecto porque de establecerse esa excepción, se estaría desconociendo una disposición expresa sobre el ingreso al sector público que no admite excepciones, esto es, la necesidad de participar y ganar un concurso de méritos y oposición.

Por ello es que la consideración errónea de supuestas excepciones a la regla, por las que se coloca en una posición jurídica preferente e ilegítima a una persona con respecto a otras, resulta arbitraria en la medida en que posibilita el ingreso al sector público de personas que no participaron y ganaron el respectivo concurso. Ello convierte a la decisión en ilógica ya que sus argumentos y conclusiones se desconectan del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales previamente analizadas.

Finalmente hay que recalcar que las instituciones de educación superior públicas son financiadas por el Estado, y que por lo tanto son parte integrante del sector público de conformidad con el artículo 357 de la Constitución de la República, por tal motivo el talento humano que integra dicha institución tienen la calidad de servidores públicos, de conformidad con lo que determina el artículo 229 de la Constitución de la República.

Los artículos 357 y 229 de la Constitución de la República señalan lo siguiente:

Art. 357.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares...

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores

públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

En conclusión, los jueces de apelación realizan una incorrecta e inadecuada interpretación de las normas constitucionales además de inobservarlas, lo cual provoca una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico, generando una afectación al requisito de lógica en la motivación.

La **comprensibilidad**, como último requisito de la motivación, se la entiende como el hecho de que los jueces garanticen entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro. Al respecto, en el caso *sub judice*, se puede observar que producto de la ausencia del requisito de lógica en la sentencia dictada por los jueces de apelación provoca que esta decisión judicial se vuelva incomprensible.

En este sentido, al haber ausencia de los requisitos de lógica y comprensibilidad en la motivación de la sentencia del 12 de agosto de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0212, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, el actor señaló en su demanda de acción extraordinaria de protección que la posibilidad de otorgar nombramientos definitivos a docentes en la Universidad de Cuenca, sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, constituye, además, una violación al principio de igualdad, reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, dichos artículos señalan lo siguiente:

Art. 11.- (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...

La Corte Constitucional sobre el derecho a la igualdad ha señalado en múltiples ocasiones lo siguiente:

... es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase "se cumpla

en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del Art. 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que debe realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición...”⁹.

Como puede observarse, a partir de los criterios citados anteriormente, el hecho de haber otorgado un nombramiento definitivo a una persona sin que previamente haya ganado un concurso de méritos y oposición, constituye un trato diferenciado no justificado, puesto que al inobservar la disposición del artículo 228 de la Constitución, se crea una excepción ilegítima a la regla general, que es aplicable para todas las personas que desean acceder al servicio público con estabilidad y permanencia.

En este caso el trato diferenciado es completamente injustificado, ya que como se manifestó anteriormente, el hecho de haber laborado en una universidad pública bajo contratos de servicios ocasionales no genera ningún privilegio respecto a otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Ante esta situación, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad.

Por las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y con esto vulnera el derecho a la igualdad formal y material.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De acuerdo con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de una decisión judicial que deviene de una acción de protección, esta Corte considera necesario verificar si la sentencia de acción de protección, dictada por el juez de instancia y sobre la cual se interpuso el recurso de apelación, incurre en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda o en otras vulneraciones de derechos que no han sido alegadas en esta acción extraordinaria de protección. En aplicación del principio *iusa novit curia*, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre vulneraciones a derechos constitucionales y una serie de aspectos que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales que no han sido alegados dentro de una acción extraordinaria de protección.

Sobre este principio, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 022-10-SEP-CC, y la Corte Constitucional, en sentencia N.º 151-15-SEP-CC, manifestaron lo siguiente:

... debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos

constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección [para el conocimiento de las mismas aunque estas no hayan sido alegadas por las partes procesales]...¹⁰.

... esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional...¹¹.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, esta Corte verificará si la sentencia del 22 de julio de 2010 dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01401-2010-0221, incurre o no en vulneraciones a derechos constitucionales que deban ser reparados en esta sentencia. En lo principal, en la parte medular de la decisión judicial se señala lo siguiente:

Los continuos contratos celebrados entre las partes, se entiende que se realizaron en consideración a la capacidad y formación académica del contratante, no cabría que se reiteren éstos contratos con una persona ineficaz y carente de buen nivel académico; el Juzgado ha recabado sobre la existencia de los informes técnicos que debían existir para la celebración de este contrato, (...) El Art. 349 de la Constitución de la República, establece las GARANTÍAS DEL PERSONAL DOCENTE, en el que reconoce y garantiza la estabilidad docente en todos sus niveles, existe amplia jurisprudencia en materia de violación al derecho de estabilidad de los trabajadores y servidores públicos a quienes se les ha realizado contratos sucesivos violando este derecho y abusando de esta de esta modalidad por lo que se afecta al plan integral de vida, lo que se refleja en régimen del buen vivir, establecido en nuestra Constitución.- La Corte Constitucional en su resolución # 0045-09-RA, publicada en el Registro Oficial # 201, del 27 de Mayo del 2010, dispone de manera categórica la presunción de estabilidad a favor de las personas que hubieren sido mantenidas en su trabajo mediante reiterada suscripción de contratos ocasionales, sin que hayan ingresado mediante concurso de oposición y méritos. La Universidad de Cuenca ha realizado diez contratos ocasionales de una manera indefinida generando un derecho de estabilidad para él, las diferentes Salas de la Corte Constitucional, siendo el máximo Órgano Constitucional de la República, se ha pronunciado en varios casos en este sentido.- Del análisis realizado el JUZGADO DE INQUILINATO de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SIS-CC, caso N.º 0003-09-IS.

¹⁰ Corte constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0022-10-EP, caso N.º 0049-09-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente la Acción de Protección deducida por Lauro Gonzalo Jadán en contra de la Universidad de Cuenca, en la persona del Dr. Jaime Astudillo Romero, en su calidad de Rector y representante legal de la misma, disponiendo que el accionado, por medio de sus Autoridades Administrativas respeten el derecho de estabilidad laboral que se ha generado a favor del accionante, en las condiciones que ha venido laborando como Profesor de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Ciencias Médicas, de la Universidad de Cuenca.

Examinada la sentencia del juez de instancia, se puede apreciar que en la misma el juzgador fundamenta su decisión en el artículo 349 de la Constitución de la República y en la resolución N.º 0045-09-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 201 del 27 de mayo de 2010, pero no cita ni analiza el artículo 228 de la Constitución de la República, que regula el ingreso al servicio público.

En aquel sentido, esta Corte, como lo ha señalado anteriormente, considera que el concurso de méritos y oposición es una regla que no ha admite excepciones para ingresar de forma permanente al servicio público. El juez de la causa al inobservar esta disposición no toma en cuenta una condición jurídica inexorable para ingresar de forma permanente al sector público. Si se la hubiera observado, el resultado no admitiría la posibilidad de contemplar excepciones arbitrarias y sesgadas como resultado de aplicar aisladamente otras disposiciones constitucionales que se refieren al servicio público, así como disposiciones legales que regulan otros ámbitos jurisdiccionales.

Esta Corte considera que dicha inobservancia y la consecuente decisión, por parte del juzgado *a quo* vulnera los mismos derechos que la decisión de los jueces *ad quem*, por cuanto, como se aprecia, sus argumentos son similares, se inobserva una misma disposición de carácter fundamental en la problemática que presenta el caso, se cometen los mismos errores interpretativos en cuanto a otorgar un status jurídico distinto a una persona que no se encuentra en una posición jurídica preferente con respecto a otras. Esto conduce a que la motivación se torne en irrazonable, ya que como se mencionó en la sentencia de instancia ni siquiera se cita el referido artículo 228 de la Constitución, el cual como se señaló, es de obligatorio análisis.

En conclusión, la Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato del Azuay, dentro del proceso de instancia N.º 01401-2010-0221, vulneró los mismos derechos que la decisión dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y a la igualdad, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 12 de agosto de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del proceso N.º 01122-2010-0212.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato del Azuay dentro del proceso N.º 01401-2010-0221, y se dispone el archivo del proceso de acción de protección.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1407-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 189-16-SEP-CC

CASO N.º 1551-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Vicente Enrique Pignataro Echanique en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y deduce acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2011 a las 15:00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechaza su recurso de casación presentado, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra de su representada, la señora Carolina Vanessa Bohorquez García.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1551-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 24 de abril de 2012 a las 15:07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1551-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 20 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de cinco días, presenten un informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Detalle de la demanda

El señor Vicente Enrique Pignataro Echanique comparece en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad

Portuaria de Guayaquil, y deduce acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2011 a las 15:00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, se rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos que representó de la Autoridad Portuaria, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra de su representada, la señora Carolina Vanessa Bohorquez García.

En su demanda, el legitimado activo manifiesta lo siguiente: a) Que se evidencia en la lectura del fallo el desconocimiento de la Sala de las garantías básicas del debido proceso; b) Mediante el fallo pronunciado, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas, ni ha precautelado los intereses del Estado ecuatoriano; c) La Sala no ha considerado que a la demandante le amparaba una relación laboral ocasional con la Autoridad Portuaria, misma que siempre estuvo sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que la comunicación interna mediante la que se le informaba de la terminación de la misma por cumplimiento del plazo, no declara o vulnera derecho alguno; y d) Que la sentencia es "... irrealizable...", en razón de que la Sala ha confundido terminación de contrato con destitución y por lo tanto, "... no es posible la restitución al mismo o a uno similar en condiciones, y menos en condiciones de estabilidad, sin un proceso previo (...) que la acción planteada por la señora Carolina Bohórquez García, contiene pretensiones de convertir, su antigua **relación laboral ocasional** con Autoridad Portuaria de Guayaquil, en una **relación estable** ya no de orden contractual, sino de carrera, sin pasar previamente por los procesos legales y reglamentarios de selección, como son el concurso de méritos y oposición a un cargo específico, para el que debió postularse y demostrar ser profesionalmente idónea y capaz de merecerlo y desempeñarlo, en forma eficiente...".

Sentencia o auto que se impugna

El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza y niega el recurso de casación presentado, dentro del juicio contencioso administrativo, planteado por la señora Carolina Vanessa Bohórquez García:

VISTOS: (...) **SEXTO.-** El artículo 124 de la Constitución Política determina que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. El Código Constitucional (art. 35) tutela al trabajo como un derecho y deber social que gozará de la protección del Estado; bajo esta conclusión, es necesario establecer, que a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) esta figura se mantiene en la nueva Ley y está regulada por su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que, se establece como plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en

curso, manteniéndose la prohibición de renovación. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad, para desempeñar funciones de carácter temporal, hecho que también ha sido desvirtuado por la parte demandada, por el contrario, la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima (...) El aceptar que la administración conceda de forma sistemática, sin fin, contratos ocasionales, para eludir la responsabilidad de tutelar al administrado, sería contravenir con el espíritu social y humano de los principios universales tanto de los trabajadores como de los derechos humanos (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos de Autoridad Portuaria de Guayaquil, que representa (...) Notifíquese.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala en su demanda, que el fallo impugnado ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional en sentencia, declare la vulneración de los derechos que alega y consecuentemente, disponga la revocatoria de la decisión que impugna, y en calidad de medida cautelar, solicita que se suspendan los efectos de esa sentencia.

Contestaciones a la demanda

Legitimado pasivo

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los jueces nacionales, doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Álvaro Ojeda Hidalgo y Juan Montero Chávez, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, manifiestan:

Que la sentencia impugnada del 1 de agosto de 2011, fue dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo conformada por otros integrantes, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó a los jueces firmantes la Constitución de la República y la Ley de Casación, en su momento.

Además, señalan que en el texto de la sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala de

la época, por lo que esta fundamentación será considerada como informe suficiente.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para las notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todas las normas y actos del poder público, se encuentran obligadas a mantener conformidad con la Constitución, y su inobservancia, da como resultado su ineficacia jurídica.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades, ha insistido en que la justicia ordinaria es responsable del estricto cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica; por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos a su cargo.

La acción extraordinaria de protección es la garantía llamada a proteger de manera eficaz, los derechos constitucionales, y en especial, el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Esta garantía resulta ser un mecanismo excepcional que busca proteger y garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de

justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino, únicamente, interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

La acción extraordinaria de protección, por su propia naturaleza, se limita a conocer por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso y demás derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional y sobre todo, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo, y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que estén relacionados a circunstancias de orden legal.

Consideraciones previas de la Corte Constitucional

Previo a entrar en el análisis concreto del caso, la Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, Autoridad Portuaria de Guayaquil; petición que resulta improcedente según lo establecido en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece, "... no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..."

Determinación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso

de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el debido proceso, el cual es entendido como aquel conjunto de garantías que se deben observar obligatoriamente en cualquier proceso administrativo o judicial, en que se determinen derechos y obligaciones².

Así, el debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia de este Organismo constitucional, se refiere al conjunto de garantías sustantivas y procesales encaminadas a proteger a las partes procesales en relación a que el procedimiento judicial o administrativo se lo efectuará sin que se presenten arbitrariedades que puedan beneficiar a una de ellas en detrimento de la otra. Así, el debido proceso puede ser entendido como "... el derecho a un juicio justo que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes en el proceso, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades públicas y privadas, nacionales y extranjeras..."³.

Una de las garantías del debido proceso, constituye el derecho a la defensa, la cual:⁴

... sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías, entre las que se encuentra aquella establecida en el literal I, por el cual se establece la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP.

² Constitución de la República, artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 289-15-SEP-CC, caso N.º 0774-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

garantía de la motivación:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con esta norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define a la motivación como aquel principio de la justicia constitucional por el cual: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”⁵.

De este modo, la motivación de las resoluciones provenientes de cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, constituye un derecho y un principio de las partes procesales con el objeto de conocer los argumentos incurridos por el operador de justicia al momento de pronunciarse respecto de un caso concreto. Consecuentemente, se puede indicar que por motivación “... se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades...”⁶.

En relación a este derecho constitucional, la Corte ha establecido parámetros o elementos que permiten identificar si una resolución cumple con la disposición constitucional, debiendo ser razonable, lógica y comprensible⁷:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

En este sentido, a continuación, la Corte procederá analizar la sentencia impugnada bajo la óptica de los tres elementos antes enunciados, lo cual permita conocer las normas jurídicas empleadas, la estructura de las premisas planteadas en función a los hechos y las normas, así como claridad o facilidad de que esta sea entendida por las partes procesales.

Razonabilidad

Se entiende por razonabilidad al análisis de la pertenencia de la aplicación de las fuentes del derecho, es decir normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales dentro del caso concreto. En otras palabras, se puede advertir que la razonabilidad tiene por objeto “... establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales, en la jurisprudencia o en la ley, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho y existe una adecuada interpretación de la Norma Suprema...”⁸.

En este sentido, es preciso señalar que la sentencia impugnada mediante esta garantía jurisdiccional, presenta como origen una demanda contencioso administrativa formulada por la señora Carolina Bohórquez García en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por la cual impugna la Resolución del 1 de agosto de 2005, mediante la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes.

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el considerando primero se citan normas relacionadas con la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establecidas en la Constitución y la Ley de Casación.

En el considerando segundo, se establecen las normas en las cuales se funda el recurso; es decir, la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así bajo la causal primera señalan como normas erróneamente interpretadas los artículos 20 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo 20 del Reglamento a la citada ley. Mientras que bajo la causal tercera se identifican como normas erróneamente interpretadas los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil⁹.

A partir del considerando quinto de la resolución, la Sala se refiere al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (artículo 20) para en el siguiente considerando, referirse al artículo 124 de la Constitución Política, así como a la Ley de Servicios Personales por Contrato, derogada por la LOSCCA.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.

⁷ Idem.

⁸ Idem.

⁹ A fs. 11 del expediente de casación, consta el auto del 27 de enero de 2009, por el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la autoridad portuaria de Guayaquil.

Finalmente, la Sala hace referencia a los fallos Nros. 0375-2003-RA, 0209-2004-RA, 1109-2004-RA, 280-2005-RA, 0144-2005-RA y 0840-2005-RA, dictados por el ex Tribunal Constitucional para señalar que: “El Tribunal Constitucional en los casos (...) al resolver casos similares, ha realizado igual análisis al que antecede...”.

De lo expuesto, se aprecia que la normativa utilizada por la Sala para la resolución de la causa, es pertinente con el objeto y naturaleza del recurso de casación presentado, por lo que cumple el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas, y de estas, respecto a la resolución tomada; en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

En ese sentido, en el primer considerando del fallo impugnado, la Sala se declara competente para conocer la causa, mientras que en el segundo considerando, se refiere a las normas en las que se fundamenta el recurso así como las normas erróneamente interpretadas. A continuación en el tercer considerando, la Sala se refiere a la naturaleza y el alcance del recurso de casación, mientras que en el siguiente considerando, se establecen los antecedentes de hecho propuestos en la demanda, así como las especificaciones de piezas procesales que se adjuntan al expediente.

Por su parte en el considerando quinto del fallo, la Sala inicia su análisis, para lo cual se refiere a normas infraconstitucionales como el artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, como la figura jurídica contractual adoptada por las partes, para regir la relación laboral:

Con la finalidad de confrontar la sentencia impugnada con los vicios, supuestamente existentes en la misma es preciso elucidar lo siguiente: Los cuatro contratos celebrados entre la actora y la entidad demandada se elaboran en base a la figura jurídica contemplada en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que determina que la entidad nominadora (...) podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de las UARHS en el que se justifique la necesidad del trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOSCCA y éste Reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles para tales efectos. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en

curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal quedando exento del concurso de méritos y oposición; dicha disposición determina que se exceptúan del referido plazo aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe de la UARHS, requiera un mayor tiempo al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. El artículo en referencia se encuentra direccionado a los contratos que por su naturaleza requieran un mayor tiempo al del tiempo restante del ejercicio fiscal que habla el inciso segundo del artículo 20 ibidem, lo cual se entendería que se está extendiendo un contrato permanente lo cual bajo los términos de la LOSCCA garantizan la estabilidad del administrado; se infiere por ende que la disposición invocada se encuentra dirigida a otorgar estabilidad laboral

Es decir, de acuerdo al análisis efectuado por la Sala, el citado artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, genera estabilidad laboral en aquellos contratos que por su naturaleza requieran de mayor tiempo al del tiempo restante del ejercicio fiscal.

Una vez determinado lo anterior, la Sala expone al inicio del considerando sexto, lo siguiente:

SEXTO: El artículo 124 de la Constitución Política determina que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. El Código Constitucional (artículo 35) tutela al trabajo como un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado; bajo esta conclusión es necesario establecer que a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de lo que se concluye que los actos administrativos impugnados son nulos y contravienen el ordenamiento jurídico al contradecir la norma constitucional.

Es decir, a criterio de la Sala, la extrabajadora sí gozaba de estabilidad laboral, por lo que los actos que dieron por terminada la relación laboral son nulos.

A continuación, en el mismo considerando, se refiere de manera general a la Ley de Servicios Personales por Contrato, sin hacer referencia a ninguna norma en específico, al igual que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando en lo principal que:

La Ley de Servicios Personales por Contrato fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la administración pública, determinando la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días no prorrogables celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico. Si bien esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) esta figura se mantiene en la nueva Ley y está regulada por su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que se establece un plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, manteniéndose la prohibición de renovación. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad, para desempeñar

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

funciones de carácter temporal (...) la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima en tanto que los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de labor (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación.

Es decir, del texto antes transcrito, se aprecia que la Sala ha analizado los contratos suscritos entre la actora y la entidad demandada y en base a ello, concluyen que la naturaleza de las funciones desempeñadas es de carácter permanente en función de la renovación sucesiva de contratos y así, determinan que los actos impugnados contrarían una norma constitucional.

De lo anteriormente anotado se debe precisar que el análisis efectuado por la Sala, ha desnaturalizado el recurso extraordinario de casación, el mismo que tiene como objeto:

... analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores (...) El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias¹¹.

En otras palabras, el argumento efectuado por la Sala no corresponde a la naturaleza del recurso de casación, pues el ámbito de análisis del mismo se circunscribe a violaciones de normas jurídicas, ya sea por contravención expresa del texto, indebida o errónea interpretación; más en el caso *sub examine*, los jueces concluyen una supuesta nulidad de los actos impugnados, inobservando el ámbito de análisis el cual se expresa en el examen de legalidad de la sentencia impugnada.

Además, de la revisión de la sentencia casacional, objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que no analiza todas las normas alegadas como erróneamente interpretadas bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Es decir, la Sala no se ha pronunciado respecto de la errónea interpretación de los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, pues únicamente

analizan la errónea interpretación del artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, bajo la casual primera del citado artículo infraconstitucional.

Adicionalmente, conforme lo señalado en el parámetro de la razonabilidad, la Sala ha hecho referencia a fallos dictados por el ex Tribunal Constitucional, 0375-2003-RA, 0209-2004-RA, 1109-2004-RA; 280-2005-RA, 0144-2005-RA y 0840-2005-RA, para señalar que los jueces que conocieron estas causas han resuelto casos similares bajo el mismo análisis; sin embargo, omiten hacer un esfuerzo que permita comprender la pertinencia de su cita. Es decir, la Sala no establece la medida en que los fallos citados son aplicables al caso de estudio, para lo cual debió efectuar una correlación de los hechos que permitan apreciar antecedentes fácticos asimilables, así como la forma en que fueron utilizadas las diferentes fuentes del derecho para resolver el caso. Por tanto no cabe únicamente señalar e identificar resoluciones de la justicia constitucional a efectos de fundamentar un fallo, tornándose necesario que el juez establezca y realice una conexión de los antecedentes fácticos con el objeto de ver su aplicabilidad al caso concreto.

De este modo, al haber desnaturalizado el recurso extraordinario de casación, mediante análisis que no corresponde al objeto del mismo, además de no haberse pronunciado respecto de todas las normas y causales admitidas en el auto de admisión casacional y únicamente haber citado jurisprudencia sin explicar su pertinencia al caso concreto, genera que la sentencia emitida por la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no cumpla con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro, la comprensibilidad, se pretende analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En ese sentido, al presentar vicios en la lógica empleada en la resolución de la causa, genera que la sentencia pierda claridad, en virtud de que los razonamientos efectuados por la Sala no corresponden a la naturaleza del recurso de casación, lo cual genera confusión para el auditorio social.

En base al análisis expuesto, la Corte Constitucional considera que la presente sentencia al no cumplir los parámetros de lógica y comprensibilidad en los términos expuestos, ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República

2. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1047-11-EP.

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”¹²; lo cual implica una garantía de respeto hacia el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de las competencias señaladas en la Constitución y en la ley. En otras palabras, este derecho se orienta a verificar la correcta aplicación de normas claras, previas y públicas, por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha puntualizado acerca de la seguridad jurídica, lo siguiente:

Se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos¹³.

De este modo, al estar vinculado con el cumplimiento de las normas constitucionales así como las normas de carácter infraconstitucional, este derecho se encuentra relacionado directamente en el ejercicio y eficacia de los demás derechos constitucionales. Es decir se trata de un derecho transversal relacionado con el cumplimiento y respeto hacia el ordenamiento jurídico con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Conforme lo ha expresado este Organismo de administración de justicia:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto¹⁴.

En el presente caso, el accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en razón que:

Se evidencia de la lectura de la sentencia, un acto violatorio de la normativa constitucional, antijurídico e ilegítimo, expuesto dentro de los elementos de la Resolución, la misma que ha vulnerado derechos constitucionales. La doctrina jurídica moderna ha establecido de manera prácticamente unánime, el principio de legalidad de los actos de la administración pública, es decir, al cumplimiento del ordenamiento jurídico y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Con estos antecedentes de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que se rechaza el recurso de casación presentado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, aduciendo en lo principal la existencia de estabilidad laboral, en virtud de la naturaleza de las funciones desempeñadas por la extrabajadora:

... a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de lo que se concluye que los actos administrativos impugnados son nulos y contravienen el ordenamiento jurídico al contradecir la norma constitucional (...) **Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad para desempeñar funciones de carácter temporal, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por la parte demandada, por el contrario, la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mimos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución**, se ha actuado de manera ilegítima en tanto que los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de labor (lo subrayado pertenece a la Corte).

Conforme se puede colegir del texto de la resolución impugnada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia analizó los contratos suscritos entre la extrabajadora y la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y a través de ello, determinó la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas por la extrabajadora. En otras palabras, la Sala analizó hechos de fondo que no competen a este recurso. Al respecto, este Organismo ha señalado que: “... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene, es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias...”¹⁵.

Es necesario señalar que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar pruebas así como de “... efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto; ya que en caso de hacerlo,

¹² Constitución de la República del Ecuador, artículo 82.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2212-13-EP.

desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación...¹⁶. En el caso *sub judice*, la Sala, al analizar los contratos suscritos entre la extrabajadora y la Autoridad Portuaria, a efectos de determinar la naturaleza de las funciones desempeñadas, transgrede el objetivo del recurso el cual constituye básicamente un examen de legalidad de la sentencia recurrida, desempeñando así un rol de tribunal de instancia, lo cual está imposibilitado por la Constitución y la Ley de Casación en el sentido que "... los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de pronunciarse sobre el fondo de un asunto concreto, de valorar la prueba, o de entrar a valorar, calificar y juzgar los hechos que originaron un caso determinado, puesto que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia..."¹⁷.

Consecuentemente, al desnaturalizar el recurso de casación mediante este tipo de pronunciamientos orientados al análisis de los hechos y pruebas, la sentencia dictada el 1 de agosto de 2011, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia contraría normas claras, previas y públicas, contenidas en la Ley de Casación, así como la Constitución de la República, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Finalmente, se debe destacar que dentro de una interpretación integral todas las autoridades públicas, así como los operadores de justicia del país deben observar las normas constitucionalmente establecidas; en aquel sentido, el artículo 228 de la Constitución establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Por lo citado se puede distinguir que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona que desee prestar sus servicios en las instituciones públicas tiene que participar en los concursos de méritos y oposición, los cuales se desarrollarán a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático; por lo tanto, la suscripción continua de contratos ocasionales de trabajo *prima facie*, no otorga la estabilidad laboral a través de un nombramiento definitivo, así lo ha sostenido la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia.

Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando

la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público¹⁸.

En aquel sentido, los jueces casacionales deben observar la normativa constitucional expresada *ut supra*, dentro de sus consideraciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 1 de agosto de 2011 a las 15:00.
 - 3.2 Previo el sorteo pertinente, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el gerente (e) de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 005-13-SIS-CC dentro del caso N.º 0043-12-IS.

con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1551-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 junio de 2016

SENTENCIA N.º 190-16-SEP-CC

CASO N.º 1914-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la comunidad indígena Caluquí y el señor Marco Anibal Guatemal, procesado en la causa N.º 232-2011, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 21 de octubre de 2011, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro del proceso penal N.º 2011-0232.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del

artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1914-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire (voto salvado), admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1914-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1914-11-EP.

Decisión judicial impugnada

Auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la causa N.º 2011-0232.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.- SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO. Ibarra, jueves 22 de septiembre de 2011, las 11h18. VISTOS: La Sala de lo Penal, avoca conocimiento de la presente causa, misma que sube mediante recurso de hecho que niega la declinación de la competencia solicitada por Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, del auto dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en la causa penal Nro. 232-2011, que por el delito de impedimento del libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país, señalando en el Art. 129 del Código Penal, se sustanció en contra del procesado Marco Anibal Guatemal Anrango, dirigente de la FICI (...) para resolver se considera: 1.- En la audiencia preparatoria del juicio, formulación y sustentación del dictamen, llevado a cabo el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 09h10, ante el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, el Fiscal doctor Leonardo Narváez, luego de relatar los hechos y circunstancias que conllevaron a las manifestaciones indígenas en la carretera panamericana sur a la ciudad de Otavalo, el día 12 de mayo del 2000 (sic), y que han sido denunciados por el señor Gobernador de Imbabura, al cumplir los requisitos del Art. 129 del Código Penal, que dice: “Los que legalmente (sic) estorben el libre tránsito de personas mercadería y vehiculos, asumirán la condición de autores de este tipo”, porque es verdad que se bloquearon las carreteras, consecuentemente la Fiscalía emiten

dictamen acusatorio, solicitando al Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, acoja el mismo para que dicte auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, por encontrar suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito; como en efecto lo hace el señor juez en contra del citado procesado, dictándose medida cautelar señalada en el Art. 160 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal, esta es la de presentarse cada quince días ante el Tribunal que corresponde. 2.- A fojas 16 vuelta de los autos, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, en la que a petición del doctor Leonardo Narváez, Fiscal de Imbabura, deja sin efecto la medida sustitutiva determinada en el numeral décimo del artículo 160 del Código Adjetivo Penal, dispuesta por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, y a su vez se dispone la prisión preventiva de Marco Aníbal Guatemal Arango, en base al inciso séptimo literal b) del artículo 171, numeral 4 Art.167 ibidem declarándose prófugo de la justicia, y para su captura se oficiará a las autoridades de Policía de Imbabura. 3.- A fojas 27, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 25 de agosto de 2011, las 10h53, en la que rechaza la petición suscrita por Alfonso Fonte Cuascota, por no encontrarse ceñida a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República, que se refiere a la justicia indígena, por improcedente. (...). Por los considerandos anteriormente expuestos (...) y en vista de que el peticionario del recurso no es siquiera parte procesal de la causa que hoy nos ocupa, se DESESTIMA el recurso interpuesto por improcedente e ilegal...

Detalle y fundamento de la demanda

Señalan los accionantes que en el proceso penal N.º 232-2011 seguido en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, por el delito de obstrucción ilegal de vías tipificado en el artículo 129 de del Código Penal se expidió un dictamen acusatorio en el que se establecía que el delito fue cometido el 12 de mayo de 2010, en la Panamericana Norte en la ciudad de Otavalo provincia de Imbabura a la altura de las Comunidades Caluquí, Chachimbiro, San Miguel Bajo y Cuatro Esquinas.

Indican que en razón de lo anteriormente señalado, el presidente de la Comunidad Indígena Caluquí, de conformidad con los artículos 343 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo uso del derecho que constitucionalmente se les otorga a las comunidades indígenas de crear, desarrollar su derecho propio, solicitó al Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura decline la competencia para ante la Comunidad Indígena de Caluquí, petición que a decir de los accionantes fue negada sin haberse realizado el trámite respectivo, por lo cual interpusieron recurso de apelación que también les fue negado, finalmente presentaron un recurso de hecho resuelto por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante auto del 22 de septiembre de 2011, decisión que es materia de la presente acción extraordinaria de protección.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que los accionantes señalan que principalmente, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado los legitimados activos solicitan: "... se declare la nulidad de todo lo actuado por parte de los jueces ordinarios por su falta de competencia para juzgar un conflicto que le atañe a la jurisdicción indígena".

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura)

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalan que mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 120-2013 del 18 de septiembre de 2013, se dispuso que las causas que estaban en conocimiento de los jueces de la Sala Civil y de lo Penal sean sorteadas entre los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

En este contexto sostienen que la causa N.º 10102-2011-0232, que sigue Alfonso Fonte Cuascota y Marco Aníbal Guatemal Anrango, por encontrarse en acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, no ha sido sorteada, por lo que no pueden dar contestación a la demanda.

Procuraduría General del Estado

El 9 de diciembre de 2015, de conformidad con el escrito constante a foja 21 del expediente constitucional, comparece ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la causa N.º 10102-2011-0232, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo al desarrollo argumentativo del problema jurídico planteado, resulta oportuno –exclusivamente con fines ilustrativos– realizar algunas precisiones respecto al recurso de hecho en materia penal, partiendo de la premisa que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección deriva precisamente de una resolución adoptada en el conocimiento de dicho recurso por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

El recurso de hecho en el cual se dictó la resolución hoy impugnada fue planteado al amparo de las normas contenidas en el derogado Código de Procedimiento

Penal¹, de tal suerte que es importante realizar una revisión de la manera en que dicho recurso estaba contemplado en la citada norma legal. Así, su artículo 321 señalaba:

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

A partir de la transcripción de la citada norma, se advierte que el recurso de hecho se podía plantear contra una providencia que niega la concesión de otro recurso, sea este de apelación, casación o revisión, que hubieren sido legalmente interpuestos, es decir, el citado recurso podía ser presentado por cualquiera de las partes procesales contra una providencia que le causa agravio, con la finalidad de que esta sea revisada y analizada por la autoridad jurisdiccional inmediatamente superior.

Dadas las características señaladas en el párrafo anterior, la ley preveía la concesión del citado recurso sin trámite previo, es decir que la autoridad jurisdiccional de la que emanó la decisión sobre la cual se interponía el recurso de hecho, debía sin más trámite, remitir el proceso al superior para que este conozca y resuelva lo requerido.

La instancia superior que conocía el planteamiento del recurso de hecho debía resolver el pedido en un plazo de ocho días desde el momento en que recibió el proceso². De lo anotado se determina que la legislación no establecía ningún trámite para la sustanciación del recurso en mención, por lo que se advierte que la autoridad jurisdiccional que conocía el recurso se encontraba en la única obligación de resolver lo puesto a su conocimiento en mérito a las actuaciones procesales constantes en el expediente remitido desde la instancia inferior.

Respecto al trámite que se debía dar al recurso de hecho, el doctor Alberto Jhayya Segovia en su obra "Impugnación en el proceso penal" señala que:

... pese a que no consta en el procedimiento, como a la resolución del Recurso de Hecho no le precede ningún trámite ante el superior, sería menester que el recurrente fundamente

¹ El Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

² Artículo 323 del extinto Código de Procedimiento Penal.

de modo claro y sucinto el por qué interpone el recurso de hecho, a fin de dar un conocimiento preciso al superior, o por decirlo más claramente, narrar que interpone el recurso de hecho por habersele denegado algún otro recurso³.

A partir de las consideraciones anotadas se advierte que el recurso de hecho nace de la necesidad de ejercer un control procesal de las actuaciones de los jueces inferiores ante la posibilidad de que las mismas estén viciadas. Así, su objetivo primordial se centra específicamente en analizar si el juez inferior, al momento de negar un recurso interpuesto, actuó o no apegado a derecho.

Queda claro entonces que el universo de análisis del recurso de hecho contenido en el derogado Código de Procedimiento Penal –vigente a la fecha de la interposición del recurso por el hoy accionante– es la providencia o auto mediante el cual se niega el planteamiento de otro recurso, en el caso *sub examine*, la resolución del recurso de hecho impugnada en la presente acción extraordinaria de protección analizó la negativa del pedido de declinación de competencias planteada por el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Indígena de Caluquí, dentro del proceso penal N.º 232-2011⁴.

Atendiendo lo manifestado anteriormente, en contraste con los derechos alegados como vulnerados por el accionante –el derecho a la seguridad jurídica–, al ser el auto impugnado vía acción extraordinaria de protección, una resolución de un recurso de hecho en la que no se puede resolver un presunto conflicto de competencias, esta Corte Constitucional estima pertinente referirse a si el auto del 22 de septiembre de 2011, vulneró o no el derecho de los recurrentes a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en su sentencia N.º 091-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0210-15-EP, señaló lo siguiente:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia,

corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal⁵.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad observamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, dentro del Caso López Mendoza vs. Venezuela, expuso lo siguiente: “La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción...”.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica comprende la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto, en observancia de normativa constitucional e internacional sobre derechos humanos, a fin de brindar una correcta administración de justicia.

Una vez que hemos determinado el marco jurídico-constitucional dentro del que se encasilla el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir el análisis al caso concreto, para lo cual, la Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, y sin que aquello implique un pronunciamiento sobre temas de legalidad, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para posteriormente referirse al derecho constitucional alegado como vulnerado por el legitimado activo y finalmente emitir la resolución correspondiente.

En el juzgado tercero de garantías penales de Imbabura se sustanció una causa penal por el delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el artículo 129 del extinto Código Penal⁶, proceso en el cual el 13 de mayo de 2011, se dictó auto de llamamiento a juicio⁷ en contra del procesado Marco Aníbal Guatemal Anrango.

A foja 9 del expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura consta que el 18 de mayo de 2011, el doctor Mario Ruiz Jácome, en representación del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, presentó recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio referido en el párrafo anterior para ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ante lo cual, el juez de la causa, esto es el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁶ El Código Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

⁷ De foja 5 a 6 y vuelta, del proceso penal N.º 232-2011 seguido en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

³ Jhayya Segovia, Alberto. “Impugnación en el proceso penal”. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador; 2007. Página 138.

⁴ Proceso penal incoado en contra del señor Marco Aníbal Guatemal por el cometimiento del delito de obstrucción ilegal de vías tipificado en el artículo 129 de del Código Penal.

juez tercero de garantías penales de Imbabura, el 18 de mayo de 2011, dictó una providencia en la cual niega el recurso requerido por extemporáneo.

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, el 3 de junio de 2011, dentro de la causa N.º 2011-0044⁸, avocó conocimiento del proceso penal sustanciado en el juzgado tercero de garantías penales de Imbabura y en razón de la medida sustitutiva que tenía a su favor el procesado, dispuso su presentación ante ese tribunal los días viernes cada quince días.

El 13 de junio de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura convocó para el 21 de junio de 2011 a las 09:00, a fin de que tenga lugar la audiencia de juzgamiento del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, procesado que se encontraba en libertad en razón de la medida sustitutiva concedida a su favor. La referida diligencia fue declarada fallida en razón de la inasistencia del procesado y de su abogado defensor, ante lo cual, el tribunal mediante providencia dictada el 21 de junio de 2011, decidió dejar sin efecto la medida sustitutiva y ordenar prisión preventiva en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango e impuso una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas al abogado patrocinador del ciudadano procesado.

El 19 de agosto de 2011, el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, comparece ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura y señala que la obstrucción de vías que dieron lugar al auto de llamamiento a juicio en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, dictado por el juez tercero de garantías penales de Imbabura, fue realizada en las Comunidades Indígenas de Inti Guaycopungo, Caluquí, Chachimbiro y San Miguel Bajo, ante lo indicado, con fundamento en los artículos 344 literal d y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial solicitaron al tribunal declinar la competencia hacia la justicia indígena, específicamente hacia la Comunidad Kichwa Caluquí.

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, mediante auto del 25 de agosto de 2011, resolvió que la petición planteada por el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, es improcedente por no ceñirse estrictamente a lo prescrito en el artículo 171 de la Constitución de la República y artículos 343 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, insistiendo además en la captura del ciudadano Marco Aníbal Guatemal Anrango a fin que la audiencia de juzgamiento pueda ser realizada.

Ante la decisión referida en el párrafo anterior, el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí presentó recurso de apelación el mismo que fue negado por improcedente por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, mediante providencia

del 1 de septiembre de 2011; providencia de la cual, el 2 de septiembre de 2011, presentó recurso de hecho concedido por el referido tribunal el 8 de septiembre de 2011.

Es así que se llega a la decisión impugnada, esto es el auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, decisión judicial que en lo principal, señala:

4.- El Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a la procedencia del recurso señala: “El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales” o el “Tribunal de Garantías Penales” hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código.- Por los considerandos anteriormente expuestos y (...) en vista de que el peticionario del recurso no es siquiera parte procesal de la causa que hoy nos ocupa, se DESESTIMA el recurso interpuesto por improcedente e ilegal...

Una vez que hemos descrito las circunstancias fácticas que envuelven al caso *sub examine*, compete a la Corte Constitucional identificar si los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura al momento de resolver el recurso de hecho, adecuaron su actuación al marco legal y jurisprudencial que regía para este proceso al momento de su presentación, esto es al 22 de septiembre de 2011.

Sobre esta base, lo primero que cabe indicar es que el recurso de hecho, por su naturaleza formal, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución; así este recurso cuenta con normativa expresa, clara y pública relacionada con los procesos o fases a seguirse dentro del mismo, los cuales se encontraban previstos en la ley de la materia –Código de Procedimiento Penal–, vigente al momento en el que el accionante presentó el citado recurso⁹.

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirán el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 322.- Recurso infundado.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente, interpuesto, la Corte Provincial lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

⁸ Causa derivada del proceso penal sustanciado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Imbabura.

⁹ Debemos recordar –conforme quedó señalado en una cita anterior– que el Código de Procedimiento Penal estuvo vigente hasta la fecha de promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 323.- Resolución del recurso.- La Corte Provincial resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contados desde el momento en que recibió el proceso.

De la lectura de la normativa descrita se advierte que el recurso de hecho –en su configuración vigente al momento de su interposición– contaba con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los cuales se encontraban previstos en la Ley de la materia, esto es en el Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, era obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación de dicho recurso.

Es preciso señalar que el auto impugnado, empieza por señalar los acontecimientos procesales acaecidos en la sustanciación del proceso penal N.º 10102-2011-0232 detallando las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades en el momento procesal oportuno, así por ejemplo el numeral 2 de la decisión judicial impugnada establece: “A fojas 27, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 25 de agosto de 2011, las 10h53, en la que rechaza la petición suscrita por Alfonso Fonte Cuascota, por no encontrarse ceñida a lo prescrito en el Art. 171 de la Constitución de la República, que se refiere a la justicia indígena...”.

Seguidamente, se puede observar que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del considerando cuarto, realiza un estudio de los requisitos formales exigidos por el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia del recurso de hecho, contrastándolos con las piezas procesales constantes en el proceso remitido para su conocimiento, concluyendo que la interposición de dicho recurso no cumple con los requisitos para su procedencia, desestimando así el requerimiento del hoy accionante.

Por otra parte, es necesario señalar que de las alegaciones planteadas por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que su petición se orienta a que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de interpretación de normativa infraconstitucional –Código Orgánico de la Función Judicial– en lo concerniente a la aplicación de las normas que regulan la competencia entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena, pues en su demanda los accionantes señalaron:

Con estos antecedentes y por tratarse de un delito supuestamente cometido en las comunidades indígenas el 19 de agosto de 2011 el compareciente Alfonso Fonte Cuascota en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena de Caluquí de conformidad con los artículos 343, 344, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) solicita al Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura decline la competencia para ante la Comunidad Indígena de Caluquí, petición que mediante providencia de 25 de agosto de 2011 a las 10h53, sin el respectivo trámite fue negada (...) con los antecedentes expuestos y debido a que es necesario que exista precedentes jurisprudenciales que delimiten la actuación de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena, al existir una violación clara e inminente en contra de las comunidades y nacionalidades indígenas, especialmente el derecho que tienen de administrar justicia para solucionar conflictos internos; que los tribunales ordinarios son incapaces de solucionar el presente conflicto, pues no tienen competencia para ello; en vista de que el control constitucional le corresponde a la Corte Constitucional, presentamos ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra del auto de 22 de septiembre de 2011...

Así, la demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta la insatisfacción de los accionantes en lo concerniente a la aplicación de la normativa de carácter infraconstitucional que regula la declinación de competencias de la jurisdicción ordinaria a favor de la jurisdicción indígena, en virtud de lo cual solicitan se delimite las competencias entre estas dos jurisdicciones. Al respecto, la Corte Constitucional estima preciso indicar que dicha pretensión escapa de la esfera de competencia de este máximo Órgano de control constitucional vía acción extraordinaria de protección.

En este sentido, es oportuno indicar que en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

Finalmente es necesario señalar que del análisis del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha evidenciado que los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al momento de resolver el recurso de hecho observaron y aplicaron las normas previas, claras y públicas que al momento de la interposición de dicho recurso, se encontraban en plena vigencia; ante lo cual, al verificar los juzgadores que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que contemplaba el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia de este tipo de recursos, lo desestimaron. Por tanto, no existe

una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1914-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 191-16-SEP-CC

CASO N.º 2139-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta, en calidad de cónyuge sobreviviente de Vicente Pinta, el 30 de noviembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1134-2009, en la cual se revolió confirmar el fallo de apelación expedido dentro del juicio laboral seguido por la ahora accionante en contra del Municipio de Machala y TRIPLEORO C. E. M.

Asimismo, la compañía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., presentó acción extraordinaria de protección el 7 de diciembre de 2011, en contra de la sentencia antes referida.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 8 de diciembre de 2011, que en referencia a la causa N.º 2139-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, el 11 de enero de 2012 a las 10:03, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta. Mientras que la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad demandada fue inadmitida a trámite.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero de 2012; el secretario general remitió el caso N.º 2139-11-EP al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 25 de septiembre de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2016.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La decisión judicial impugnada, es la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente, señala:

4.- Con el objetivo de verificar si en el fallo se han cometido los cargos formulados en contra de éste, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento legal aplicable al caso y con las piezas procesales pertinentes, dejando constancia de lo siguiente: **4.1.-** En los considerando Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto del primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, estableciendo que: Las disposiciones del Código del Trabajo sobre la responsabilidad patronal en los casos de extinción de la persona jurídica contratante, o de cesión, enajenación o cualquier otra modalidad, establecen que la responsabilidad patronal debe ser asumida por el nuevo empleador; del Art. 193 de la Ley de Régimen Municipal; así como de las Disposiciones Transitorias de la Ordenanza Municipal emitida el 05 de enero de 2004, se desprende claramente el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre la Municipalidad de Machala y la Empresa de Economía Mixta Triple Oro C.E.M; incluso se hace referencia a la Resolución del Tribunal Constitucional mediante el cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad de artículo 7, 8, 9, 10 y 11 de la mencionada Ordenanza, rechazo que se sustenta en el principio de protección de los derechos del trabajador contemplados en la Constitución y en el Código de Trabajo. Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar debidamente las normas de derecho mencionadas e hicieron uso de la atribución legal de valorar el acervo procesal conforme a las reglas de la sana crítica. **4.2.-** Respecto al segundo cargo formulado sobre la aplicación indebida de las normas del Código del Trabajo, en el considerando Sexto establece que al no haber cumplido Triple Oro C.E.M, con recibir a los trabajadores de la ex Emapan ha quedado configurado el despido intempestivo; y en tal virtud la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, es pertinente; al igual que, al no haber comprobado el cumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con apego a la Ley y a las constancias procesales, en el considerando Décimo. **4.3.-** Con base en el espíritu tuitivo que conlleva la legislación social y laboral, la responsabilidad solidaria patronal se estableció para evitar que los empleadores valiéndose de cualquier argumento o arbitrio, incluso legal al cambiar de denominación o de dueño del centro de trabajo puedan dejar de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores que mediante esas maniobras pierden su puesto de trabajo. Al respecto, el Código del Trabajo establece la solidaridad de los empleadores en los siguientes artículos: “Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o coparticipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Art. 171.- Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste

estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones. (Reformado por el Art. 183 del Decreto Ley 2000-I, R.O. 144-S, 18-VII-2000). Art. 198.- Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva.- Si el negocio o industria cambiare de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario, etc. El sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que le sirvió. El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador”. La solidaridad mencionada se ha establecido también en lo relativo a la jubilación y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, pudiendo apreciar este criterio en la obra “Jurisprudencia Comentada en Materia Laboral” de Aníbal Guzmán L., Págs. 121-122, 172, 164, autor que manifiesta claramente: “... la obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecer ningún orden de preferencia”. En virtud de lo expuesto esta Primera Sala de lo Laboral y Social ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM, y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal Ad-quem. Notifíquese y devuélvase.

Antecedentes de la presente acción

A través de juicio laboral, el señor Vicente Pinta demandó al Municipio de Machala y a la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., exigiendo el pago de indemnizaciones laborales por un supuesto despido intempestivo.

La demanda fue aceptada parcialmente en primera instancia por el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo de El Oro, mediante la sentencia expedida el 11 de agosto de 2008, en la cual se ordenó que el Ilustre Municipio de Machala y la empresa de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., solidariamente, paguen a la parte actora los valores correspondientes a indemnizaciones laborales y jubilación que ascienden a la suma de \$31.755,38.

Posteriormente, la Procuraduría General del Estado y la compañía de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de sentencia dictada el 12 de agosto de 2009, en la cual se decidió confirmar parcialmente la sentencia subida en grado, señalando que no procede el pago de pensión jubilar. Seguidamente, la parte actora y la compañía de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., presentaron recurso de casación.

El recurso de casación interpuesto por el actor fue inadmitido a trámite mediante auto del 5 de febrero de 2010, expedido por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mientras que el recurso presentado por la compañía demanda fue admitido.

En lo posterior, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia el 15 de noviembre de 2011, rechazando el recurso de casación presentado por la parte demanda y confirmó en todas sus partes, el fallo del tribunal *ad quem*.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral seguido por la ahora legitimada activa en contra del Municipio de Machala y de la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M.

A manera de antecedente, la accionante relata que su difunto esposo laboró por más de 25 años en la Empresa Municipal de Agua Potable (EMAPAM), perteneciente al Municipio de Machala. Señala que el 6 de enero del año 2004, el Concejo Cantonal del Municipio de Machala, mediante ordenanza, disolvió la empresa municipal antes referida, creando una nueva compañía de economía mixta denominada TRIPLEORO C. E. M., para desempeñar las mismas funciones de la anterior EMAPAM. Indica que dicha ordenanza municipal es clara al disponer que se respeten y garanticen los derechos y estabilidad laboral de los trabajadores comprendidos en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito el 6 de septiembre de 2002, entre el Sindicato Único de Obreros y la ex empresa EMAPAM. No obstante, indica que a pesar de lo dispuesto por la ordenanza municipal, su cónyuge fue separado de sus funciones y no continuó prestando servicios para la nueva compañía TRIPLEORO C. E. M.

En tal razón, el cónyuge de la ahora accionante, conjuntamente con otros trabajadores de la ex EMAPAM, presentaron un pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, órgano que dispuso al Municipio de Machala pagar a los extrabajadores de la entonces Empresa Municipal de Agua Potable (EMAPAM), los derechos establecidos en el tercer contrato colectivo, desechando de tal manera los argumentos de ilegitimidad de dicho contrato planteados por la parte accionada. Sin embargo, la accionante indica que el Municipio de Machala no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual presentaron la correspondiente demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Según manifiesta la accionante, la jueza ocasional segunda de Trabajo de El Oro, al dictar la sentencia dentro del juicio laboral seguido en contra del Municipio de Machala y la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., vulneró expresas normas constitucionales y legales relativas al debido proceso y a los derechos y garantías laborales. En razón de aquello, señala haber presentado recurso de apelación, a fin de que se enmienden los errores

cometidos por la jueza de instancia; sin embargo, indica que la Sala de la Corte Provincial ratificó íntegramente el fallo dictado por la jueza *a quo*.

La legitimada activa sostiene que en función de las irregularidades cometidas en las dos instancias, interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Señala que en la sentencia de casación, los jueces nacionales no realizaron ningún análisis jurídico de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo cual considera que la decisión judicial impugnada, no se encuentra debidamente motivada.

Agrega además que los jueces al dictar la sentencia demandada, realizan una interpretación errónea de la ley, al pretender restar validez al tercer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores y la entonces EMAPAM, en cuanto los jueces afirman infundadamente, que de acuerdo a lo previsto por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, previo a la suscripción de los contratos colectivos, se requiere informe y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado.

En este sentido, la accionante sostiene que a partir de lo previsto por los artículos 238 y 270 de la Constitución de la República, no se requería informe del Ministerio de Economía y Finanzas, ni de ningún otro organismo estatal para la suscripción del tercer contrato colectivo, conforme lo señalan erróneamente los jueces de casación, toda vez que los recursos para la ejecución del mismo provienen de autogestión.

Manifiesta finalmente que respecto al caso en concreto, existen precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional que debían ser observados por los operadores de justicia en la resolución de la causa, a fin de que los derechos constitucionales de la accionante sean efectivamente tutelados.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos expuestos en el acápite anterior, la accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales **i** y **I**, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La demandante expresamente, solicita lo siguiente:

Señores Ministros, solicito a sus señorías muy comedidamente que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los LEGITIMADOS PASIVOS, se enmiende la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, derechos y garantías laborales del compareciente y se determine la plena validez del tercer contrato colectivo.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2012, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en contestación a lo dispuesto por el entonces juez sustanciador de la causa en la providencia de avoco conocimiento, manifiestan:

Que quienes conforman la actual Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia fueron posesionados el 26 de enero de 2012, por lo tanto indican que a la fecha en la que se dictó la sentencia impugnada, esto es el 15 de noviembre de 2011, los comparecientes no tenían la calidad de juezas y jueces de la Corte Nacional. En función de aquello, sostienen que no corresponde a la Sala en funciones emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Procuraduría General del Estado

A foja 82 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación pasiva

En función a lo señalado por los legitimados pasivos, esto es los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su escrito presentado el 23 de marzo de 2012, en el cual señalan que no corresponde a los actuales jueces de la Sala emitir el informe requerido por este Organismo, por cuanto no se encontraban en funciones en la fecha en

que la sentencia impugnada fue dictada, es preciso aclarar que a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual "... emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial..."¹. En tal razón, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público; por lo tanto, son los jueces que actualmente ostentan el cargo los legitimados pasivos dentro de la causa y a quienes correspondía emitir el informe correspondiente.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución respecto de acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, al rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 167.

2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, al rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Conforme señala el accionante en su demanda, la sentencia impugnada al ratificar el fallo dictado por el tribunal de apelación, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto los operadores de justicia han inobservado los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, desconociendo la vigencia y efectos jurídicos del tercer contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato Único de Obreros de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y dicha empresa.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, que textualmente establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, dentro de la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, indicó lo siguiente:

... la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses²...

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente³. El principio constitucional de

seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

Es preciso resaltar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se torna necesario e indispensable salvaguardar la aplicación y cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales, pues de esta manera se garantizan los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que a través de la administración de justicia se otorga un trato igualitario a quienes se encuentren en situaciones similares, generando además uniformidad de la aplicación del derecho vigente y en la predicción de las decisiones judiciales.

Respecto a los efectos jurídicos de la jurisprudencia y su relación con el derecho a la seguridad jurídica a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, este Organismo a través del precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-10-PJO-CC, señaló enfáticamente que:

24.- **La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica** a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento (...).

26.- Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27.- **La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental.** El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, **en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada**⁴ (énfasis añadido).

En tal razón, es evidente que la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio *stare decisis*, por parte de los órganos de justicia, genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la administración de justicia, lo que implica realizar una aplicación uniforme de la normativa pertinente para la resolución de casos análogos.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0322-15-EP, caso N.º 2207-11-EP.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, caso N.º 0999-09-JP, sentencia N.º 001-10-PJO-CC.

En lo que concierne al caso *sub examine*, la legitimada activa ha señalado en su demanda que dentro de la sentencia impugnada, no se han observado los precedentes jurisprudenciales emanados de esta Corte, los cuales guardan relación con la causa que antecede a la presenta acción. En tal razón, a fin de examinar los argumentos de la demandante, es importante anotar que la decisión judicial impugnada ha sido emitida el 15 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; por otro lado, de la revisión de los archivos de este Organismo, se constata que a la fecha de emisión del fallo objetado, la Corte había resuelto varias causas que guardan identidad objetiva con el caso *sub iudice*, esto es acciones extraordinarias de protección presentadas por extrabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y por la compañía TRIPLEORO C. E. M., en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, bajo argumentos similares a los planteados en el caso que nos ocupa. Entre las acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional, para el período de transición, previo a la emisión de la sentencia ahora impugnada, podemos citar las siguientes:

- a. **Sentencia 044-10-SEP-CC** emitida el 21 de octubre de 2010, dentro del caso 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b. **Sentencia 062-10-SEP-CC** dictada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c. **Sentencia 063-10-SEP-CC** pronunciada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- d. **Sentencia 065-10-SEP-CC** expedida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0949-09-EP, José David Marín vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- e. **Sentencias 066-10-SEP-CC** expedida el 27 de enero de 2010, dentro del caso 0944-09-EP, Francisco Matailo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- f. **Sentencia 067-10-SEP-CC** emitida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0945-09-EP, Miguel Garzón Valarezo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

A partir del análisis hasta aquí desarrollado, se debe advertir que los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional, influyen en el quehacer de las decisiones de todos los órganos de justicia, pues constituyen elementos conductores a ser observados en decisiones venideras de casos análogos, conforme lo prevé la Constitución de la República en el artículo 436 numerales 1 y 6⁵, y el artículo 2 numeral 3 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶. De allí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se han tutelado los derechos reclamados, esto supone que se han configurado condiciones de predictibilidad respecto del asunto objeto de la controversia, por lo que, el ulterior caso, necesariamente, debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial previamente expedido por este Organismo. Al respecto, conviene mencionar que la Corte Constitucional ha sido clara en determinar en casos anteriores el efecto vinculante de sus precedentes:

Cabe precisar que estos criterios fijados por la Corte Constitucional en sus reiterados precedentes, han sido producto de un ejercicio de interpretación de la Constitución y de una interpretación conforme de las disposiciones normativas infraconstitucionales (...). En consecuencia, dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República, y prevalecerán sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estos lineamientos de carácter vinculante⁷.

Ahora bien, en orden a determinar si dentro de la sentencia impugnada se han observado los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, es preciso referirnos en primer lugar a los elementos que constituyen la *ratio decidendi* de los casos previamente identificados, considerando para ello aquellos elementos que se relacionen en mayor medida con la pretensión de la accionante en la causa *sub iudice*, esto es la alegada validez del tercer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Sindicato Único de Obreros de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y dicha empresa.

Así, en la sentencia N.º 044-10-SEP-CC del 21 de octubre de 2010, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció lo siguiente:

Es justamente al amparo de estas normas constitucionales y legales que los trabajadores de EMAPAM y sus representantes, suscribieron el contrato colectivo de trabajo que consta de autos (...).

decisiones tendrán carácter vinculante.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

⁶ Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.

⁵ Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus

(...) el contrato, de la índole que fuere, si está celebrado atendiendo la normativa pertinente, es ley para las partes y, como tal, “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”, por lo que si, por acción u omisión, incumple, habría vulneración de derecho constitucional, que es efectivamente lo que se produjo al no haberse atendido las normas del contrato colectivo, cuya existencia está justificada y garantizada constitucionalmente (...).

Se ha argumentado por parte de los terceros y por la Procuraduría General del Estado, que las instituciones a las que se refiere el actual artículo 225 de la Constitución, previo a la suscripción de los contratos colectivos, debe solicitarse Informe al Ministerio de Finanzas y al Procurador General del Estado, según los mandatos que traen el artículo 33 de Ley de Presupuesto del Sector Público, artículo 55 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (...).

De la sola lectura de la norma [artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público] se infiere que en ninguna parte de ella se dispone que previo a la suscripción de un contrato colectivo de trabajo, debe obtenerse **informe favorable** del Ministerio de Finanzas para la suscripción del mismo, sino **dictamen obligatorio sobre la disponibilidad de recursos financieros** para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos (...).

En conclusión, los municipios, y por tanto sus empresas, tienen su propio presupuesto y, haciendo uso de su autonomía, disponen de los mismos, siempre, claro está, sujetos al control único del órgano pertinente. A pesar de que la solicitud de tal dictamen rompa su autonomía financiera, en la especie, la autoridad municipal, que es la obligada a obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas formuló el pedido correspondiente para cumplir con la norma, obteniendo como respuesta el oficio N.º SP-CACP-AS-2002, suscrito por el Economista Diego Mancheno Ponce, en calidad de Subsecretario de Presupuesto

(...) comentando un poco más sobre la norma del mencionado artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, procede anotar que **la disposición sólo manda emitir dictamen y, de acuerdo a los términos de la comunicación antes referida, el dictamen fue entregado a petición de los funcionarios de TRIPLEORO CEM, sin que los beneficios del contrato colectivo de trabajo pudiesen ser perjudicados por error, omisión o incumplimiento de una obligación de autoridad pública**, si fuese como afirman los terceros interesados y el delegado del Procurador que “el informe debe ser favorable”.

Un último argumento (...) de que según la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público es que para la suscripción del contrato colectivo ya aludido no se contó con el informe y dictamen favorable del Procurador General del Estado (...).

La Codificación de la ley mencionada, elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación de lo que fue el

Congreso Nacional, fue publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo del 2005, en la que el fundamento básico para dicha codificación, fue la Ley 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 6 de octubre del 2003.

Por su lado, el tercer contrato colectivo de trabajo entre los representantes de EMAPAM y los trabajadores de esta empresa fue suscrito el 6 de septiembre del año 2002. **¿Cabía solicitar el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, en ese caso? Evidentemente no, simplemente, porque la ley referida es posterior a la suscripción del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo.**

(...) Trayendo al examen un criterio antes expuesto, no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni sus dirigentes quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas, y como la norma del Código del Trabajo ordena que sólo los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Es decir que los juzgadores vulneraron los derechos constitucionales de la tutela efectiva, imparcial y expedita, como la seguridad jurídica y las garantías laborales (énfasis añadido).

Los criterios anotados fueron expresamente reiterados por la Corte Constitucional, para el período de transición, en las sentencias Nros. 62-10-SEP-CC, 63-10-SEP-CC, 65-10-SEP-CC, 66-10-SEP-CC y 67-10-SEP-CC, a través de las cuales, esta magistratura se refirió a la validez del tercer contrato colectivo en los términos previamente expuestos. No obstante, la sentencia impugnada al ratificar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, desconoce los efectos jurídicos de dicho contrato, en cuanto los jueces de apelación dentro de sus consideraciones señalaron:

Lo anterior determina claramente, que el Ministerio de Finanzas no da un dictamen favorable en el que se haga constar que existen fondos suficientes y disponibilidad presupuestaria para que se proceda a la firma de este contrato, **por lo tanto el mencionado Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que ha sido impugnado por los demandados, al no cumplir con las normas legales previstas para su existencia, se lo tiene como no celebrado y sin ningún valor jurídico...** (énfasis añadido).

En tal razón, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al confirmar íntegramente el contenido de la sentencia de apelación, ha inobservado los criterios previamente expedidos por la Corte Constitucional en relación al contrato colectivo de trabajo. Las consideraciones previamente citadas, realizadas por este Organismo en casos análogos, confieren seguridad jurídica en la expedición de decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales controvertidos con miras a alcanzar el principio de justicia laboral, por tanto no es dable que la Corte Nacional de Justicia pase por alto los razonamientos contenidos en las referidas sentencias emanadas del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, es preferible que la jurisdicción ordinaria observe los lineamientos jurídicos elaborados por la jurisdicción constitucional.

Los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir el fallo materia de la presente acción, ciertamente han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose con ello de lo previsto por los artículos 436 numerales 1 y 6, y 440 de la Constitución de la República, que consagran el carácter vinculante de las decisiones constitucionales expedidas por este Organismo; por lo tanto, una de las obligaciones que tenían los jueces nacionales era dictar la resolución observando las consideraciones constantes en los fallos mencionados anteriormente.

La Corte Constitucional de forma reiterada, ha destacado el valor de la jurisprudencia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, puntualizando que bajo esta forma de Estado, la jurisprudencia constitucional se reconoce como fuente primaria del Derecho⁸ e inclusive se ha ubicado en la misma jerarquía de la Constitución de la República: "... la jurisprudencia de la Corte, fuente normativa que se ubica al mismo nivel de la Constitución"⁹.

A partir de las consideraciones expuestas, esta magistratura concluye que las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencias previamente indicadas, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral aquí analizada; empero, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no observaron lo establecido por la Corte Constitucional, vulnerando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Según señala la accionante, la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no contiene un análisis jurídico respecto de las normas constitucionales y legales pertinentes al caso, por lo cual considera que el fallo de casación no se encuentra debidamente motivado y contiene una argumentación simple; en tal razón, la legitimada activa alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Respecto a la garantía de motivación, la Constitución de la República establece expresamente, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
(...)

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, resolución del 21 de octubre del 2008.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 0001-14-DRC-CC, caso N.º 001-14-RC.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A partir de la disposición constitucional transcrita, se colige que la motivación constituye el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. La motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica por parte de las autoridades que ejercen potestades públicas.

En tal razón, la garantía de la motivación en el campo jurisdiccional, impone al juez el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas. Esta magistratura constitucional a través de su jurisprudencia, ha identificado varias exigencias concernientes a la obligación de los jueces a la hora de motivar sus decisiones, que van más allá de citar normas y principios, y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos; la Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación conlleva además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución, indicando que: "La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual"¹⁰.

Para llevar a cabo tal análisis, este Organismo a través de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, determinó que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta por tres requisitos, los cuales integran el denominado *test de motivación*:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹¹ (énfasis añadido).

De acuerdo al criterio sostenido por esta Corte a partir de lo previsto por la Constitución de la República, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una sentencia o auto; por consiguiente, la falta de uno de estos elementos será suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

Razonabilidad

Este primer elemento debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República; de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal razón, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten pertinentes a la naturaleza de la causa y que estén direccionados a la solución del conflicto.

Bajo este escenario jurídico, los fallos emitidos por los tribunales de casación serán razonables y por ende, debidamente motivados, en la medida en que el análisis realizado por los jueces se ajuste a los criterios previamente expuestos.

En este sentido, se observa que la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia inicia por fijar su competencia en base a lo previsto por los artículos 184 de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. A su vez, del contenido de la decisión en cuestión, esta magistratura evidencia que los jueces de la Sala en los siguientes considerandos, determinan los argumentos del recurrente, es decir las normas que el casacionista estima infringidas dentro de la sentencia de apelación; además, la Sala identificó con claridad las causales previstas en la Ley de Casación en las que habría incurrido el Tribunal *ad quem* a la hora de dictar su fallo. En efecto, los jueces nacionales, en el considerando segundo de la decisión judicial objetada, señalan lo siguiente:

2.- Revisado el recurso de casación se observa que el recurrente estima infringidas en la sentencia las siguientes normas de derecho: Arts. 114 inciso primero, segundo y tercero; 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8, 185 y 188 del Código de Trabajo; Arts 23 numerales 26 y 27, y 24 numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política

de la República del Ecuador. Las causales en las que se funda su recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la ley de Casación.

De esta manera, la Corte Constitucional constata que en la sentencia impugnada, los jueces de casación han identificado de manera clara y precisa las normas constitucionales y legales en función de las cuales estableció y asumió en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. Así también, se puede observar que la Sala se ha referido a las normas que debían constituir su universo de análisis en base a los argumentos del casacionista, por cuanto estableció las prescripciones normativas cuya infracción ha sido alegada en el marco del artículo 3 de la Ley de Casación.

En este sentido, se aprecia que la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional enunció correctamente las disposiciones jurídicas pertinentes y aplicables al *thema decidendum* del caso concreto, definiendo así el marco jurídico sobre el cual debía emitir su pronunciamiento; por lo tanto, la sentencia demandada cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

A través de este segundo elemento, se debe verificar que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas ordenadamente, de manera que guarden la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas aplicadas, a fin de que, los criterios jurídicos vertidos, guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. Dicho de otro modo, las decisiones judiciales deben mostrar coherencia entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión final adoptada por los juzgadores, sin dejar de lado la carga argumentativa que debe existir por parte de los jueces al manifestar los razonamientos, afirmaciones y conclusiones del caso, los cuales deben estar sustentados en criterios jurídicos debidamente fundamentados.

A partir de aquello, esta Corte procederá a examinar las premisas que integran la decisión judicial impugnada en orden a determinar si existe coherencia entre las mismas y consecuentemente, con la conclusión adoptada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, es preciso referirnos nuevamente a las alegaciones realizadas por el casacionista sobre las disposiciones normativas constitucionales y legales que a su criterio no fueron aplicadas e interpretadas en debida forma por parte del tribunal de apelación; así, se observa que los jueces de casación dentro del considerando segundo de la sentencia impugnada, sostienen que el recurrente estima infringidas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 113, 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil; artículos 8, 185 y 188 del Código de Trabajo; artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

¹¹ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En atención al contenido de las premisas fácticas previamente identificadas, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió realizar un control de legalidad de la decisión jurisdiccional puesta en su conocimiento, analizando si ha existido una debida o indebida aplicación e interpretación de las disposiciones normativas constitucionales e infraconstitucionales expresamente alegadas por el recurrente.

Ahora bien, esta magistratura observa que los jueces de casación en los considerandos tres y cuatro de la decisión judicial objetada, se refieren a la infracción de las normas del Código de Procedimiento Civil invocadas por el recurrente, al respecto señalan lo siguiente:

3.- La fundamentación del recurso se contrae a establecer que en la sentencia no valoraron las pruebas en su conjunto, es decir no aplicaron el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esta falta de aplicación ha provocado la aplicación indebida de los artículos 8, 188 y 185 del Código de Trabajo (...) 4.- Con el objeto de verificar si en el fallo se han cometido los cargos formulados en contra de éste, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento legal aplicable al caso y con las piezas procesales pertinentes, dejando constancia de lo siguiente: 4.1.- **En los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto al primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de la prueba,** (...) Por consiguiente necesariamente debe concluirse que **los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar las normas procesales citadas por el recurrente...** (énfasis añadido).

Posteriormente, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se refiere a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Trabajo, que en igual sentido han sido alegadas por el casacionista, señalando al respecto:

4.2.- Respecto al segundo cargo formulado **sobre la aplicación indebida de las normas del Código de Trabajo, en el considerando Sexto establece que al no haber cumplido TripleOro C.E.M., con recibir a los trabajadores de la ex Emapam ha quedado configurado el despido intempestivo;** y en tal virtud **la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código de Trabajo, es pertinente;** al igual que, al no haber comprobado el cumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con apego la Ley y a las constancias procesales, en el considerando Décimo (énfasis añadido).

Del análisis de las consideraciones transcritas, se puede entrever fácilmente que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no ha desarrollado un control de legalidad minucioso respecto a cada una de las normas invocadas por el recurrente, conforme correspondía realizar dentro de la resolución de un recurso de casación; si bien los jueces nacionales han reducido a dos los cargos formulados por el casacionista, no se evidencia un examen detallado de la integralidad de las disposiciones normativas legales que a criterio del entonces recurrente fueron infringidas en la sentencia de apelación. Al respecto, cabe resaltar que en atención a lo establecido por el Pleno de la Corte

Constitucional en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, el recurso de casación precisamente, se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente, lo que implica un examen concienzudo respecto de la aplicación e interpretación de las normas de Derecho alegadas, aspecto que en el caso *sub examine* no se verifica.

Así también, de la revisión de la sentencia objetada, se observa que la Sala se refiere exclusivamente, a las prescripciones normativas de carácter infraconstitucional, más no se constata un análisis respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones normativas constitucionales invocadas por el recurrente; lo cual evidencia una falta de coherencia y concatenación respecto a la premisa fáctica del caso *sub judice*, toda vez que los jueces de casación no han examinado la totalidad de los argumentos que fundamentan el recurso de casación.

Por otro lado, esta Corte observa que al examinar los argumentos del recurrente, la Sala se ha limitado a transcribir lo manifestado por los jueces del tribunal *ad quem*, nsin justificar de forma sustentada como las normas alegadas por el casacionista han sido debidamente aplicadas en la sentencia de apelación, ello demuestra que las conclusiones arribadas por los jueces de casación en los párrafos transcritos previamente, no provienen de una argumentación razonada y fundamentada en Derecho, conforme corresponde.

Por lo tanto, esta magistratura en virtud de haber determinado la ausencia de una debida coherencia entre las premisas del caso, así como también, la inexistencia de una adecuada argumentación en las consideraciones y conclusiones realizadas por parte de los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, concluye que ha existido una inobservancia del requisito de lógica.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta e inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En tal razón, en el caso *sub examine*, la Corte considera que debido a la inexistencia de una debida argumentación y la omisión de pronunciamiento respecto a las alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de naturaleza constitucional, conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, se genera una decisión judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se fundamenta el fallo; por lo tanto, la sentencia en análisis carece de una construcción coherente, lo que torna su contenido en incomprensible.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que la sentencia impugnada no obedece a los requisitos de lógica y comprensibilidad; por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1134-2009.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al dictar la sentencia de casación.
 - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera

y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2139-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 192-16-SEP-CC

CASO N.º 0133-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de diciembre de 2011, la doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaria regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la subsecretaria regional y mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Cuenca. La sentencia expedida en primera instancia declaró procedente la acción de protección propuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2001 del 4 de marzo de 2011,

por medio del cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada “Recreo A”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de enero de 2012, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 0133-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de abril del 2012 a las 13:43, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0133-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, remitiendo el secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero del 2012, el caso N.º 0133-12-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2014 a las 08:15, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0133-12-EP y dispuso que previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia se notifique con el contenido de la providencia y la demanda, a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección; además ordenó notificar a las demás partes procesales.

Detalle y fundamento de la demanda

La doctora Liliana Maura Guzmán Ochoa, en calidad de subsecretaria regional de minas centro sur zona 6 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, presentó el 14 de diciembre de 2011, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de noviembre del 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Como quedó indicado en líneas anteriores y a fin de contar con un panorama claro sobre los antecedentes del caso, conviene señalar que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay tiene como antecedente la acción de protección presentada el 17 de mayo de 2011, por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra

del acto administrativo contenido en la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, emitido por el doctor Javier Peña Aguirre, subsecretario regional de minas. En la mencionada acción de protección se demandó la vulneración del derecho al debido proceso y al trabajo por cuanto tal acto administrativo, resolvió la caducidad y por lo tanto archivo por falta de pago del rubro de regalías a la explotación de minerales del área minera denominada “Recreo A”, código 101822, consecuentemente la liquidación de pagos pendientes, y eliminación de la graficación del área de catastro.

Es por eso que el accionante afirma que dicha resolución se la emitió sin observar el artículo 94 de la Ley de Minería, que establecía el mecanismo y procedimiento para la caducidad, por lo cual se vulneró sus derechos constitucionales.

Así entonces, mediante sentencia del 24 de mayo de 2011, el juez primero de trabajo de Cuenca resolvió declarar procedente dicha acción de protección, y dejó sin efecto la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, con la que se declaró la caducidad y el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales, del área minera denominada “Recreo A” código 101822, y por lo tanto resolvió que el accionante puede retomar sus actividades mineras, dando cumplimiento a las normas que rigen la materia.

El 24 de mayo del 2011, el subsecretario regional de minas centro sur zona 6, presentó recurso de apelación de la sentencia del juez primero del trabajo de Azuay, recurso conocido por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en su sentencia del 17 de noviembre de 2011, resolvieron confirmar la sentencia del juez *a quo*.

Una vez que la Corte Constitucional ha revisado el libelo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte de modo principal, que la entidad pública accionante enuncia de modo general normativa constitucional sin efectuar una descripción argumentativa que sustente sus alegaciones; no obstante, se puede observar que su propósito es señalar la vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa manifiesta en lo principal, que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, la accionante solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

... se revoque y desestime la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa N.º 01121-2011-0231, de la sentencia emitida el 17 de

noviembre del 2011; las 09h17, mediante la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 y que vuelva al estado anterior, es decir se mantenga la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6 de 4 de marzo del 2011, con la que se notificó declarando la caducidad y el archivo por falta de pago de regalías del área minera denominada “Recreo A” código 101822...

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa N.º 01121-2011-0231, cuya parte pertinente señala:

... SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Por lo que queda analizado esta acción no es residual, subsidiaria, ni meramente cautelar como viene sosteniendo la institución demandada, pues si de la relación de los hechos narrados en la demanda, se pueda establecer la presunta violación o amenaza de violación de un derecho de este rango, es presupuesto suficiente de admisión que amerita ser examinado y dilucidado en el ámbito de la justicia constitucional, para resolver si ha lugar a la protección demandada. Contraria de la vía administrativa para acceder a este procedimiento, en virtud de que estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación (artículos 88 en relación con el 11 numerales 3 y 6 de la Constitución). Mantener la tesis contraria conforme como también se viene alegando, invocando la violación de los presupuestos de improcedencia contenidos en el Art. 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, restringe y afecta su contenido esencial, limitando la eficacia de esta acción, desde que no existe acto u omisión de autoridad, que no pueda ser impugnado ante la justicia ordinaria, poniendo en riesgo inminente su objetivo fundamental, cuál es la preservación del orden constitucional instituido; esto es la fuerza jurídica; la superioridad, la firmeza y seguridad de los derechos, que de otra manera quedarían formalmente enunciados y escritos. Lo que interesa en el análisis en relación a los requisitos de procedencia previstos en el Art. 41 de la Ley, es la consecuencia o resultado lesivo que amerite protección, medidas que satisfagan derechos, su ejercicio y respeto siempre que concurren los presupuestos necesarios, como expresan las citas que traemos para ilustrar la doctrina expuesta: “... las garantías de los derechos son un elemento clave en el nuevo paradigma en el cual nuestra nueva Constitución pretende inscribirse...”. “... Un derecho de un sujeto determinado es susceptible de tutela jurisdiccional, solamente si a ese derecho le corresponde el deber de otro sujeto claramente determinado, y si el deber en cuestión se refiere a un comportamiento igualmente estipulado...” (Guastini citado por Carolina Silva). En materia constitucional, hay que dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue, en relación al acto u omisión de la autoridad y sus consecuencias. Por lo que esta Sala velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales, “ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, al desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al juzgado de origen. En virtud de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08...

Contestación de los legitimados pasivos

Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

No consta dentro del expediente constitucional contestación alguna remitida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuya sentencia se demanda a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El 17 de noviembre de 2014, compareció ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado y director nacional de Patrocinio quien únicamente señaló casilla judicial para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha expresado mediante sentencia que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas al debido proceso.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

En razón de que el análisis del presente problema jurídico se desarrollará en torno del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, la Corte procede a señalar que este derecho se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia se ha pronunciado sobre este derecho expresando que: “La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan”¹.

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de expresar a través de sus fallos o resoluciones los parámetros fundamentales que otorguen a las partes involucradas en un proceso, las razones que llevaron a establecer tales decisiones, garantizando de esta manera la justicia *per se*, y así evitar incurrir en arbitrariedad.

En virtud de aquello, este Organismo ha señalado que los parámetros a analizar en una resolución, para determinar si se observó la garantía de la motivación, se constituyen en los siguientes: “... i. Razonable, es decir sea fundada

en los principios constitucionales, ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, iii. Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje”².

Entonces, los parámetros a analizar en una resolución para determinar si ésta se encuentra investida de la motivación son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad y desde este punto de vista, la Corte procede a continuación con el análisis de los tres parámetros de la garantía de la motivación, en virtud de que la accionante señaló que la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema.

Razonabilidad

La razonabilidad es el primer parámetro de la motivación, por tanto, la sentencia realizada por los administradores de justicia, debe contener principios constitucionales y normas jurídicas legales y/o jurisprudenciales, es decir debe sustentarse en las fuentes jurídicas que el derecho le ofrece para resolver el caso correspondiente.

Dicho esto, en la sentencia sujeta del presente análisis, los jueces enunciaron las siguientes normas: Para determinar su jurisdicción y competencia, la Sala indicó que se fundamentó en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la competencia de la Corte Provincial para conocer la apelación de la sentencia de primera instancia de la garantía de acción de protección; además declaró la validez del proceso de conformidad con el artículo 86 literales **a** y **b** de la Constitución de la República.

Los jueces señalaron el artículo 1 el cual expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social. De la misma manera el artículo 11 numerales 6, 7 y 9, que determina que los derechos establecidos en la Constitución a favor de las personas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y que son progresivos; además indicó que el deber más alto del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

De igual forma, la Sala señaló el artículo 75 respecto al derecho de todas las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, y la protección a su derecho a la defensa. Además, la Sala enunció el artículo 88 que contiene el objeto de la acción de protección, en amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucionales evidencia que los jueces provinciales en la sentencia del 17 de noviembre de 2011, han dado cumplimiento con el parámetro de la razonabilidad en la garantía de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-15-SEP-CC, caso N.º 0977-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.

Lógica

El segundo requisito para que se cumpla con la garantía de la motivación, es la lógica, de conformidad con la cual las premisas que desarrollan los administradores de justicia en su sentencia, deben guardar concordancia entre sí, y con la conclusión final de la misma, la cual constituye su *decisum*, y que va a otorgar la solución de la controversia sujeta del análisis.

Dentro del caso *sub examine*, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los jueces en la parte considerativa expresaron que el recurrente (ahora accionante) que presentó el recurso de apelación, alegaba como principal fundamento la existencia al debido proceso en su resolución, porque consideró que se actuó de conformidad con el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Minería, además que consideran que la vía adecuada para tratar este conflicto era la contenciosa administrativa.

De igual manera, los administradores de justicia, en su sentencia señalaron que el señor Ángel Gustavo Cadem Cárdenas, en su defensa indicó que si se vulneró su derecho a la defensa, porque no se le notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería, para la terminación de la declaratoria de caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales.

Ahora bien, la Sala en su argumento desarrollado en la parte motiva de la sentencia realizó una explicación general respecto a la importancia de la acción de protección, y el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos constitucionales de manera general, para finalmente en la parte resolutive de su sentencia, concluir señalando que la acción de protección no es residual ni subsidiaria, porque si de los hechos sujetos de análisis se evidencia la presunta vulneración de derechos constitucionales, se constituye en un presupuesto suficiente de admisión, porque lo contrario vulneraría lo contenido en el artículo 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo cual resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.

En virtud de los argumentos señalados por la Sala, se puede dilucidar que la Sala resolvió confirmar la decisión de primera instancia que aceptó la acción de protección, sin embargo en la parte motiva de la sentencia no realizó ningún análisis respecto a algún derecho constitucional en específico que presuntamente fue vulnerado, así como su relación con los acontecimientos, sino que se limitó a señalar la importancia de la acción de protección y el deber del Estado de precautelar la observancia a los derechos constitucionales.

Cabe destacar que la Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha señalado, que el deber de los jueces

cuando conocen una acción de protección es analizar la vulneración a derechos constitucionales, contrastando las alegaciones de las dos partes procesales:

Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo **la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales**, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal (...) Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene a oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso...³. (Énfasis fuera del texto)

Este criterio también ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 001-16-PJO-CC, en donde se establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁴.

Del análisis de la sentencia, la Corte puede evidenciar que los administradores de justicia no refirieron sus argumentos a los derechos invocados en las pretensiones por las partes procesales, que en su caso tenía que ver con la presumible falta de notificación para el accionante de la acción de protección, de una resolución administrativa en la garantía del derecho a la defensa en virtud del derecho al debido proceso, que corresponde al artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador; y en su defecto para el recurrente, la posible vulneración a la seguridad jurídica. En ese orden de ideas, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de protección, no analizaron la presumible vulneración de derechos constitucionales.

A partir de esta consideración, la Corte Constitucional no observa premisas que sustenten los argumentos desarrollados por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, las cuales permitan determinar qué

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

derecho constitucional fue presuntamente vulnerado, y así, tener armonía con la resolución de confirmar de la sentencia de primera instancia, que resolvió aceptar la acción de protección, constituyéndose su argumentación en carente de lógica, por las razones expuestas.

En consecuencia, este Organismo concluye que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumplió con el parámetro de la lógica en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

El tercer parámetro que deben cumplir las resoluciones emitidas por los poderes públicos para que se cumpla con la garantía de la motivación, es el requisito de la comprensibilidad, es decir, que la resolución tenga claridad de lenguaje para que pueda ser entendido por las partes procesales y el conglomerado social.

Revisada la sentencia sujeta del presente análisis, se revela que la Sala no desarrolló argumentos coherentes que le permitan distinguir las razones claras de su conclusión, así como la normativa respectiva que la sustente, provocando que la resolución no goce de un lenguaje claro que evidencie sus razones argumentativas y así pueda ser entendida por las partes procesales y la población en general.

Por tanto, la Corte Constitucional infiere que la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumplió con el requisito de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

Para concluir, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales

Por otro lado, en virtud de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para la cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos dentro del caso *sub examine*.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión

objetiva^{5[1]}. [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]^{6[2]}.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de justicia constitucional, en razón de que el asunto desarrollado en el presente caso se refiere a garantías jurisdiccionales, considera pertinente analizar si existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia emitida por el juez *a quo* en la acción de protección, y así determinar si la decisión del 24 de mayo de 2011, vulneró dicho derecho.

Por lo señalado, la Corte inicia el siguiente análisis manifestando que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y considera a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

... El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...⁷.

En virtud de lo expuesto, en el derecho a la seguridad jurídica concurre la certidumbre de la población en el sistema jurídico, porque la existencia de normativa previa, asegura la certeza para la administración y los administrados.

Una vez manifestada la importancia que tiene este derecho constitucional, es ahora necesario determinar si en el caso

^[1] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

^[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

^[7] Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1975-11-EP, sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013. Pág. 10.

sub judice, existe vulneración a la seguridad jurídica en la emisión de la sentencia del 24 de mayo de 2011, por parte del juez primero de trabajo del Azuay.

En el caso en concreto, el 16 de mayo de 2011, el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas presentó una demanda de acción de protección en contra de la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, emitida por el subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), que declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada “Recreo A” código 101822, así como la liquidación de pagos pendientes, eliminando la graficación del área del catastro minero.

Al respecto, el accionante manifestó que la resolución enunciada, fue emitida sin observar los artículos 82 y 94 del Reglamento General de la Ley de Minería, provocando vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, porque no fue notificado conforme la normativa infraconstitucional mencionada para presentar las pruebas necesarias en su defensa.

De aquello, según consta de los argumentos contenidos en la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay, la parte accionada señaló que en el presente caso se actuó de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Minería, disposición que no se aplica para lo establecido en el artículo 110 de la misma ley, por tanto el pago a tiempo de las regalías por la explotación minera debía *ipso jure* ser cumplida, por tanto no existía razón para que se le requiera el cumplimiento de su obligación mediante notificación, ya que debía cumplirse con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Minería, por lo que se configuró la caducidad que se generó en el momento en el que se dejó de pagar dentro de los plazos establecidos en la ley y el Reglamento.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por las partes, el juez primero de trabajo del Azuay, en su análisis enunció los artículos 92, 93, 108, 110 y 150 de la Ley de Minería, y el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Minería, según los cuales señaló lo siguiente:

... de los autos, no hay evidencia alguna que, la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur (zona 6) de la ciudad de Cuenca, haya adjuntado al expediente copia del trámite, con el cual se sancionó al recurrente, más bien ha sostenido que “... la obligación del pago a tiempo, es una obligación IPSO JURE, por tanto no existía razón alguna para que se le requiera el cumplimiento de su obligación mediante notificación...”, lo que equivale a decir, que el accionante fue juzgado en total vulneración a las normas del debido proceso, y en vulneración al principio de legalidad procesal, situación que le causó indefensión, porque no le permitió preparar su defensa, conforme lo establece el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería...

En razón de lo enunciado, el juez concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el

artículo 76 numerales 1, 5 y 7 literales **a, b, h y m**; así como el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa última que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica, y que el juez considera vulneró la institución pública, por no aplicar el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Minería; además el juez consideró que se vulneró el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En base a las ideas expuestas, el juez primero de trabajo del Azuay resolvió declarar procedente la acción de protección interpuesta por el señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas en contra del doctor Javier Peña Aguirre subsecretario regional de minas centro sur (zona 6), y en consecuencia dejó sin efecto la resolución N.º 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 4 de marzo de 2011, con la cual se declaró la caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales del área minera denominada “Recreo A” código 101822, y por lo tanto ordenó que el accionante retome sus actividades mineras, en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Dentro de este marco, la Corte precisa que la pretensión del accionante radicó en la falta de aplicación de una normativa infraconstitucional, en este caso de la Ley de Minería y su Reglamento, situación que llevó al juez primero de trabajo al análisis de normativa legal, para llegar a la conclusión y resolución de la sentencia de acción de protección.

Por lo dicho, la Corte Constitucional reitera que respecto a los temas asociados con la aplicación de normas infraconstitucionales y temas de legalidad ha señalado lo que a continuación se detalla:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasará a asumir potestades que no le corresponden, afectando

la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial⁸.

En tal virtud, se deduce que si la demanda refiere sus argumentos en interpretación de normativa infraconstitucional, esta atribución corresponde exclusivamente a los administradores de justicia ordinaria, quienes establecerán la normativa adecuada a aplicarse en el caso en concreto. Además, de acuerdo a los argumentos señalados por los propios legitimados activos, se evidencia que el ciudadano en mención tuvo acceso a presentar los recursos administrativos pertinentes para dar a conocer su argumento sin que se haya coartado su derecho a la tutela administrativa.

En consecuencia, la Corte concluye que la sentencia del 24 de mayo de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección, interpretando normativa infraconstitucional, sin basar su fundamento en normativa constitucional que denote si existía o no vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, la Corte Constitucional una vez analizado el caso concreto evidencia que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que la pretensión del accionante se circunscribe a la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional, lo cual no es objeto de tutela por medio de la acción de protección e derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante. Por tanto, se dispone dejar sin

efecto la sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el juez primero de trabajo del Azuay.

3.3 En consecuencia, del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia constitucional que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0133-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 193-16-SEP-CC

CASO N.º 1632-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

calidad de rector de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 9 de noviembre de 2010, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1632-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 21 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa, designado mediante sorteo, fue el doctor Edgar Zárate Zárate.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. La jueza constitucional encargada de la sustanciación de la causa, designada mediante sorteo, fue la doctora María del Carmen Maldonado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, la cual en su parte medular, señala lo siguiente:

... tales contratos sucesivos que ha mantenido la Universidad de Cuenca con la accionante constituye una forma de precarización del trabajo prohibida en la Constitución en el artículo 327 de la Constitución (...). Esta violación a los preceptos constitucionales (...) generó un derecho a la estabilidad laboral (...) haber trabajado más de tres años en esa modalidad (de contratos de servicios ocasionales)

, no tiene explicación consistente y no se sustenta en proyectos específicos, si no en aspectos generales, lo cual no es adecuado, lo que se pretende es mantener una relación precarizada y romper la garantía de estabilidad, afectando por tanto el derecho constitucional al trabajo (...) por lo que haciendo justicia constitucional la Sala, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la licenciada Celia María Patiño Encalada (sic) en contra de la Universidad de Cuenca (...) y dispone que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada le extienda el nombramiento a la accionante como docente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Celia Marina Patiño Encalada se venía desempeñando desde el año 2006, como docente contratada con dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, y el 6 de mayo de 2010, presentó acción de protección en contra de la referida Universidad, reclamando se le garantice el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo a su favor.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Cuenca, el cual mediante sentencia del 15 de junio de 2010, rechazó la acción de protección. Ante esta situación, la actora interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia del 28 de septiembre de 2010, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la acción de propuesta, ordenando que la Universidad de Cuenca en el plazo de quince días, emita nombramiento definitivo a favor de la actora.

Finalmente, el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y por ende representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó una acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación carece de motivación, con lo cual se vulneraría el derecho al debido proceso ya que los jueces de apelación realizan una errónea interpretación de las normas constitucionales que reconocen el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, inobservando normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público con lo cual, a su vez, se produciría una vulneración del derecho a la igualdad. Al respecto, el accionante señala lo siguiente:

... se irrespeta el principio de unidad de la Constitución, pues (...) no se la interpreta como sistema o conjunto sino, por el contrario acudiendo a la interpretación de determinadas normas entendidas como individualidad (...) omite problematizar su entendimiento (...) De esa forma la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el

caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional), ante la entrada en juego de derechos y principios constitucionales, tendencialmente contradictorios. (...) ¿Por qué se vulnera el principio de igualdad? Pues se estaría cortando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte de los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo, es decir, aquellos potenciales aspirantes no podrían serlo, pues dicha posibilidad se vería eliminada si se otorga nombramiento sin las puestas en marcha de un concurso público de méritos y oposición...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y como consecuencia de ello, el derecho constitucional a la igualdad.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2010 en el proceso de acción de protección No. 244-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan. 3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria...

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2012, comparecen la doctora Narcisa Ramos Ramos y los doctores Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida en calidad de jueza y jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y manifiestan lo siguiente:

En la acción de protección deducida (...) consta haberse probado la relación circunstanciada del hecho en torno a que la Universidad de Cuenca, celebró ocho contratos con la licenciada Celina Marina Patiño (sic) como profesora a tiempo parcial (...) contratos de servicios ocasionales docentes en la Escuela de Enfermería como profesora contratada (...) no obstante de existir prohibición constitucional de toda forma de precarización laboral, por afectar derechos del servidor

público (...) Con estos antecedentes, los Jueces de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia estiman que la demanda es infundada porque de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente...

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2011, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegados por el accionante; para lo cual, la Corte Constitucional considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y en consecuencia, el derecho a la igualdad?

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al debido proceso, ha manifestado lo siguiente:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹...

En este sentido, el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa.

La obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es una de las garantías del debido proceso que está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión².

En este sentido, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho. Sobre la calidad de los argumentos, la Corte Constitucional igualmente, ha manifestado lo siguiente:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³** (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos, debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Sobre la existencia de obligaciones concernientes a la motivación y sobre los elementos o requisitos que ésta debe contener, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia N.º 181-14-SEP-CC en relación a la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 581-12-EP.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10 EP.

así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...) toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso...

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha definido la razonabilidad como: "... razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento..."⁴.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, esta es la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. Es decir, es la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces; es decir, entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁵.

El tercer requisito de la motivación es la **comprensibilidad**, que se refiere a que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social, el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual.

El mecanismo para determinar si una sentencia es razonable, lógica y comprensible, que ha diseñado este Organismo, es el denominado "**test de motivación**", a través del cual se determina si una sentencia o auto contiene los requisitos antes señalados con lo cual se podría considerar como motivada una resolución judicial. En el caso *sub judice*, el accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada, carece de motivación en la medida en que los jueces de apelación realizan una errónea e indebida interpretación de las normas constitucionales, relativa al reconocimiento del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, inobservando disposiciones constitucionales que regulan el ingreso al sector público con permanencia y estabilidad.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

En lo que se refiere al primer requisito de la motivación, la razonabilidad, hay que manifestar que los jueces que integran la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando primero, manifiestan lo siguiente: "Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del No. 3, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."

Asimismo, se puede observar que en el considerando segundo, los jueces de apelación señalan que el trámite de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido alguna solemnidad sustancial que pueda condicionar su validez. Así mismo en el considerando quinto de la decisión judicial impugnada, los jueces citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, en cambio, los jueces hacen referencia a la sentencia de la Corte Constitucional del 29 de septiembre de 2009, expedida en el caso N.º 0013-09-IS, publicada en Registro Oficial N.º 54 del 26 de octubre de 2009. De igual manera en el considerando octavo, los jueces de apelación citan los artículos 11, 33, 86 numeral 2, 226, 228, 229, 275, 326, 327, 426 y 427 de la Constitución de la República y el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También cabe precisar que los jueces de apelación citan en su sentencia los artículos 228 y 229 de la Constitución, que resultan relevantes en la medida en que se refieren a la problemática del caso.

En consecuencia de lo expuesto, esta Corte advierte que la decisión objeto de la presente acción cumple con el parámetro de razonabilidad.

Respecto del segundo requisito de la motivación, hay que manifestar que los jueces de apelación sostienen que las contrataciones sucesivas vulneran el segundo inciso del artículo 327⁶ de la Constitución de la República, que establece la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, ya que supuestamente se ha utilizado este mecanismo para evitar expedir los nombramientos y llamar a concursos de oposición y méritos. Por lo que producto de esta actividad irregular, se habría generado un derecho a la estabilidad laboral en favor de la señora Celia Marina Patiño Encalada, que se venía desempeñando, desde el año 2006, como docente contratada con

⁶ "Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley..."

dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales.

En este sentido, hay que manifestar que el artículo 228 de la Constitución de la República, que incluso fue citado por los juzgadores, pero no contrastado con los hechos del caso, contiene una disposición sumamente clara en el sentido de que el concurso de méritos y oposición es requisito *sine qua non*, para el acceso de forma permanente al servicio público. Por lo tanto, la prohibición de precarización establecida en el texto constitucional como una garantía de protección y desarrollo del derecho al trabajo, debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las disposiciones que integran el ordenamiento constitucional, entre ellas la disposición del artículo 228, que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente someter al concurso de méritos y oposición. Es decir, la emisión de un nombramiento definitivo en favor de una persona se producirá como resultado de ser ganador de dicho concurso. Para demostrar lo antes expuesto es preciso citar el contenido del artículo 228 de la Constitución:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Sobre el ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad por resultar ganador de un concurso de méritos y oposición sobre la emisión de un nombramiento definitivo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 577-12-EP, ha señalado lo siguiente:

... que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público; (...) para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma (...) la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional⁷...

Por lo tanto, el concurso de méritos y oposición se constituye en uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren en ingresar a

la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas, garantizando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y meritocracia dentro del sector público⁸.

De igual manera, la Corte Constitucional ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral y si la terminación de un contrato de servicios ocasionales vulnera el derecho al trabajo. En este sentido, ha señalado que:

... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo⁹...

Queda claro entonces que la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorga una calidad o un estatus jurídico distinto a una persona, ya que como se ha manifestado, los contratos de servicios ocasionales en el sector público, así sea sucesiva y continua, no genera estabilidad o permanencia. De igual manera, el sometimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce bajo ningún concepto ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Por lo tanto, la decisión judicial impugnada es arbitraria, al otorgar un nombramiento definitivo como docente de una universidad pública a una persona sin que cumpla con la condición de haber resultado ganador de un concurso de méritos y oposición. Esto provoca a su vez una conclusión incoherente con lo cual se configuraría la ausencia de lógica en la motivación.

De igual manera, en la sentencia emitida por los jueces de apelación, se puede observar que los juzgadores realizan de manera equivocada las siguientes apreciaciones:

... corresponde realizar un ejercicio de ponderación y el derecho al trabajo es el ponderado frente al principio de la Administración Pública que exige el concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, N.º 0577-12-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho a trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna...

La Corte Constitucional ha señalado que para realizar el ejercicio hermenéutico de la ponderación se debe partir de dos categorías normativas paritarias para realizar un balance entre dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue mayor satisfacción a un derecho sobre el otro, sin que esto signifique por ningún motivo una jerarquización o categorización de los derechos¹⁰.

En el caso *sub judice*, los jueces de apelación realizan un inadecuado, paradójico y erróneo ejercicio de ponderación, ya que en un primer momento realizan un balance entre un derecho, que es el derecho al trabajo, y un principio, que es el principio que rige a los órganos que ejercen función administrativa, para posteriormente señalar que hay dos derechos en conflicto que son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad y por otro lado, el derecho al trabajo, lo cual resulta del todo contradictorio.

De igual manera, este aparente ejercicio de ponderación es confuso, ya que los juzgadores no advierten en su sentencia los fundamentos relacionados a considerar por qué existe una colisión de derechos, y en consecuencia, la determinación de argumentos de por qué ha vencido la mayor satisfacción de un derecho sobre el otro, limitándose únicamente a mencionar que la mayor satisfacción del derecho al trabajo debía prevalecer sobre la satisfacción del derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad.

La ausencia de estos argumentos en este aparente y erróneo ejercicio de ponderación también contraviene el requisito de la lógica en la motivación, ya que ocasiona que las premisas fácticas no estén conectadas con la conclusión, provocando que la misma sea incoherente.

Respecto del tercer requisito de la motivación hay que manifestar que producto de la ausencia del requisito de lógica en la motivación de la sentencia emitida por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, la decisión es incomprensible careciendo del requisito de comprensibilidad en la motivación.

En conclusión, la decisión judicial impugnada, al carecer del requisito de lógica y comprensibilidad en la motivación

provoca la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

De igual manera, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señaló que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo sin que se haya realizado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulnera el principio de igualdad. Sobre el derecho a la igualdad, la Corte ha señalado que:

... de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento¹¹...

En este sentido, en el caso *sub judice*, el haber otorgado un nombramiento definitivo a una persona sin que previamente haya ganado el concurso de méritos y oposición se constituye en un trato diferenciado no justificado en favor de la señora Celia Marina Patiño Encalada, ya que a la misma se le otorgó un nombramiento sin que se haya sometido a la regla general aplicable para todas las personas que desean acceder al servicio público con estabilidad y permanencia.

Por lo tanto, el trato diferenciado a todas luces, es completamente injustificado, ya que como se manifestó en líneas anteriores, el hecho de haber laborado en una universidad pública bajo continuos y seguidos contratos de servicios ocasionales, no genera ningún privilegio con respecto a otras personas que no forman parte del servicio público y que requieren de un concurso de méritos y oposición, para ingresar de forma permanente.

Justamente el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, garantizar el derecho constitucional a la igualdad de las y los aspirantes, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de méritos y oposición para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades¹².

Por las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional determina que la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, vulnera el

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-12-SEP-CC, caso N.º 1116-10-EP

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SIS-CC, caso N.º 0003-09-IS.

derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia, se vulnera el derecho constitucional a la igualdad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector de la Universidad de Cuenca.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 15 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Cuenca dentro de la acción de protección N.º 01601-2010-416.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1632-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 195-16-SEP-CC

CASO N.º 1299-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por el señor Oscar Emilio Loor Oporto, en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A., en contra del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 27 de julio de 2012, que proviene del proceso tributario por devolución del impuesto al valor agregado a exportadores, iniciado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de agosto de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1299-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes

y Manuel Viteri Olvera, el 27 de septiembre de 2012 a las 13:51, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1299-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, con el fin de que sustancie la causa.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido de la acción y de dicha providencia en calidad de legitimados pasivos, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección; así como el contenido de dicha providencia a las partes procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Oscar Emilio Loor Oporto, por los derechos que representa en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A., manifiesta que en relación al juicio contencioso tributario de impugnación que sigue en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, presenta acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado en el recurso de casación conocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en este se ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Dice que de la expedición de la resolución de mayoría en el recurso de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia N.º 475 – 2010 de 27 de julio de 2012, se puede observar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica pues a su criterio en el considerando cuarto se vuelve a calificar el recurso de casación presentado con el argumento que “no porque la decisión es contraria a los intereses de una de las partes, se puede sostener y pretender conseguir una casación por

falta de motivación, por lo cual se rechaza la solicitud que en ese sentido ha hecho el delegado regional del SRI de El Oro”.

En el mismo sentido dice que en la consideración quinta, la Sala reconoce que existió el 29 de diciembre de 2007, una reforma legal del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se aumentó la frase “ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables”, en ella se abarca todos los recursos naturales no renovables con inclusión de los minerales, por lo que a su criterio, se equivoca la Sala puesto que en sentencias anteriores asimiló la extracción de petróleo crudo con la actividad minera, pero se olvida que SORDIREC S. A., además de extracción, ejecuta varias etapas como exploración, explotación, beneficio, refinación y fundición de minerales, para llegar a un objeto denominado *barra bullion*.

Manifiesta que los derechos constitucionales violados mediante la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en perjuicio de SODIREC S. A., se da cuando la sentencia dispone el enriquecimiento injusto a favor del Estado al no devolver el valor del impuesto al valor agregado que la contribuyente pagó oportunamente para su ulterior devolución “(derecho reconocido en varias ocasiones por la propia administración tributaria, en resoluciones del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y Director General del SRI)”.

Adicionalmente, señala que otro de los derechos constitucionales violados por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario es el artículo 300 de la Constitución que consagra los principios tributarios, no considerados en la sentencia ya que aplican una norma que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2007. Indica que la explotación y comercialización de sustancias minerales es una rama de la producción que efectivamente se ejecuta sobre los recursos naturales no renovables, pero su exploración, explotación, refinación y comercialización de sustancias minerales se da en diferentes formas, y obviamente tiene diferente tratamiento que otra rama de la producción nacional; más aún, cuando la base legal de SODIREC S. A., para reclamar dicha devolución del IVA fueron los artículos 57 y 72 de la entonces Ley de Régimen Tributario Interno que estuvo vigente hasta antes del 29 de diciembre de 2007, fecha en que se publicó en el Registro Oficial que contenía la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Expone el accionante que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario viola garantías constitucionales, ya que casa la sentencia sin fundamentos válidos, aplica normas que no estaban vigentes en la época de la reclamación en sede administrativa, cuando la propia administración tributaria SRI, en documentos oficiales, ha reconocido el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado a la comercialización y exportación de sustancias minerales, demostrando en el periodo de

prueba en el juicio de impugnación en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, pero no considerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

Considera que se ha verificado un grave perjuicio para la contribuyente, al vulnerar derechos y garantías consagrados en la Constitución, los cuales dejan en indefensión a la compañía. La misma administración tributaria en unos casos, devuelve el IVA y en otros casos no, dice: “parece ser que se ejecutan los actos administrativos tributarios, según el capricho de cada Director Regional, provocando una terrible inseguridad jurídica en el Ecuador”; para el efecto dice que adjunta copias de resoluciones administrativas en la que resuelven devolver los valores pagados por impuesto al valor agregado.

El demandante expresa que pretende demostrar que la misma administración tributaria SRI, sí acepta que se trata de una actividad productiva como la minera, que merece ser reconocido su derecho consagrado en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cambio la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, en su fallo, no consideró el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que fue introducido en esta, como artículo innumerado por el artículo 16 de la Ley 99-41 de Racionalización Tributaria publicada en el suplemento de Registro Oficial N.º 321 de 18 de noviembre de 1999, cuyo texto señala:

Las personas naturales y jurídicas exportadoras que hayan pagado el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores. También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumo y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero. La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.

Concluye manifestando que del texto legal citado, devienen 2 casos: a) El derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de bienes que se exporten de quienes simplemente lo exporten, y b) El derecho a crédito tributario por el IVA pagado por las materias primas, insumos y servicios utilizados en la producción de bienes que se exporten, de quienes fabriquen y a la vez los exporten; en ambos casos, dispone la norma el crédito tributario, una vez verificada la exportación, será recuperado por devolución del mismo, que haga

la autoridad tributaria. En la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital, sí consideraron que las solicitudes de devolución de IVA eran por los periodos fiscales anteriores a la fecha en que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador entró en vigencia.

Finalmente, manifiesta que es necesario que la Corte Constitucional rectifique los errores que produjeron violaciones de los derechos constitucionales de su representada SODIREC S. A.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante fundamenta que se vulneró principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare con lugar la demanda presentada “por la inconstitucional sentencia de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que violó derechos constitucionales de SODIREC S.A. y ordene su reparación integral a la compañía contribuyente; por ende, rechace el recurso de casación interpuesto por la autoridad demandada”.

Legitimados pasivos y sus argumentos

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional; José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, conjuces nacionales; mediante escrito del 17 de noviembre de 2014, presentaron un informe, atendiendo lo dispuesto por la jueza sustanciadora de la Corte Constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante el cual señalan que el fallo impugnado fue dictado por Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela; por lo que los conjuces José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, encargados de los despachos de los jueces salientes, dicen que firman el presente informe por obligación legal al no haber suscrito la sentencia materia de la acción constitucional.

La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia sostiene que la sentencia referida fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el fallo.

Por lo que solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía SODIREC S. A.

Tercero interesado y sus argumentos

La ingeniera Raquel Guzmán Recalde en calidad de directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas

Internas, conforme lo acredita con la copia certificada del nombramiento que adjunta y por disposición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SRI.

En lo principal, manifiesta que carece de lógica la alegación del accionante que existe una falta de motivación en parte de la sentencia cuando la propia explicación de los jueces nacionales hace efectivo el cumplimiento del requisito de motivación establecido a nivel constitucional y legal; considera que el accionante confunde los argumentos cuando en forma errónea manifiesta que la Sala de Casación no debió siquiera admitir a trámite el recurso y peor resolverlo.

Dice que olvida el accionante que el artículo 3 de la Ley de Casación prevé diferentes causales que pueden ser invocadas y fundamentadas por los recurrentes al momento de la presentación del recurso de casación, a su criterio, en el recurso interpuesto por la administración tributaria, se invocaron dos situaciones jurídicas distintas cada una de ellas amparadas en las causales de la norma citada; por lo tanto, si los jueces nacionales no consideran procedente el análisis de una de las causales de casación, esto no significa que por ello no pueda ser admitido el recurso, para posteriormente ser analizado y resuelto en función de la restante causal invocada, tal cual ha sucedido con la presente sentencia, que es materia de esta acción jurisdiccional.

A su criterio, lo que pretende el accionante es únicamente tratar de enervar el fallo de casación sin mayor argumento jurídico, simplemente por no estar de acuerdo con la decisión judicial en el tema de fondo o porque la decisión no es favorable a sus intereses.

En relación al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Nacional de lo Contencioso Tributario, puntualiza que tal como ha sido el criterio de la administración tributaria desde el momento de comparecer a juicio hasta la fecha en que fue resuelto el recurso de casación presentado, respecto del asunto de fondo del proceso judicial, ha sido la incorrecta actuación del contribuyente SODIREC S. A., al momento de considerar la actividad de extracción de minerales con la fabricación de bienes que se exporten, motivo por el cual la administración, acatando las disposiciones legales vigentes, procedió a negar, mediante resoluciones legítimas, legales debidamente motivadas, la devolución del impuesto al valor agregado solicitado por el contribuyente, por los períodos de diciembre del año 2002 y enero, febrero, marzo y abril del año 2003.

Considera que el contribuyente no tiene derecho para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tal como se observa en el punto 5.3 de la sentencia accionada, no deja lugar a dudas de la correcta actuación administrativa en relación a que la actividad extractiva como la minería no puede asimilarse a la “fabricación de bienes” que es la exigencia legal para solicitar la devolución del IVA conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Dice que el accionante ha sugerido una violación del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en la sentencia objeto de la presente acción, la sentencia de casación ha respetado la armonía entre los hechos, el derecho y la norma constitucional, además que ha propendido a resguardar la seguridad jurídica, pues existiendo normas tributarias previas (artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno), claras y que regulan el tema en controversia, no podían dejar de aplicarse por la Sala Especializada. Señala que ya existe jurisprudencia sobre este tema por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente indica que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de procedencia de la acción extraordinaria de protección, según su criterio la compañía SODIREC S. A., no ha dado cumplimiento con su deber procesal de argumentación, por cuanto lo que hace es citar normas de derecho y mezclarlas con citas doctrinarias, para en virtud de aquello expresar que se ha violado algún derecho constitucional.

Decisión judicial impugnada

El fallo dictado el 27 de julio de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el proceso tributario por devolución del impuesto al valor agregado a exportadores, iniciado por Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, en lo principal, dice:

La Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Como si no fuera suficiente, la sentencia en forma paladina y sin justificación explícita, declara la “nulidad” de los actos administrativos impugnados, sin considerar que para ello, sólo caben tres razones: 1) la falta de competencia de la autoridad pública tributaria que emitió los actos, 2) la omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido subsanable (Art. 139 del Código Tributario); y 3) la falta de motivación señalada en la norma constitucional que, sirvió de fundamento de casación en contra de la sentencia, pero que jamás fue argüida en la demanda de impugnación presentada por la Empresa SODIREC S.A. Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia declara válidas las Resoluciones N°. 107012005RDEV002409, 107012005RDEV002410, 107012005RDEV002404, 107012005RDEV002407, 107012005RDEV002408. Sin costas que regular, notifíquese, publíquese, devuélvase.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, así como el deber de motivación de las resoluciones y la seguridad jurídica alegada por el accionante.

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, esta Corte realizará un análisis jurídico constitucional, a fin de determinar si existió vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante para lo cual se formulará y responderá los siguientes problemas jurídicos.

1. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República?
3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En virtud de lo establecido por la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

... una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia¹.

Se puede afirmar que este derecho tiene como propósito principal la consecución de la justicia al garantizar el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP.

acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República².

La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República³; en segundo lugar, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable, y el tercero, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, esto es en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

De los recaudos procesales del caso *sub judice*, se observa que el señor Oscar Emilio Loor Oporto en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A., presenta una acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 27 de julio de 2012, que proviene del proceso tributario por devolución del impuesto al

valor agregado a exportadores, iniciado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

Así, argumenta que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado las garantías básicas al debido proceso y las garantías básicas del contribuyente así como la seguridad jurídica, a su criterio, la sentencia dispone un “enriquecimiento injusto a favor del Estado”, al no devolver el valor del impuesto al valor agregado IVA, que la contribuyente, a su criterio, pagó oportunamente, para su ulterior devolución.

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte pasará a examinar la decisión impugnada, a fin de verificar si cumple y garantiza el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la representada del accionante, la compañía SODIREC S. A.

a) Acceso a la justicia

Como ha señalado previamente y en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho; es decir, un fallo debe ser argumentado y fundamentado en la normativa legal vigente, aplicable al caso concreto.

En la especie, el proceso contencioso tributario de impugnación fue signado con el N.º 736-2009 y conocido en primera instancia por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil, judicatura que calificó la demanda, la admitió a trámite y dispuso citar con la misma al director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, para que dé contestación a la misma dentro de 15 días, lo que se efectuó en el término señalado y se ordenó notificar con su contenido al actor para los fines legales consiguientes. Las partes agregan al proceso los documentos correspondientes a fin que sean tomados en cuenta como prueba.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Rentas de El Oro con trámites Nros: marzo 2003 107012005006565; febrero 2003 107012005006492; abril 2003 107012005006508; enero 2003 107012005006564; y diciembre 2002 107012005006563; la primera de 31 de marzo de 2005, la segunda del 16 de agosto de 2005; la tercera y cuarta del 17 de agosto de 2005 y la quinta y sexta del 18 de agosto de 2005, disponiéndose que la Dirección Regional del Servicio de Rentas de El Oro devuelva a la compañía accionante SODIREC S. A., el impuesto del valor agregado por la suma de \$ 89,454.34 más los intereses conforme los artículos 22 y 21 de la Codificación del Código Tributario.

De esta decisión el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas de El Oro interpone recurso de casación,

² Constitución de la República, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).

³ Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil indica que el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación en cuanto a la fundamentación del recurso, por lo tanto concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la autoridad tributaria demandada y dispuso que se eleve el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, admitió a trámite el recurso de casación y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, ante lo cual las mismas señalaron domicilio judicial para futuras notificaciones.

El 27 de julio de 2012, la Sala Nacional acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, declara válidas las Resoluciones Nros. 107012005RDEV002409, 107012005RDEV002410, 107012005RDEV002404, 107012005RDEV002407 y 107012005RDEV002408. Sin costas que regular.

Por todo lo expuesto, esta Corte evidencia que el accionante ha tenido acceso pleno a los órganos jurisdiccionales, desde el momento de la citación con la demanda, pudiendo presentar cuantos escritos y alegaciones ha estimado pertinentes; así como ha impulsado todos los medios impugnatorios que la ley prevé para el caso concreto; en tal sentido, este primer parámetro de la tutela judicial efectiva ha sido debidamente garantizado en el presente caso.

b) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Sobre el segundo parámetro que se refiere al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicando normas claras, predeterminadas y públicas y si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso, es preciso realizar el siguiente análisis: de la lectura de la parte resolutive del fallo impugnado se evidencia que la Sala de la Corte Nacional acepta el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil que conoció en primera instancia la demanda presentada por Federico José Loor Oporto, representante legal de la compañía SODIREC S. A., en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). Textualmente, se señala:

La Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Como si no fuera suficiente, la sentencia en forma paladina y sin justificación explícita, declara la “nulidad” de los actos administrativos impugnados, sin considerar que para ello, sólo caben tres razones: 1) la falta de competencia de la autoridad pública tributaria que emitió los actos, 2) la omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido

subsanable (Art. 139 del Código Tributario); y 3) la falta de motivación señalada en la norma constitucional que, sirvió de fundamento de casación en contra de la sentencia, pero que jamás fue argüida en la demanda de impugnación presentada por la Empresa SODIREC S.A.

El accionante aduce que con la decisión adoptada se vulnera derechos constitucionales por cuanto, a su criterio, se casa la sentencia “sin fundamentos válidos”, considera que se debía negar el recurso planteado por la administración tributaria y devolver a la empresa que representa el impuesto al valor agregado.

Entonces, en términos generales, lo que se está reclamando en este caso en concreto es la devolución del impuesto al valor agregado, pagado por la empresa que representa, por cuanto considera que una decisión en contrario estaría vulnerando además su derecho a la propiedad en todas sus formas, la que está garantizada por el Estado en el artículo 66 numeral 26.

Por lo expuesto, se puede observar en el presente caso, que si bien el accionante alega vulneración a sus derechos, el tema central del debate es su inconformidad con el sentido en que ha fallado la Corte Nacional de Justicia en este juicio contencioso tributario, al aceptar el recurso de casación presentado por la administración tributaria; confundiendo el accionante la competencia de la Corte Nacional para conocer los recursos de casación, en el ámbito exclusivo de sus competencias.

Al respecto es necesario referirse brevemente al recurso de casación el mismo que constituye “un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”.⁴ Así, la casación representa un recurso extraordinario que tiene por objeto el análisis respecto de la correcta interpretación o aplicación de una norma jurídica en una sentencia proferida dentro de un procedimiento en que se han irrespetado las solemnidades legales⁵. De este modo se resalta la naturaleza extraordinaria del mismo dado que “los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”⁶.

La propia Corte Constitucional ha señalado que “los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”⁷.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Lo indicado permite confirmar el criterio con el que ha resuelto la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, que señala que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Es decir, la Corte Nacional ha actuado en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley de Casación.

c) Ejecución de la decisión

Respecto al tercer parámetro que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, y que hace referencia al cumplimiento de las resoluciones judiciales, este Organismo considera pertinente indicar que la fundamentación y pretensión del accionante, al formular la presente garantía extraordinaria de protección, no se centra en justificar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido una sentencia favorable a sus intereses y *contrario sensu*, su argumentación, precisamente, se dirige a enervar una sentencia de casación que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que es contraria a sus pretensiones; en tal razón, no cabe un análisis constitucional mayor respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponderse con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y pretensión del accionante.

Por todo lo expuesto, una vez efectuado el análisis correspondiente, se puede evidenciar que el fallo impugnado ha sido emitido respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, por lo que no ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La garantía de la motivación se encuentra descrita en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso sujeto a su conocimiento.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como

uno de los elementos que componen el debido proceso y para ello, recordamos que la Corte Constitucional en algunas sentencias, ha manifestado que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad – en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”⁸.

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada, estos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁹.

En el caso *sub judice*, examinaremos a continuación si el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha cumplido estos requisitos y por consiguiente, verificar si ha cumplido con la garantía de la motivación.

Razonabilidad

Conforme a lo establecido anteriormente, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En este contexto, se observa que los jueces del tribunal de casación al motivar la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, empiezan

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP, 17 de septiembre de 2014.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP, 17 de septiembre de 2014.

por fijar su competencia conforme al artículo 184 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 numeral 1 de la Ley de Casación y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, para luego señalar las causales del artículo 3 de la Ley de Casación; así como los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto existe un fundamento constitucional que se evidencia en la concreción de derechos, principios y normas constitucionales, y en cuanto existe la mención clara y expresa de las disposiciones de carácter legal que resultan aplicables al caso.

Lógica

Respecto de este parámetro, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Es decir, los argumentos expuestos por parte de los jueces, deben guardar coherencia con la decisión final a la que arriban.

El parámetro de la lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, “toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaini, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”¹⁰.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación, supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión), y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes los motivos que le han llevado a establecer tal afirmación, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados a lo largo de la resolución.

Respecto al cumplimiento de este parámetro, se observa que el tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar, señala que es necesario dilucidar si ha existido o no falta de motivación, lo que es alegado por la administración tributaria, concluyendo que luego

de la revisión de la sentencia impugnada por el tribunal de instancia inferior, la Sala encuentra que se han señalado los hechos, circunstancias y otras condiciones que son motivos de la *litis*; en consecuencia, no porque la decisión es contraria a los intereses de una de las partes, se puede sostener y pretender conseguir una casación por falta de motivación, por lo cual se rechaza la solicitud que en este sentido realiza el delegado regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

Posteriormente, la Sala señala que es necesario dilucidar si existe violación de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siendo necesario para tal efecto, determinar si la extracción y exportación de oro –actividad principal de la empresa SODIREC S. A.,– debe considerarse como fabricación o no, y en función de aquello, si es procedente que se le reintegren los valores pagados por impuesto al valor agregado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por ella.

En este sentido, los jueces casacionales argumentan que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en casos similares, y que son plenamente aplicables al caso concreto, ha considerado que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula la devolución o reintegro de los valores pagados por el contribuyente en el pago del IVA, en la adquisición de bienes locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, por lo tanto se ha concluido la falta de derecho de los extractores de oro para tal devolución.

Señala la Sala que el 29 de diciembre de 2007, se expidió la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y se modifica el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando al inciso final que: “El reintegro del impuesto al valor agregado IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización del petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables”.

Argumenta el tribunal de casación que la Sala Especializada sostuvo que el término “fabricación” no puede ser utilizado extensivamente como pretende la empresa actora, puesto que una actividad extractiva como la minera no puede asimilarse a la “fabricación de bienes”; afirman que así lo ha establecido la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia y la Ley Interpretativa 2004-01 del artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces, respecto de la actividad petrolera, ya no puede discutirse por haber norma expresa, pero cuyo fin extractivo al igual que la minería, discutida en este caso, se refiere a recursos no renovables.

Consecuentemente, la Sala concluye que la administración tributaria ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En un argumento adicional, la Sala cuestiona que el tribunal de instancia inferior haya declarado la nulidad de

¹⁰ Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

los actos administrativos impugnados, pues a su entender, para actuar de esa manera, se deben verificar 3 supuestos:

1. Falta de competencia de la autoridad tributaria.
2. Omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido subsanable y,
3. Falta de motivación señalada en la norma constitucional, que sirvió de fundamento para la casación en contra de la sentencia.

Cabe señalar que ninguno de estos presupuestos fueron argüidos en la demanda de impugnación presentada por la empresa SODIREC S. A.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que la sentencia objetada cumple con el parámetro de lógica, en tanto, tal como quedó demostrado, las premisas que la integran siguen el respectivo hilo conductor de manera coherente y armoniosa, siendo que la decisión final adoptada, se deriva y se corresponde con las premisas y argumentación expuesta a lo largo de la resolución; así pues, la Sala de la Corte Nacional ha justificado en su resolución cuál es el criterio para considerar que existió errónea aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que les permite arribar a la decisión de aceptar el recurso de casación presentado. En consecuencia, no se advierte, de la lectura de la decisión objeto de análisis, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional haya casado la sentencia sin fundamentos como lo señala el accionante, ni que se haya aplicado normas que no se encontraban vigentes a la época de reclamación, dándose cumplimiento al requisito de lógica dentro de la motivación.

Comprensibilidad

El tercer requisito establecido para la motivación, la **comprensibilidad** radica en que una resolución comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero se insiste de manera comprensible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, y señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

La Corte Nacional de Justicia permite que la sentencia sea comprensible, en tanto su redacción integral y en especial,

los argumentos que sustentan la decisión final, expresados a lo largo del fallo, están redactados de forma clara, sencilla y bastante digerible; de tal forma que las partes procesales y el conglomerado social, a partir de la simple lectura del fallo, pueden comprender las razones fácticas y jurídicas que justifican la resolución final, así pues la sentencia se torna en inteligible y asequible, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

Con los antecedentes señalados, observamos que el fallo que acepta el recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, por lo tanto es razonable, lógica y comprensible, en consecuencia se encuentra debidamente motivada, tal como lo exige el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conocieron el recurso de casación interpuesto por el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro en el juicio tributario de impugnación presentado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SODIREC S. A., que fue conocido en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, que resolvió el 14 de julio de 2010, declarar con lugar la demanda y en consecuencia, la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro. Ante esta decisión la administración tributaria interpuso recurso de casación.

Ahora bien el accionante indica que con esta decisión se vulneró el derecho a la seguridad jurídica; al respecto, esta Corte señala que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que

integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹¹.

También ha indicado al referirse a la seguridad jurídica:

... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela¹²...

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las normas jurídicas hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el constituyente y/o legislador.

En atención a un análisis integral del expediente, esta Corte observa que los jueces de la Corte Nacional, competentes para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades constitucionales y las establecidas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, y Ley de Casación, han tomado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto, resolvieron el asunto puesto a su conocimiento y cuestionaron la decisión del Tribunal Contencioso Tributario puesto que a su criterio, estos han errado en la interpretación de normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen

Tributario Interno. El conflicto respecto de la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales en el caso concreto, es competencia de todos los órganos que integran la función judicial, en el ámbito específico de sus atribuciones, situación que fue analizada por los jueces casacionales.

Por tanto, lo pretendido por el accionante es carente de sustento constitucional y legal, pues los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al emitir su decisión conocieron todos los hechos alegados en el proceso y fallaron de acuerdo a la normativa constitucional y legal vigente a la época del acontecimiento de los hechos que dieron origen a la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1299-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP, 19 de diciembre de 2013.

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, 11 de diciembre del 2013.